ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS488/R

14 de noviembre de 2017

(17-6128)

Página: 1/114

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA PROCEDENTES DE COREA

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica **[[***]]***

ÍNDICE

Página

1 INTRODUCCIÓN 14
1.1 Reclamación de Corea 14
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial 14
1.3 Actuaciones del Grupo Especial 15
1.3.1 Aspectos generales 15
1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) 15
2 ELEMENTOS DE HECHO 15
2.1 Las medidas en litigio 15
3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES 16
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES 19
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS 19
6 REEXAMEN INTERMEDIO 19
7 CONSTATACIONES 19
7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba 19
7.1.1 Interpretación de los tratados 19
7.1.2 Norma de examen 19
7.1.3 Carga de la prueba 21
7.2 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 21
7.2.1 La disposición en cuestión 22
7.2.2 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" es incompatible en sí misma con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 22
7.2.2.1 Principales argumentos de las partes 22
7.2.2.2 Principales argumentos de los terceros 23
7.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 23
7.2.3 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" en su aplicación en la investigación subyacente es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 24
7.2.3.1 Principales argumentos de las partes 24
7.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial 25
7.2.4 Conclusión 25
7.3 La cuestión de si la determinación por el USDOC de las tasas de beneficio correspondientes a los declarantes coreanos en las determinaciones definitiva y de reenvío es incompatible con los párrafos 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 25
7.3.1 Las disposiciones en cuestión 26
7.3.2 La determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la investigación subyacente 27

Página

7.3.2.1 La cuestión de si el hecho de que el USDOC no utilizara "datos reales" como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 28

7.3.2.1.1 Principales argumentos de las partes 28

7.3.2.1.2 Principales argumentos de los terceros 28

7.3.2.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 29

7.3.2.1.3.1 El rechazo por el USDOC de los datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno de los declarantes coreanos durante el período objeto de investigación porque esas ventas se realizaron en "volúmenes bajos" 29

7.3.2.1.3.2 Supuesta falta, en el expediente del USDOC relativo a la investigación subyacente, de datos reales sobre el beneficio relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno realizadas por los declarantes 32

7.3.2.1.3.3 Rechazo de los datos que mostraban **[[***]]** al determinar las cantidades por concepto de "beneficios" para el valor normal reconstruido 33

7.3.2.1.4 Conclusión 34

7.3.2.2 La cuestión de si la interpretación y aplicación por el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos" fue incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 34

7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes 34

7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros 35

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 35

7.3.2.3 La cuestión de si la utilización por el USDOC de los datos sobre el beneficio obtenidos de los estados financieros de Tenaris para reconstruir el valor normal fue un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 39

7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes 39

7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros 40

7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 40

7.3.2.4 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 2 al no calcular y no aplicar un límite máximo del beneficio 45

7.3.2.4.1 Principales argumentos de las partes 45

7.3.2.4.2 Principales argumentos de los terceros 46

7.3.2.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 46

7.3.2.5 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las tasas de beneficio reflejadas en el valor normal reconstruido y el precio de exportación 48

7.3.2.5.1 Principales argumentos de las partes 48

7.3.2.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial 48

7.3.2.6 Conclusiones 49

7.3.3 La determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la investigación de reenvío 49

7.3.3.1 Principales argumentos de las partes por lo que respecta al ámbito de competencia del Grupo Especial 50

7.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial 50

Página

7.4 La cuestión de si la decisión del USDOC de reconstruir el precio de exportación de NEXTEEL fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 54
7.4.1 La disposición en cuestión 55
7.4.2 Antecedentes fácticos 56
7.4.3 Principales argumentos de las partes 56
7.4.4 Principales argumentos de los terceros 57
7.4.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial 57
7.4.5.1 La cuestión de si la conclusión de existencia de asociación entre las entidades involucradas formulada por el USDOC fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 58
7.4.5.1.1 El sentido del término "asociación" en el marco del párrafo 3 del artículo 2 58
7.4.5.1.2 Las conclusiones del USDOC relativas a la asociación 59
7.4.5.1.2.1 Las compras y el consumo de bobinas de acero por NEXTEEL durante el período objeto de investigación y las inferencias del USDOC basadas en la naturaleza de los servicios prestados por **[[***]]** a NEXTEEL durante el proceso de producción de OCTG 61
7.4.5.1.2.2 Colaboración en materia de comercialización y tecnología entre POSCO y NEXTEEL 62
7.4.5.1.2.3 **[[***]]** en las ventas en los Estados Unidos a través de la Empresa A y la Empresa B 63
7.4.5.1.2.4 La conclusión global del USDOC de la existencia de asociación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 64
7.4.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no tener en cuenta pruebas supuestamente concernientes a la fiabilidad del precio de exportación 65
7.4.6 Conclusión 66
7.5 La cuestión de si la decisión del USDOC de rechazar el precio al que NEXTEEL compró bobinas de acero a POSCO fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 66
7.5.1 La disposición en cuestión 66
7.5.2 Antecedentes fácticos 67
7.5.3 Principales argumentos de las partes 67
7.5.4 Principales argumentos de los terceros 68
7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial 68
7.6 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 70
7.6.1 Las disposiciones en cuestión 71
7.6.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 en relación con los estados financieros de Tenaris 72
7.6.2.1 Principales argumentos de las partes 72
7.6.2.2 Principales argumentos de los terceros 73
7.6.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 73
7.6.2.3.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente 74

Página

7.6.2.3.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente y que estaba utilizando esos estados financieros para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido 77

7.6.2.3.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente y que se había basado en esos estados financieros para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido 78

7.6.2.4 Conclusión 81

7.6.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 en relación con la divulgación de determinadas comunicaciones 81

7.6.3.1 Principales argumentos de las partes 81

7.6.3.2 Principales argumentos de los terceros 82

7.6.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial 82

7.7 La cuestión de si la decisión del USDOC de limitar su examen a NEXTEEL y HYSCO fue incompatible con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 85

7.7.1 Las disposiciones en cuestión 85

7.7.2 Antecedentes fácticos 86

7.7.3 Principales argumentos de las partes 86

7.7.4 Principales argumentos de los terceros 86

7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial 87

7.7.5.1 Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 87

7.7.5.1.1 La determinación por el USDOC de que sería "imposible" examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento 87

7.7.5.1.2 La decisión del USDOC de limitar su examen a dos declarantes obligados 89

7.7.5.2 Párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping 91

7.7.6 Conclusión 93

7.8 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar los motivos para rechazar determinados argumentos 94

7.8.1 Las disposiciones en cuestión 94

7.8.2 Principales argumentos de las partes 94

7.8.3 Principales argumentos de los terceros 95

7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 95

7.8.4.1 El supuesto incumplimiento por el USDOC de la obligación de abordar los argumentos de los declarantes coreanos en relación con la utilización de los datos sobre los beneficios de Tenaris 97

7.8.4.2 El hecho de que supuestamente el USDOC no abordara los argumentos de NEXTEEL de que no estaba afiliada a POSCO, la Empresa A y la Empresa B 99

7.8.5 Conclusión 100

7.9 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la aplicación de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos 101

7.9.1 Las disposiciones en cuestión 101

Página

7.9.2 Principales argumentos de las partes 102
7.9.3 Principales argumentos de los terceros 103
7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 103
7.9.4.1 La cuestión de si el supuesto apartamiento del USDOC de la práctica institucional establecida para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido está comprendida en el mandato del Grupo Especial 103
7.9.4.2 La cuestión de si el USDOC no aplicó 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme y razonable 105
7.9.5 Conclusión 107
7.10 Alegaciones consiguientes en el marco del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC 107
7.11 La alegación de Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 108
7.11.1 La disposición en cuestión 108
7.11.2 Principales argumentos de las partes 109
7.11.3 Principales argumentos de los terceros 109
7.11.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial 109
7.11.4.1 La cuestión de si la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 está comprendida en nuestro mandato 109
7.11.4.2 El hecho de que el USDOC supuestamente no haya dado a los declarantes coreanos la oportunidad de formular observaciones sobre los estados financieros de Tenaris 111
7.11.5 Conclusión 111
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 112

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	A-2
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	A-7

ANEXO B

ARGUMENTOS DE COREA

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la primera comunicación escrita de Corea	B-2
Anexo B-2	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la primera reunión del Grupo Especial	B-12
Anexo B-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de Corea	B-16
Anexo B-4	Resumen de las declaraciones orales de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial	B-25

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-12
Anexo C-3	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-17
Anexo C-4	Resumen de las declaraciones orales de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	C-27

ANEXO D

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de los argumentos de China	D-2
Anexo D-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	D-4
Anexo D-3	Resumen de los argumentos de Turquía	D-9

ANEXO E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo E-1	Resolución de procedimiento sobre la solicitud de los Estados Unidos de que las reuniones sustantivas se abran parcialmente a la observación por el público	E-2

ANEXO F

REEXAMEN INTERMEDIO

Índice		Página
Anexo F-1	Reexamen intermedio	F-2

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Medidas relativas a la importación	Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías*, WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Australia - Manzanas	Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia*, WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
Canadá - Tuberías soldadas	Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono procedentes del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu*, WT/DS482/R y Add.1, adoptado el 25 de enero de 2017
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
China - Productos de pollo de engorde	Informe del Grupo Especial, *China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos*, WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
China - GOES	Informe del Órgano de Apelación, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
China - GOES	Informe del Grupo Especial, *China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos*, WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea*, WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
China - Materias primas	Informes del Órgano de Apelación, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
China - Materias primas	Informes del Grupo Especial, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS394/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS395/R, Add.1 y Corr.1 / WT/DS398/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
China - Aparatos de rayos X	Informe del Grupo Especial, *China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea*, WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
CE - Ropa de cama	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1

Título abreviado	Título completo y referencia
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS397/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/RW
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos de tecnología de la información	Informes del Grupo Especial, *Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información*, WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
CE - Determinadas cuestiones aduaneras	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles*, WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, WT/DS473/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*, WT/DS473/R y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS473/AB/R
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, *Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China*, WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Guatemala - Cemento II	Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
India - Patentes (Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
México - Aceite de oliva	Informe del Grupo Especial, *México - Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas*, WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R
Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China*, WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Acero al carbono (India)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
Estados Unidos - Acero al carbono (India)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India*, WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R
Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea*, WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R
Estados Unidos - Lavadoras	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea*, WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
beneficio a efectos del valor reconstruido	La cuantía del beneficio utilizada en el valor normal reconstruido
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/COMF.39/27
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	Información comercial confidencial
OCTG	Tuberías para perforación petrolera
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Corea

1.1. El 22 de diciembre de 2014, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.[1]

1.2. Las consultas se celebraron el 21 de enero de 2015, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 23 de febrero de 2015, Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme.[2] En su reunión de 25 de marzo de 2015, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por Corea, un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.[3]

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

> Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Corea en el documento WT/DS488/5 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.[4]

1.5. Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 13 de julio de 2015 se estableció la composición del Grupo Especial, de la siguiente manera[5]:

Presidente:	Sr. John Adank
Miembros:	Sr. Abd El Rahman Ezz El Din Fawzy Sr. Gustav Brink

1.6. El 5 de septiembre de 2016, el Presidente informó al Presidente del OSD de que, habida cuenta de su nombramiento como Director de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la OMC, había decidido renunciar de inmediato a sus funciones en el Grupo Especial. A raíz de la dimisión del Presidente, el 15 de septiembre de 2016 las partes llegaron a un acuerdo respecto de la designación de un nuevo Presidente. En consecuencia, la composición del Grupo Especial es la siguiente[6]:

Presidente:	Sr. Crawford Falconer
Miembros:	Sr. Abd El Rahman Ezz El Din Fawzy Sr. Gustav Brink

[1] Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea, WT/DS488/1 (solicitud de celebración de consultas de Corea).
[2] Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, WT/DS488/5 (solicitud de un grupo especial de Corea).
[3] OSD, acta de la reunión celebrada el 25 de marzo de 2015, distribuida el 1º de mayo de 2015, WT/DSB/M/359.
[4] Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS488/6.
[5] Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS488/6.
[6] Nota de la Secretaría, WT/DS488/8.

1.7. El Canadá, China, la Federación de Rusia, la India, México, Turquía y la Unión Europea han notificado su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.[7]

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.8. Después de consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo[8] y su calendario el 30 de octubre de 2015. El calendario se revisó en el curso de las actuaciones del Grupo Especial a la luz de acontecimientos posteriores.[9]

1.9. El Grupo Especial comenzó sus trabajos sobre esta diferencia más tarde de lo que habría deseado debido a limitaciones en materia de personal de la Secretaría de la OMC. El Grupo Especial celebró una primera reunión sustantiva con las partes los días 20 y 21 de julio de 2016. El 21 de julio de 2016 tuvo lugar una sesión con los terceros. Tras una demora como consecuencia de la necesidad de designar un nuevo Presidente, el Grupo Especial celebró una segunda reunión sustantiva con las partes los días 2 y 3 de noviembre de 2016. El 16 de diciembre de 2016, el Grupo Especial dio traslado de la parte expositiva de su informe a las partes. El 5 de abril de 2017, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 10 de mayo de 2017.

1.3.2 Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC)

1.10. El 30 de octubre de 2015, tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó un procedimiento de trabajo adicional para la protección de la ICC.[10]

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio

2.1. Corea impugna las "leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y demás medidas"[11] por medio de las cuales los Estados Unidos mantienen una "prueba de viabilidad" en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de los procedimientos antidumping, en sí mismos y en su aplicación en la investigación iniciada el 29 de julio de 2013 que es objeto de litigio en la presente diferencia (investigación subyacente).[12]

2.2. Corea también impugna determinados aspectos de la medida antidumping definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de tuberías para perforación petrolera (OCTG) procedentes de Corea tras una determinación definitiva de la existencia de dumping formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en la investigación subyacente.[13]

---

[7] Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS488/6.

[8] Procedimiento de trabajo, anexo A-1.

[9] El calendario se revisó el 12 de noviembre de 2015, el 8 de abril de 2016, el 16 de septiembre de 2016, el 13 de octubre de 2016 y el 15 de diciembre de 2016.

[10] Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial, anexo A-2.

[11] Corea afirma que esas "demás medidas" incluyen cualesquiera otras medidas subsiguientes o conexas que hagan posible o permitan la aplicación de la denominada "prueba de viabilidad" en investigaciones antidumping, exámenes administrativos y otros segmentos de los procedimientos antidumping. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 33 y nota 58).

[12] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 33-40.

[13] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 42. En particular, Corea impugna la imposición de derechos antidumping sobre las OCTG de conformidad con los siguientes instrumentos: a) USDOC, Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación definitiva negativa de existencia de circunstancias críticas, *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 138 (18 de julio de 2014), página 41983 (Determinación definitiva) (Prueba documental KOR-24); b) USDOC, Memorando sobre las cuestiones y la decisión definitiva correspondiente a la determinación definitiva positiva en la investigación relativa a ventas a un precio inferior al valor justo de determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, 10 de julio de 2014 (Memorando sobre la decisión definitiva) (Prueba documental KOR-21); y c) USDOC, Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de determinados países: Órdenes de imposición de derechos antidumping; y Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República Socialista de Viet Nam: Determinación definitiva modificada

Corea impugna asimismo una determinada conducta del USDOC en el curso de la investigación subyacente.

2.3. Además, Corea impugna la determinación del USDOC de fecha 22 de febrero de 2016 en un procedimiento de reenvío (determinación de reenvío), que se emitió mientras la presente diferencia estaba pendiente de resolución ante el Grupo Especial.[14] El USDOC inició el procedimiento de reenvío tras una decisión del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) sobre la revisión de la misma determinación definitiva de la existencia de dumping del USDOC impugnada por Corea en esta diferencia. El USCIT constató que determinados aspectos de esa determinación eran contrarios a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos, y reenvió dicha determinación al USDOC, encomendándole que reconsiderara los aspectos de la determinación que había constatado eran contrarios a las leyes y reglamentos de los Estados Unidos.

3 SOLICITUDES DE CONSTATACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Corea solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente[15]:

a. Con respecto a la "prueba de viabilidad":

   i. que la "prueba de viabilidad" es incompatible en sí misma con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impone un criterio cuantitativo rígido con arreglo al cual el mercado de un tercer país queda automáticamente excluido como mercado de comparación para determinar el valor normal si las ventas de los declarantes a ese mercado representan menos del 5% de su volumen de ventas de exportación a los Estados Unidos; y

   ii. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al aplicar la "prueba de viabilidad" en la investigación subyacente y excluir las ventas de los declarantes a mercados de terceros países al determinar el valor normal únicamente porque el volumen de esas ventas representaba menos del 5% del volumen de las ventas de exportación de los declarantes a los Estados Unidos.

b. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping formulada por el USDOC en la investigación subyacente:

   i. que el USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no utilizó datos reales de los declarantes para calcular la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes[16], aunque los datos reales sobre los beneficios de los declarantes en los mercados interno y de terceros países estaban disponibles en el expediente de la investigación;

   ii. que el USDOC actuó de manera incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque interpretó y aplicó la expresión "misma categoría general de productos" de una manera inadmisiblemente restringida, de modo que no fuera más amplia que su definición de "productos similares";

---

de ventas a un precio inferior al valor justo, *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 175 (10 de septiembre de 2014), página 53691 (Orden de imposición de derechos antidumping) (Prueba documental KOR-59).

[14] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 357; y declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 89.

[15] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 277-280; y respuesta de Corea a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 13.

[16] El párrafo 2.2 del artículo 2 se refiere a los métodos que utilizará una autoridad investigadora al determinar la cantidad por concepto de beneficios en el valor normal reconstruido. En el presente informe, nos referimos a esa cantidad por concepto de beneficios como "beneficio a efectos del valor reconstruido".

iii. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no calculó un "límite máximo del beneficio" como exige esa disposición. Al no calcular un límite máximo del beneficio, el USDOC tampoco se aseguró de que el beneficio a efectos del valor reconstruido fuera "razonable" como exige el párrafo 2 del artículo 2;

iv. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la utilización de Tenaris como fuente de datos sobre el beneficio a efectos del valor reconstruido no constituyó un "método razonable" ni reflejó el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos en el mercado interno del país de origen;

v. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no realizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal como consecuencia de no haber tenido debidamente en cuenta las diferencias significativas entre los declarantes coreanos y Tenaris que influían en la comparabilidad de los precios;

vi. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al ignorar indebidamente los precios de exportación de NEXTEEL al Cliente[17] sin una constatación adecuada de existencia de una "asociación" o un "arreglo compensatorio", y sin llevar a cabo evaluación alguna de si esos precios "no [eran] fiable[s]";

vii. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no calculó los costos de NEXTEEL sobre la base de los registros que llevaba NEXTEEL, sustentándose en una determinación errónea de que NEXTEEL estaba asociado con su proveedor, cuando los registros de los costos de NEXTEEL satisfacían las prescripciones de esta disposición; y

viii. que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque en la determinación definitiva de la investigación subyacente no figuraba toda la información pertinente sobre las razones que llevaron a la imposición de derechos antidumping. En particular, la determinación definitiva no ofrecía explicaciones suficientes o razonadas en relación con la definición indebidamente restringida que hizo el USDOC de "misma categoría general", su elección de los estados financieros de Tenaris como fuente de datos sobre el beneficio a efectos del valor reconstruido y su constatación de existencia de afiliación entre NEXTEEL y su proveedor y su cliente, especialmente a la luz de las pruebas en sentido contrario presentadas por los declarantes coreanos.

c. Con respecto al procedimiento en la investigación subyacente:

i. que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no formular una determinación relativa a la inclusión de los datos financieros de Tenaris en el expediente hasta su determinación definitiva, cuando era demasiado tarde para que los declarantes coreanos prepararan alegatos sobre la base de esos datos y defendieran sus intereses en relación con una cuestión que era pertinente para las determinaciones que hizo el USDOC de los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes coreanos;

ii. que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no divulgar varias cartas que había recibido de diversos representantes gubernamentales y de la rama de producción hasta un momento inmediatamente anterior a la finalización del plazo para que las partes interesadas presentaran sus comunicaciones finales al USDOC, privando a los declarantes coreanos de una oportunidad suficiente de defender sus intereses; y

[17] Las partes se refieren a **[[***]]** y/o a **[[***]]** como el "Cliente". Según se indica en el párrafo 7.135, nos referimos a ellas como Empresa A y Empresa B.

iii. que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque no ofreció una base razonable para concluir que solo contaba con recursos para examinar a dos declarantes obligados y no ofreció una explicación razonada de por qué no pudo examinar a ningún declarante voluntario.

d. Además, Corea solicita al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo I del GATT de 1994 porque el trato concedido por el USDOC a los declarantes coreanos frente a los declarantes en otras investigaciones paralelas relativas a las OCTG dio lugar a una ventaja para los productos OCTG procedentes de otros países que no fue concedida inmediata e incondicionalmente a las OCTG producidas en Corea. Asimismo, Corea solicita al Grupo Especial que constate que la conducta del USDOC fue incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque el USDOC no aplicó de manera uniforme, imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas.

e. Corea solicita que, como consecuencia de las constataciones solicitadas *supra*, el Grupo Especial constate que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC).

f. Con respecto a la determinación de reenvío del USDOC, Corea solicita al Grupo Especial que constate que:

i. el USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no utilizó datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;

ii. el USDOC actuó de manera incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque se basó en una definición inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos";

iii. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque al determinar las tasas de beneficio de los declarantes coreanos sobre la base de los beneficios obtenidos por Tenaris y OAO TMK, que no tenían producción ni ventas de OCTG en Corea, no utilizó un método "razonable" para calcular las tasas de beneficio de los declarantes coreanos;

iv. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque calculó un límite máximo del beneficio sobre la base del promedio de las tasas de beneficio que figuraban en el estado financiero de 2012 de Tenaris y las tasas de beneficio de OAO TMK; y

v. el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque, en lugar de rechazar los datos financieros de Tenaris o tener en cuenta las diferencias entre Tenaris y los declarantes coreanos, el USDOC promedió la tasa de beneficio de Tenaris con la de otro productor extranjero que adolecía de las mismas deficiencias que Tenaris.

3.2. Corea solicita asimismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

3.3. Los Estados Unidos afirman que la determinación de reenvío del USDOC impugnada por Corea no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones planteadas por Corea en la presente diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes están reflejados en sus resúmenes, proporcionados al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 19 del Procedimiento de trabajo por él adoptado (véanse los anexos B-1 a B-4 y C-1 a C-4).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de China, Turquía y la Unión Europea están reflejados en sus resúmenes, proporcionados al Grupo Especial de conformidad con el párrafo 20 del Procedimiento de trabajo por él adoptado (véanse los anexos D-1 a D-3). El Canadá, la Federación de Rusia, la India y México no presentaron al Grupo Especial argumentos escritos u orales.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 5 de abril de 2017, el Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes. El 19 de abril de 2017, Corea y los Estados Unidos presentaron por escrito sendas peticiones para que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 27 de abril de 2017, ambas partes presentaron observaciones sobre las peticiones de reexamen de la otra parte.

6.2. Las peticiones formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen, junto con el examen de las mismas realizado por el Grupo Especial y sus decisiones sobre ellas, figuran en el anexo F-1.

7 CONSTATACIONES

7.1 Principios generales relativos a la interpretación de los tratados, la norma de examen y la carga de la prueba

7.1.1 Interpretación de los tratados

7.1. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las nomas usuales de interpretación del derecho internacional público". Análogamente, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping exige que los grupos especiales interpreten las disposiciones de ese Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.[18] Por lo general se acepta que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados representan esas reglas consuetudinarias.

7.1.2 Norma de examen

7.2. El artículo 11 del ESD dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

> [C]ada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

Por otra parte, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

> i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

[18] Asimismo, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping dispone que si el grupo especial constata que una disposición del Acuerdo Antidumping se presta a varias interpretaciones admisibles, admitirá toda medida que se base en alguna de esas interpretaciones.

> ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Así pues, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en conjunto, establecen la norma de examen que aplicaremos con respecto a los aspectos de hecho y de derecho de la presente diferencia.

7.3. El Órgano de Apelación ha explicado que cuando un grupo especial examina la determinación de una autoridad investigadora, la norma relativa a la "evaluación objetiva" establecida en el artículo 11 del ESD exige que el grupo especial examine si la autoridad ha presentado una explicación razonada y adecuada: a) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y b) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general.[19] En el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha explicado que si bien el texto de esta disposición está redactado desde el punto de vista de la obligación de los grupos especiales, define de hecho cuándo puede considerarse que las autoridades investigadoras han actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en el proceso de "establecimiento" y "evaluación de" los hechos pertinentes.[20] Por lo tanto, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.[21] De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el Acuerdo Antidumping.[22]

7.4. Al examinar la determinación de una autoridad investigadora, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias. Los grupos especiales deben limitar su examen a las pruebas de que dispuso la autoridad investigadora en el curso de la investigación[23], y deben tener en cuenta todas las pruebas así presentadas por las partes en la diferencia.[24] Al mismo tiempo, los grupos especiales no deben adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad investigadora; el examen de esas conclusiones por el grupo especial debe realizarse "a fondo" y ser "crítico y penetrante".[25]

7.5. El Órgano de Apelación ha aclarado la norma de examen que los grupos especiales deben aplicar respecto de los hechos de conformidad con las disposiciones citadas, en los términos siguientes:

> Está firmemente establecido que los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional. El examen de esas conclusiones por el grupo especial debe ser crítico y penetrante, y basarse en las informaciones que obren en el expediente y las explicaciones dadas por la autoridad en el informe que haya publicado. El grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Lo "adecuado" habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se hayan hecho; pero hay varias líneas generales de investigación que probablemente sean pertinentes. El examen minucioso que efectúe el grupo especial deberá comprobar si el razonamiento de la autoridad es coherente y

[19] Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103.
[20] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.
[21] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.
[22] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56.
[23] El párrafo 5 ii) del artículo 17 exige que el grupo especial examine el asunto sobre la base de los hechos comunicados a las autoridades.
[24] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 187 y 188.
[25] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

> tiene solidez intrínseca. El grupo especial debe examinar a fondo si las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó. El grupo especial debe examinar si las explicaciones dadas demuestran que la autoridad tuvo en cuenta debidamente la complejidad de los datos que tenía ante sí, y si explican por qué rechazó o descartó otras explicaciones e interpretaciones de las pruebas del expediente. El grupo especial debe admitir la posibilidad de que las explicaciones dadas por la autoridad no sean razonadas o no sean adecuadas a la luz de otras explicaciones plausibles diferentes, y debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y "simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes".[26]

7.1.3 Carga de la prueba

7.6. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC exigen que la parte que alega una infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.[27] Por lo tanto, recae sobre Corea, en su calidad de parte reclamante en este procedimiento, la carga de demostrar que los aspectos impugnados de las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha declarado que una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando realice una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que exige, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante.[28] Por último, generalmente la parte que afirma un hecho debe aportar la prueba correspondiente.[29]

7.2 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.7. La legislación de los Estados Unidos establece que, cuando no se puedan utilizar las ventas en el mercado interno para determinar el valor normal, se podrán utilizar a tal efecto las ventas de exportación del producto similar extranjero a un tercer país, con sujeción a determinadas condiciones.[30] Una de esas condiciones, a la que denominamos "prueba de viabilidad", se establece en 19 U.S.C. § 1677b(a)(1)(B)(ii), y dispone que las ventas de exportación del producto similar extranjero a un tercer país se podrán utilizar para determinar el valor normal si dichas ventas representan el 5% o más de la cantidad o el valor de las ventas de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos o en los Estados Unidos.[31] Corea denomina "umbral cuantitativo mínimo" a esta prescripción de la "prueba de viabilidad".

---

[26] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106). (las cursivas figuran en la cita original; no se reproduce la nota de pie de página)

[27] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 20.

[28] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafos 98 y 104.

[29] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 20.

[30] De conformidad con 19 U.S.C. § 1677b(a)(1)(B)(ii), el USDOC puede utilizar las ventas a un tercer país para la determinación del valor normal si se cumplen tres condiciones: a) que el precio de las ventas a un tercer país sea representativo; b) que la cantidad (o, si no es procedente la cantidad, el valor) total del producto similar extranjero vendido por el exportador o el productor en ese tercer país sea un 5% o más de la cantidad (o valor) total de la mercancía en cuestión vendida en los Estados Unidos o para su exportación a los Estados Unidos; y c) que el USDOC no determine que la situación de mercado particular existente en ese otro tercer país impide hacer una comparación adecuada con el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido.

[31] El reglamento del USDOC por el que se aplica la ley establece lo siguiente:

> *Disposiciones generales*. El Secretario [del USDOC] considerará que el país de exportación o un tercer país constituye un mercado viable si comprueba que las ventas del producto similar extranjero en ese país son de cantidad suficiente para servir de base para establecer el valor normal.

(19 C.F.R. § 351.404(b)(1) (las cursivas figuran en el original)).

En el reglamento se explica también que por cantidad suficiente "normalmente" se entiende que la cantidad agregada (o si no procede utilizar las cantidades, del valor agregado) de las ventas del producto similar extranjero realizadas por un exportador o productor en un país representan el 5% o más de la cantidad

7.8. Corea plantea dos alegaciones relativas a la "prueba de viabilidad" en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, sostiene que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a diferencia de la "prueba de viabilidad" establecida en la legislación estadounidense, no estipula que una autoridad investigadora únicamente puede utilizar las ventas de exportación a un tercer país para determinar el valor normal cuando se satisface ese umbral cuantitativo mínimo. Corea alega que la existencia de ese umbral en la legislación estadounidense en el marco de la "prueba de viabilidad", que no figura en el Acuerdo Antidumping, hace que la "prueba de viabilidad" sea incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2. En segundo lugar, Corea alega que la "prueba de viabilidad" fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 "en su aplicación" en la investigación subyacente.

7.9. En la investigación subyacente, el USDOC, tras llegar a la conclusión de que ni HYSCO ni NEXTEEL tenían un mercado interno viable[32], constató en su determinación definitiva, sobre la base de la aplicación de la "prueba de viabilidad", que ni HYSCO ni NEXTEEL tuvieron un mercado de un tercer país viable durante el período objeto de investigación, y en consecuencia procedió a determinar el valor normal sobre la base del valor normal reconstruido.[33]

7.2.1 La disposición en cuestión

7.10. El párrafo 2 del artículo 2 establece lo siguiente:

> Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador[*], tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.
>
> [*nota del original] Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

7.2.2 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" es incompatible en sí misma con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.11. Corea aduce que el umbral cuantitativo mínimo para la utilización de las ventas a un tercer país en la determinación del valor normal de la legislación estadounidense es una prescripción adicional que no está prevista en el Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.[34] Según Corea, el hecho de que se pueda elegir entre la utilización del valor normal reconstruido y las ventas a un tercer país para determinar el valor normal no exime a los Estados Unidos de la obligación de asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos relativos a cada uno de esos métodos sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 2.[35]

---

agregada (o del valor agregado) de sus ventas de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos. (19 C.F.R. § 351.404(b)(2)).

[32] Esta conclusión no es objeto de litigio en la presente diferencia.

[33] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 14.

[34] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 57-59 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 45; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 315).

[35] Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 25-27.

7.12. Los Estados Unidos mantienen que, puesto que la utilización de las ventas a un tercer país como método para determinar el valor normal es en sí misma opcional, el párrafo 2 del artículo 2 permite a los Miembros aplicar sus propios criterios internos para decidir si utilizan o no ese método.[36] Los Estados Unidos sostienen que aunque el párrafo 2 del artículo 2 no permitiera a una autoridad investigadora establecer sus propios criterios, la expresión "tercer país apropiado" que figura en la disposición permite a la autoridad elegir un tercer país adecuado a los efectos de la determinación del valor normal por referencia a índices como el volumen de ventas.[37]

7.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.13. La Unión Europea sostiene que la nota 2 informa el contexto de las facultades discrecionales de una autoridad investigadora para elegir los precios de las ventas a un tercer país o el valor normal reconstruido al determinar el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Además, el hecho de que no haya un volumen suficiente de exportaciones del producto similar a un tercer país apropiado podría justificar una constatación de que el precio de esas exportaciones no es "representativo".[38]

7.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.14. La principal cuestión que tenemos ante nosotros es si el cumplimiento de un umbral cuantitativo mínimo como condición para la utilización de las ventas a un tercer país a fin de determinar el valor normal es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.15. Comenzamos nuestro análisis considerando las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2. El texto del párrafo 2 del artículo 2 deja claro que existe una elección entre la utilización de las ventas a un tercer país y el valor normal reconstruido para la determinación del valor normal. El párrafo 2 del artículo 2 establece que cuando determinadas circunstancias previstas en la disposición impiden utilizar las ventas en el mercado interno en la determinación del valor normal, "el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, *o* con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".[39] El uso de la palabra "o" (en inglés "*or*") en la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 2 implica que los Miembros pueden elegir entre los precios de las exportaciones a un tercer país y el valor normal reconstruido a los efectos de la determinación del valor normal. El sentido según el diccionario de la palabra "*or*" ("o") es "*introducing the second of two, or all but the first or only the last of several, alternatives*" (presentar la segunda de dos alternativas, o todas las alternativas excepto la primera o únicamente la última de varias alternativas).[40] Por lo tanto, está claro que el párrafo 2 del artículo 2 tiene por objeto ofrecer a los Miembros alternativas a los precios de las ventas en el mercado interno para la determinación del valor normal a fin de asegurar que una investigación antidumping pueda completarse. A este respecto, el Órgano de Apelación ha afirmado que, cuando no puede determinarse el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno, en el párrafo 2 del artículo 2 se especifican además otras dos "posibles bases" para el cálculo del valor normal.[41]

7.16. El hecho de que existe la posibilidad de elegir libremente entre los dos métodos está confirmado por el texto del párrafo 1 b) del artículo VI del GATT de 1994, que establece una opción entre el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales "o" el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio. Observamos que las partes están de acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 2

[36] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 45.
[37] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552).
[38] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 9.
[39] Sin cursivas en el original.
[40] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2016.
[41] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 93-95.

permite a los Miembros elegir entre los dos métodos alternativos y en que no existe una jerarquía entre las dos opciones.[42]

7.17. Si bien Corea está de acuerdo en que los Miembros pueden elegir entre los dos métodos y en que no existe una jerarquía entre ellos, sostiene que los criterios para hacer esa elección ya están establecidos en el párrafo 2 del artículo 2 y que no pueden ser alterados o ampliados.[43] Por otra parte, los Estados Unidos aducen que incluso si el párrafo 2 del artículo 2 no permitiera a los Miembros establecer sus propios criterios, la expresión "tercer país apropiado" que figura en la disposición permite a los Miembros elegir un tercer país adecuado a los efectos de la determinación del valor normal.[44]

7.18. No estamos de acuerdo con Corea en que los criterios para elegir entre los dos métodos estén establecidos en el párrafo 2 del artículo 2. El párrafo 2 del artículo 2 establece los criterios para *utilizar* cualquiera de los dos métodos. Sin embargo, los criterios para *utilizar* los dos métodos no son lo mismo que los criterios para *elegir entre* esos dos métodos. En el proceso que siga para llegar a una *elección entre* los dos métodos, una autoridad investigadora evaluará los criterios para utilizar los métodos a fin de comprobar si pueden cumplirse. Con ello quedará patente si se puede utilizar alguno de los métodos o ambos, pero no se determinará necesariamente cuál de ellos utilizar. Al establecer una elección, el párrafo 2 del artículo 2 no limita ni impone expresamente la forma en que la autoridad debe hacer esa elección. Por lo tanto, la autoridad tiene libertad para elegir qué método utilizar sobre la base de sus propios criterios, en caso de que opte por establecerlos. En consecuencia, consideramos que el párrafo 2 del artículo 2 no impide a una autoridad investigadora establecer sus propios criterios para elegir qué método utilizar.

7.19. Si un Miembro decide utilizar como valor normal los precios de exportación a un tercer país, deben cumplirse los *criterios para utilizar* las ventas a un tercer país del párrafo 2 del artículo 2, que exigen el uso de un precio "comparable" del producto similar exportado a un tercer país "apropiado", precio que debe ser "representativo". Sin embargo, esto no afecta a la libertad que tiene una autoridad investigadora para elegir *si* utiliza *o no* las ventas a un tercer país como base para determinar el valor normal. Además, el párrafo 2 del artículo 2 no exige que los Miembros expliquen la base de su elección entre los dos métodos.

7.20. Por consiguiente, constatamos que el párrafo 2 del artículo 2 no impone limitación alguna respecto de los criterios que un Miembro puede establecer para decidir si utiliza uno u otro de los métodos alternativos, y que la imposición del umbral del 5% como criterio para la utilización de las ventas a un tercer país en la legislación estadounidense por lo tanto no es incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[45]

7.2.3 La cuestión de si la "prueba de viabilidad" en su aplicación en la investigación subyacente es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.21. A continuación se exponen los principales argumentos de Corea:

a. El USDOC excluyó automáticamente de su examen las ventas a mercados de terceros países de los declarantes coreanos que no satisfacían el umbral del 5%, sin tener en cuenta en absoluto si los precios de esas ventas eran representativos en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[46]

[42] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 54; respuesta de Corea a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 21; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 44 y 45.
[43] Respuesta de Corea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 2 y 3.
[44] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 9 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 552).
[45] No consideramos necesario evaluar si hay fundamentos para mantener una alegación con respecto a la medida "en sí misma" porque la medida en litigio no parece, en ningún caso, ser incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.
[46] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 66.

b. Además, el cuestionario del USDOC privó a los declarantes coreanos de la oportunidad de presentar datos sobre las ventas a mercados de terceros países o de describir sus ventas a mercados de terceros países, sobre la base de una aplicación rígida de la "prueba de viabilidad".[47]

7.22. Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 2 del artículo 2 no exige la utilización de las ventas a un tercer país cuando se satisfacen las condiciones para utilizar el valor normal reconstruido como método para la determinación del valor normal. Aducen también que el párrafo 2 del artículo 2 no exige que una autoridad investigadora utilice o solicite datos sobre ventas a terceros países. En cualquier caso, el USDOC no prohibió a los declarantes presentar datos, y no existen pruebas de que el USDOC habría rechazado los datos sobre ventas a terceros países si se hubieran presentado.[48]

7.2.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.23. El párrafo 2 del artículo 2 no impone a los Miembros la obligación de examinar si los precios de exportación a un tercer país de un declarante son representativos si ha optado por utilizar el valor normal reconstruido para determinar el valor normal. Si un Miembro ha decidido no utilizar las exportaciones a terceros países para determinar el valor normal por una determinada razón, incluso debido a que no considera viable ese mercado, no hay en el párrafo 2 del artículo 2 nada que le obligue a evaluar si, no obstante, se cumplen todas las condiciones para utilizar ese método establecidas en la disposición.

7.24. Como se ha analizado en los párrafos 7.15-7.19 *supra*, la utilización de las ventas a un tercer país como método para determinar el valor normal es opcional y un Miembro puede elegir, por sus propias razones, no utilizarlas. Hemos constatado que la "prueba de viabilidad" no es incompatible, en sí misma, con el párrafo 2 del artículo 2. Por lo tanto, constatamos que el USDOC, al aplicar ese criterio en la investigación subyacente y concluir, sobre la base de esa aplicación, que no utilizaría las ventas a terceros países para determinar el valor normal, no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

7.2.4 Conclusión

7.25. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que Corea no ha establecido que la "prueba de viabilidad" sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ni en sí misma ni en su aplicación en la investigación subyacente.

7.3 La cuestión de si la determinación por el USDOC de las tasas de beneficio correspondientes a los declarantes coreanos en las determinaciones definitiva y de reenvío es incompatible con los párrafos 2.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.26. En su primera comunicación escrita, Corea alegó que la determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la determinación definitiva en la investigación subyacente fue incompatible con la parte introductoria de los párrafos 2.2, 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea alegó asimismo que el hecho de que el USDOC no hiciera ajustes en las tasas de beneficio de los declarantes coreanos en esa determinación dio lugar a una infracción del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.27. Esa determinación definitiva fue impugnada ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT), que emitió una orden de reenvío por la cual encomendaba al USDOC, entre otras cosas, que reconsiderara determinados aspectos de su determinación de la tasa de beneficio en la investigación subyacente.[49] El USDOC inició una investigación de reenvío en virtud de esa orden y, el 22 de febrero de 2016 (es decir, después de que Corea hubiera presentado su solicitud de establecimiento de un grupo especial y su primera comunicación escrita en el presente

[47] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 66.
[48] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61.
[49] Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, *Husteel Co. Ltd., Nexteel Co. Ltd., and Hyundai Hysco v. United States*, Determinación definitiva del Departamento de Comercio en la investigación antidumping confirmada en parte y reenviada en parte para la reconsideración de la selección de los declarantes obligados y el margen de beneficio a efectos del valor reconstruido, *Slip Op.* 15-100 (Prueba documental KOR-25), página 84.

procedimiento), emitió su determinación de reenvío.[50] Esa determinación fue confirmada por el USCIT en agosto de 2016. La tasa de beneficio correspondiente a los declarantes coreanos se redujo del 26,11% en la determinación definitiva al 16,24% en la determinación de reenvío debido a la revisión del método empleado para determinarla.[51]

7.28. Corea considera que esta determinación de reenvío está comprendida en nuestro mandato, y que la determinación de la tasa de beneficio por el USDOC en dicha determinación es incompatible con la parte introductoria de los párrafos 2.2, 2.2 i), 2.2 iii) y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos aducen, por las razones expuestas *infra*, que la determinación de reenvío no está comprendida en nuestro mandato, y nos piden que no formulemos constataciones a este respecto.

7.29. En nuestra evaluación de las alegaciones de Corea relativas a las determinaciones definitiva y de reenvío de las tasas de beneficio formuladas por el USDOC, abordaremos primero las alegaciones de Corea con respecto a la determinación definitiva. A continuación, examinaremos si la determinación de reenvío está comprendida en nuestro mandato. Solo en caso de que constatemos que lo está, procederemos a ocuparnos de las alegaciones de Corea relativas a esta determinación.

7.3.1 Las disposiciones en cuestión

7.30. El párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:
>
> > i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
> >
> > ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
> >
> > iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

7.31. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la

[50] USDOC, Determinación definitiva formulada en virtud de reenvío judicial, *Husteel Co. Ltd., et al., v. United States, Ct. No. 14-215, Slip Op.* 15-100 (Determinación de reenvío del USDOC) (Prueba documental KOR-69), página 85.

[51] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), página 85. En la segunda reunión sustantiva, los Estados Unidos confirmaron que se ha publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos una nueva orden de imposición de derechos antidumping que especifica los nuevos tipos de los derechos antidumping, modificados como consecuencia de la determinación de reenvío.

comparabilidad de los precios.[*] En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

[*nota del original] Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

7.3.2 La determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la investigación subyacente

7.32. En la investigación subyacente, el USDOC reconstruyó el valor normal correspondiente a los declarantes coreanos sobre la base de su costo de producción. Al hacerlo, determinó la tasa de beneficio correspondiente a esos declarantes utilizando los datos sobre el beneficio de una empresa de sustitución, Tenaris, y no los datos sobre el beneficio de los declarantes coreanos cuyo valor normal estaba siendo reconstruido. Corea alega que el rechazo por el USDOC de los datos sobre el beneficio de los declarantes coreanos y su utilización de los datos sobre el beneficio de Tenaris fueron incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y concretamente que el USDOC actuó de manera incompatible con las siguientes prescripciones establecidas en dicha disposición:

a. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, porque:

   i. el USDOC disponía de datos reales obrantes en el expediente relacionados con los beneficios obtenidos por los declarantes coreanos en las ventas del producto similar en el mercado interno, pero no los utilizó; y

   ii. el USDOC disponía de datos reales obrantes en el expediente relacionados con los beneficios obtenidos por los declarantes coreanos en las ventas del producto similar a terceros países, pero de nuevo no los utilizó.

b. Los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, porque el USDOC aplicó una interpretación inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos" que afectó a su capacidad para determinar los beneficios sobre la base de esas disposiciones.

c. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2, porque el USDOC no calculó un límite máximo del beneficio, y también porque su utilización de los datos sobre los beneficios de Tenaris para determinar el beneficio de los declarantes coreanos no fue un "método razonable" en el sentido de esa disposición.

d. El párrafo 2 del artículo 2 porque, como consecuencia de no haber determinado los beneficios de manera compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, el USDOC no se aseguró de que la cantidad en concepto de beneficios utilizada en la reconstrucción del valor normal fuera una "cantidad razonable ".

e. El párrafo 4 del artículo 2, porque el USDOC, tras haber decidido utilizar la tasa de beneficio de Tenaris para reconstruir el valor normal correspondiente a los declarantes coreanos, no tuvo debidamente en cuenta la diferencia entre ese valor normal reconstruido, que reflejaba la tasa de beneficio de Tenaris, y el precio de exportación, que reflejaba las tasas de beneficio de los propios declarantes coreanos, ni hizo un ajuste adecuado.

7.33. Los Estados Unidos rechazan las alegaciones de Corea.

7.3.2.1 La cuestión de si el hecho de que el USDOC no utilizara "datos reales" como fuente para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido es incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2

7.3.2.1.1 Principales argumentos de las partes

7.34. Los principales argumentos de Corea se exponen *infra*:

a. Un bajo volumen de ventas no es una razón válida con arreglo a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 para que una autoridad investigadora se niegue a utilizar los datos reales de los declarantes para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.[52] Por lo tanto, el USDOC aplicó una base inadecuada para no tomar en cuenta los datos reales de los declarantes coreanos.

b. Además, el USDOC tenía acceso a datos sobre beneficios reales relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno y a terceros países de ambos declarantes. Solo si esos datos reales no estuvieran disponibles podría el USDOC utilizar uno de los métodos alternativos previstos en los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.[53]

7.35. Los principales argumentos de los Estados Unidos son los siguientes:

a. Ninguno de los dos declarantes coreanos tenía un mercado interno o de un tercer país viable durante el período objeto de investigación, y en consecuencia sus ventas en el mercado interno y a terceros países no podían servir de base para la determinación del valor normal, y tampoco con respecto al beneficio a efectos del valor reconstruido.[54]

b. Además, no obraban en el expediente de la investigación en cuestión los datos reales sobre beneficios relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno en el curso de operaciones comerciales normales necesarios para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.[55]

c. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no obliga a una autoridad investigadora a examinar las ventas a terceros países a fin de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.[56]

7.3.2.1.2 Principales argumentos de los terceros

7.36. La Unión Europea sostiene que el USDOC tenía derecho a utilizar uno de los tres métodos alternativos previstos en los apartados i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 en la medida en que se había cerciorado primero de que no existían datos reales relativos a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, ni datos reales sobre beneficios en relación con ventas realizadas en

[52] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 101).
[53] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 77 (donde se hace referencia a la respuesta de Hyundai HYSCO a la sección A del cuestionario del USDOC de 27 de agosto de 2013, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental KOR-60) (ICC), página A-2; la respuesta de NEXTEEL al cuestionario del USDOC de 27 de agosto de 2013, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental KOR-61) (ICC), página A-2; el apéndice relativo a la verificación de los costos de HYSCO, 15 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-27) (ICC); y el apéndice relativo a la verificación de los costos de NEXTEEL, 8 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-28) (ICC)).
[54] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se hace referencia al Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 14).
[55] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89 (donde se hace referencia a USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de NEXTEEL, 29 de mayo de 2014 (Prueba documental USA-9) páginas 16 y 17; USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de HYSCO, 5 de junio de 2014 (Prueba documental USA-8) páginas 22 y 23; respuestas de HYSCO a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-6) (ICC), página A-2 y apéndice A-1; y respuestas de NEXTEEL a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-7) (ICC), página A-2; y apéndice A-1).
[56] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 11.

el curso de operaciones comerciales normales correspondientes a los exportadores y los productos similares objeto de investigación.[57]

7.3.2.1.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.37. La parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que, al reconstruir el valor normal, las cantidades por concepto de beneficios determinadas para un exportador o productor se basen en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales". Únicamente cuando las cantidades por concepto de beneficio "no puedan determinarse sobre esta base" se permite a la autoridad investigadora determinar esas cantidades sobre la base de los métodos alternativos previstos en los apartados i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo. En la investigación subyacente, el USDOC concluyó que no podía establecer las cantidades por concepto de beneficio a efectos del valor reconstruido correspondientes a los declarantes coreanos sobre la base de sus "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar [es decir, las OCTG] en el curso de operaciones comerciales normales". El USDOC llegó a esta conclusión basándose en su determinación de que los declarantes coreanos no tenían ventas viables del producto similar en el mercado interno. Corea alega que el hecho de que el USDOC no utilizara los "datos reales" de los declarantes coreanos como base para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido es incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Los Estados Unidos no están de acuerdo con Corea y sostienen que el USDOC tenía una base adecuada para no utilizar los datos reales de los declarantes para determinar las cantidades por concepto de beneficio a efectos del valor reconstruido. La cuestión que se nos plantea es si el USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 porque no utilizó los "datos reales" de los declarantes coreanos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, bien en sus mercados internos o bien en mercados de terceros países, como base para determinar su beneficio a efectos del valor reconstruido.

7.38. Al abordar esta cuestión, examinaremos lo siguiente:

a. si el USDOC estaba autorizado a rechazar los datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interior de los declarantes coreanos durante el período objeto de investigación porque esas ventas se realizaron en "volúmenes bajos";

b. si obraban en el expediente del USDOC en la investigación subyacente datos reales sobre beneficios relacionados con las ventas del *producto similar* en el mercado interno de los declarantes; y

c. si el empleo de la palabra "beneficios" en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 indica que, cuando un exportador registra una *pérdida* en lugar de un *beneficio* por las ventas del producto similar en el mercado interno, no es necesario que la autoridad investigadora considere los datos relacionados con esas pérdidas, aunque sean "reales".

7.3.2.1.3.1 El rechazo por el USDOC de los datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno de los declarantes coreanos durante el período objeto de investigación porque esas ventas se realizaron en "volúmenes bajos"

7.39. En el texto de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no figura ninguna limitación explícita con respecto a la utilización de datos reales relacionados con las ventas realizadas en volúmenes bajos como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. La parte introductoria dispone lo siguiente:

> A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación.

[57] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 15.

La utilización de la palabra "*shall*" en la versión inglesa deja claro que la autoridad investigadora está obligada a basar el beneficio a efectos del valor reconstruido en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, suponiendo que existan tales datos. No hay nada en el texto que indique que si esas ventas se realizaron en volúmenes bajos, se permite a una autoridad investigadora no tenerlas en cuenta como base para el beneficio a efectos del valor reconstruido, siempre que esas ventas se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales.

7.40. En *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación llegó a una conclusión similar. La cuestión que el Órgano de Apelación tuvo ante sí en ese asunto era si una autoridad investigadora *debe* excluir los datos relativos a las ventas de bajo volumen al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, tras haber descartado esas ventas de bajo volumen a efectos de la determinación del valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató que:

> [T]iene un significado para la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 2 que en el párrafo 2 de dicho artículo se identifiquen específicamente las ventas de bajo volumen *además de* las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Contrariamente al párrafo 2 del artículo 2, el encabezamiento del párrafo 2.2 de dicho artículo solo excluye expresamente las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. La ausencia en el párrafo 2.2 del artículo 2 de cualquier expresión limitadora en relación con las ventas de bajo volumen quiere decir que no se debe interpretar que en el párrafo 2.2 del artículo 2 se hace una excepción en el caso de las ventas de bajo volumen.[58]

Por lo tanto, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que no puede interpretarse que el texto del párrafo 2.2 del artículo 2 contiene la prescripción de que se excluyan las ventas de bajo volumen del cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios.[59]

7.41. Los Estados Unidos sostienen que las constataciones de *CE - Accesorios de tubería* no son aplicables a esta diferencia porque la cuestión sometida al Órgano de Apelación en ese asunto era si una autoridad investigadora *debe excluir* los datos relativos a las ventas de bajo volumen al determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Entendemos que los Estados Unidos aducen que la cuestión en litigio en la presente diferencia es, por el contrario, si una autoridad investigadora *debe incluir*, o quizá *puede excluir*, los datos relativos a las ventas de bajo volumen al determinar las cantidades por concepto de beneficios de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos a este respecto es contrario a la clara afirmación del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* en el sentido de que si los datos reales por concepto de beneficios en el curso de operaciones comerciales normales existen en el caso del exportador y el producto similar objeto de investigación, la autoridad investigadora *debe* utilizar esos datos en la reconstrucción del valor normal y *no puede* reconstruir el valor normal por referencia a datos diferentes o empleando un método alternativo.[60] Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos y consideramos que las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* son claramente pertinentes para la cuestión que tenemos ante nosotros.

7.42. Observamos que el Grupo Especial que entendió del asunto *CE - Salmón (Noruega)* también abordó la cuestión de si una autoridad investigadora *debe incluir* los datos relativos a las ventas de bajo volumen al determinar las cantidades por concepto de beneficios de conformidad con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Los hechos en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* son similares a los de la presente diferencia. En ese asunto, la Comunidad Europea había excluido datos concernientes a ventas en el mercado interior en volúmenes bajos al determinar el beneficio a efectos del valor normal reconstruido. La cuestión sometida al Grupo Especial fue si esa

[58] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 98. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)
[59] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 98.
[60] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97.

exclusión era compatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2.[61] El Grupo Especial que se ocupó de ese asunto, coincidiendo con las opiniones del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*, concluyó que no era compatible.[62]

7.43. Los Estados Unidos aducen también que en *CE - Accesorios de tubería* el Órgano de Apelación no explicó por qué se rechazan las ventas de bajo volumen en el mercado interior como base para la determinación del valor normal debido a que no permiten una comparación adecuada, mientras que los datos derivados de las mismas ventas deben ser aceptados para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2.[63] Aducen asimismo que el Órgano de Apelación no abordó la cuestión de por qué los datos relativos a las ventas de bajo volumen, con respecto a los cuales se ha constatado que no permiten una comparación adecuada en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, podrían no obstante alcanzar el objetivo de permitir una comparación adecuada en el contexto del párrafo 2.2 del artículo 2.[64]

7.44. Reconocemos la lógica en que se basa el argumento de los Estados Unidos. Entendemos que los Estados Unidos aducen que el precio de las ventas realizadas en volúmenes bajos en el mercado interior se descarta a los efectos de la determinación del valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 porque se considera que no permite una comparación adecuada con el precio de exportación. Parecería que exigir que los datos derivados de las mismas ventas se utilicen para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido y los gastos administrativos, de venta y de carácter general en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2 para reconstruir el valor normal reintroduce la misma comparación inadecuada mediante el valor normal reconstruido. En lo relativo a la coherencia general del artículo 2, esto es en cierta medida desconcertante, pero no permite una interpretación que no se ajuste plenamente al texto expreso del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.45. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, cuando se identifican ventas de bajo volumen, la autoridad investigadora está obligada bien a reconstruir el valor normal o bien a utilizar los precios de exportación a un tercer país como valor normal. Por lo tanto, la identificación de ventas de bajo volumen constituye un activador para que una autoridad investigadora utilice un método alternativo al *precio* de esas ventas para la determinación del valor normal, pero no necesariamente para que excluya de esa determinación los *componentes del precio* relacionados con esas ventas. Si una autoridad investigadora opta por reconstruir el valor normal, nada en el párrafo 2 del artículo 2 indica que deba o pueda excluir de dicha reconstrucción los datos derivados de las ventas de bajo volumen rechazadas. Además, el párrafo 2.2 del artículo 2 exige que solo las *ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales* se utilicen como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. Así pues, solo los datos derivados de esas ventas, aunque estas se hayan realizado en volúmenes bajos, pueden utilizarse para reconstruir el valor normal. Por consiguiente, lo que se descarta para la determinación del valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 es el precio de las *ventas de bajo volumen* pero lo que se acepta a los efectos de la reconstrucción del valor normal de conformidad con el párrafo 2.2 del artículo 2 es la cantidad por concepto de beneficio y de gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondiente a esas *ventas de bajo volumen realizadas en el curso de operaciones comerciales normales*.

7.46. En la medida en que pueda considerarse que las ventas de bajo volumen generan un valor normal que no permitirá una comparación adecuada con el precio de exportación, la exclusión de los datos derivados de tales ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido y los gastos administrativos, de venta y de carácter general con arreglo a la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 atiende, al menos en parte, a la cuestión de la coherencia general mencionada *supra*.

7.47. Por lo tanto, aunque vemos la lógica general del argumento de los Estados Unidos, no podemos, a la luz de constataciones anteriores del Órgano de Apelación y de grupos especiales, interpretar el texto de la parte introductoria en el sentido de que excluye que el beneficio a efectos del valor reconstruido debe basarse en datos reales de los declarantes correspondientes a ventas

[61] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.297.
[62] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.304 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 93-102 y nota 99).
[63] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 80.
[64] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

del producto similar realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, aunque esas ventas se hayan efectuado en volúmenes bajos. En consecuencia, concluimos que la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 no permitía al USDOC rechazar los datos reales de los declarantes coreanos relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno en el período objeto de investigación porque esas ventas se realizaron en volúmenes bajos.

7.3.2.1.3.2 Supuesta falta, en el expediente del USDOC relativo a la investigación subyacente, de datos reales sobre el beneficio relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno realizadas por los declarantes

7.48. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no pudo utilizar el método preferido previsto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, puesto que no obraban en el expediente de la investigación en cuestión datos reales relacionados con las ventas del producto similar realizadas por los declarantes coreanos en el curso de operaciones comerciales normales. En particular, los Estados Unidos mantienen que los datos reales sobre beneficios relacionados con las ventas de los declarantes en el mercado interno que obraban en el expediente no guardaban relación con el producto similar, las OCTG.[65]

7.49. Observamos, como cuestión previa, que ni en la determinación definitiva del USDOC ni en su determinación preliminar hay referencia alguna a esta supuesta falta de datos pertinentes como razón de que el USDOC no pudiera utilizar el método preferido para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. El USDOC atribuyó su incapacidad para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido usando el método preferido exclusivamente a la ausencia de un "mercado interior o de un tercer país viable".[66]

7.50. En las constataciones del USDOC relativas a la ausencia de un mercado interior o de un tercer país viable, que figuran en su determinación definitiva, se citan las respuestas al cuestionario de los declarantes coreanos.[67] En esas respuestas al cuestionario, los declarantes, HYSCO y NEXTEEL, reconocen que no tienen mercados viables, pero también afirman con claridad que han realizado "algunas ventas del producto similar extranjero en el mercado interno durante el período objeto de investigación".[68]

7.51. En apoyo a su afirmación relativa a que no se disponía de datos reales sobre beneficios correspondientes al producto similar, los Estados Unidos hacen referencia a determinados informes sobre la verificación de las ventas en los cuales se informa de que los declarantes han afirmado que los productos que vendieron en el mercado interno no se vendieron como OCTG.[69] Sin embargo, ni en la determinación preliminar ni en la definitiva figura conclusión alguna extraída por el USDOC en relación con la disponibilidad de datos correspondientes al producto similar sobre la base de esas afirmaciones de las que se informa. Por el contrario, en su determinación preliminar el USDOC afirma que:

> Para determinar si había un volumen suficiente de ventas en el mercado interno que pudiera servir de base viable para calcular el valor normal, comparamos el *volumen de las ventas del producto similar en el mercado interno realizadas por HYSCO*

[65] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89 (donde se hace referencia a USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de NEXTEEL, 29 de mayo de 2014 (Prueba documental USA-9) páginas 16 y 17; USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de HYSCO, 5 de junio de 2014 (Prueba documental USA-8) páginas 22 y 23; respuestas de HYSCO a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-6) (ICC), página A-2 y apéndice A-1; y respuestas de NEXTEEL a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-7) (ICC), página A-2 y apéndice A-1).

[66] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 14.

[67] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 20 y 21 y notas 68 y 72 (donde se hace referencia a las respuestas de HYSCO a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-6) (ICC), página A-2; y a las respuestas de NEXTEEL a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-7) (ICC), página A-2, entre otras).

[68] Respuestas de HYSCO a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-6) (ICC), página A-2; y respuestas de NEXTEEL a la sección A del cuestionario, 17 de septiembre de 2013 (Prueba documental USA-7) (ICC), página A-2.

[69] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89 (donde se hace referencia a USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de NEXTEEL, 29 de mayo de 2014 (Prueba documental USA-9) páginas 16 y 17; y USDOC, informe sobre la verificación de las ventas de HYSCO, 5 de junio de 2014 (Prueba documental USA-8) páginas 22 y 23).

> *y NEXTEEL* con el volumen de las ventas de la mercancía en cuestión en los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 773(a)(1)(B) de la Ley. Tanto en el caso de HYSCO como en el de NEXTEEL, constatamos que el volumen agregado de ventas en los Estados Unidos no era viable y, por consiguiente, las ventas de HYSCO y NEXTEEL en el mercado interno tampoco lo eran.[70]

7.52. Esta constatación también sirvió de base para la decisión del USDOC, expuesta en su determinación definitiva, de no utilizar el método preferido para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.[71] Los Estados Unidos no han identificado en las determinaciones preliminar o definitiva del USDOC ninguna constatación de que HYSCO y NEXTEEL no realizaran *ninguna* venta del producto similar en el mercado interno, ni de que el hecho de que el USDOC hubiera rechazado el método preferido como base para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido se debiera a la ausencia de datos relacionados con las ventas del producto similar en el mercado interno.[72] En consecuencia, desestimamos, por ser una *racionalización ex post*, el argumento de los Estados Unidos de que el USDOC no podía utilizar el método preferido para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido porque no obraba en el expediente ningún dato relacionado con las ventas del producto similar en el mercado interno.[73]

7.53. Teniendo esto en cuenta, y dado el carácter preceptivo de la obligación establecida en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 de utilizar datos reales como base para el beneficio a efectos del valor reconstruido, concluimos que si la falta de disponibilidad de datos correspondientes al producto similar fue una razón para que el USDOC no pudiera utilizar ese método, este debería haber hecho constar esa razón en su determinación.

7.3.2.1.3.3 Rechazo de los datos que mostraban [[***]] al determinar las cantidades por concepto de "beneficios" para el valor normal reconstruido

7.54. Los Estados Unidos aducen que el USDOC no pudo utilizar los datos reales de los declarantes como base para el beneficio a efectos del valor reconstruido porque su ventas de "OCTG de calidad inferior" en el mercado interno se hicieron a **[[***]]** y **[[***]]** no pueden constituir la base para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo a lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2.[74]

7.55. Como se señala en el párrafo 7.49, el USDOC, en su determinación definitiva, atribuyó su incapacidad para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido utilizando exclusivamente el método preferido a la falta de un "mercado interno o de un tercer país viable".[75] No hemos encontrado en las constataciones del USDOC referencia alguna al carácter **[[***]]** de las ventas de los declarantes en el mercado interno como razón de su incapacidad para utilizar el método preferido. En el expediente tampoco figura una determinación del USDOC de que las ventas de "OCTG de calidad inferior" de los declarantes coreanos en el mercado interno se hicieron a **[[***]]**. Entendemos que los Estados Unidos aducen, en respuesta a nuestra pregunta concreta[76] a este respecto, que el USDOC, al haber ya rechazado los datos reales de los declarantes coreanos relacionados con sus ventas en el mercado interno como base para el beneficio a efectos del valor reconstruido porque esas ventas no eran viables, no estaba obligado a determinar si esos datos no podían utilizarse para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido por otros

---

[70] USDOC, Memorando sobre la decisión para la determinación preliminar negativa de ventas a un precio inferior al valor justo, determinación preliminar negativa de la existencia de circunstancias críticas y aplazamiento de la determinación definitiva en la investigación relativa a las ventas a un precio inferior al valor justo de determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, 14 de febrero de 2014 (Memorando sobre la decisión preliminar) (Prueba documental KOR-5), página 20. (sin cursivas en el original)

[71] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 14.

[72] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafos 8-10.

[73] A este respecto, el Órgano de Apelación ha aclarado que durante los procedimientos de grupo especial a un Miembro le está vedado ofrecer explicaciones *ex post* para justificar la determinación de la autoridad investigadora, y que las determinaciones de la autoridad investigadora deben evaluarse teniendo en cuenta la justificación dada por dicha autoridad en ese momento. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.273 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 7.154)).

[74] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 del Grupo Especial, párrafos 37-39.

[75] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 14.

[76] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 13 y 14.

motivos.[77] No obstante, como se indica *supra*, los Estados Unidos han aducido en este procedimiento que no determinaron el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos reales de los declarantes relacionados con las ventas en el mercado interno porque esas ventas se efectuaron a **[[***]]**. Así pues, tenemos que determinar si este razonamiento fue aplicado por el USDOC en la investigación subyacente o representa una *racionalización ex post* de los Estados Unidos en el presente procedimiento. Los Estados Unidos no han identificado en qué parte de su determinación se apoyó el USDOC en esa conclusión como motivo para no utilizar el método preferido para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Por consiguiente, rechazamos la justificación invocada por los Estados Unidos por ser una racionalización *ex post*.

7.56. Basándonos en las razones expuestas *supra*, constatamos que los Estados Unidos no han proporcionado ninguna justificación válida para que el USDOC no utilizara los datos reales de los declarantes relacionados con sus ventas en el mercado interno como base para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido. Así pues, concluimos que los Estados Unidos, al no haber utilizado el método preferido como base para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido, actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.57. Tras haber ya concluido que el USDOC no tenía motivos para rechazar los "datos reales" relacionados con las ventas en el mercado interno del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, no consideramos necesario resolver la cuestión de si el USDOC debería haber determinado el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base del beneficio obtenido por los declarantes coreanos en mercados de terceros países a fin de satisfacer lo dispuesto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Por consiguiente, aplicamos a esta alegación el principio de economía procesal.

7.3.2.1.4 Conclusión

7.58. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 porque:

a. la falta de ventas viables en el mercado interno no es un motivo admisible para rechazar los datos reales de los declarantes coreanos como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido;

b. no hay en las determinaciones del USDOC nada que indique que este rechazó los datos reales de los declarantes coreanos porque no existían ventas del producto similar en el mercado interno; y

c. no hay en las determinaciones del USDOC nada que indique que rechazó los datos reales de los declarantes coreanos porque estos registraron **[[***]]** y no un beneficio.

7.59. Aplicamos el principio de economía procesal a la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 porque no utilizó datos reales de los declarantes para determinar su tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido a pesar de que en el expediente de la investigación subyacente figuraban los datos sobre el beneficio obtenido por los declarantes en mercados de terceros países.

7.3.2.2 La cuestión de si la interpretación y aplicación por el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos" fue incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2

7.3.2.2.1 Principales argumentos de las partes

7.60. Corea aduce que el USDOC interpretó y aplicó erróneamente la expresión "misma categoría general de productos" de manera tan restringida que no consideró que los productos que no eran OCTG, como los tubos de conducción y los tubos corrientes, estaban comprendidos en

[77] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafos 13 y 14.

"misma categoría general" que las OCTG.[78] Basándose en esta interpretación restringida, el USDOC rechazó el párrafo 2.2 i) del artículo 2 como base para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, y también determinó que no podía calcular un límite máximo del beneficio con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[79]

7.61. En respuesta, los Estados Unidos sostienen que el USDOC definió "misma categoría general de productos" más ampliamente que el "producto similar" a fin de incluir los tubos de perforación y las OCTG que no estaban comprendidos en el alcance de la investigación, como los productos tubulares de acero inoxidable.[80]

7.3.2.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.62. La Unión Europea sostiene que si bien el párrafo 2.2 del artículo 2 no desarrolla la definición de la expresión "misma categoría general de productos", su parte introductoria y su estructura global ofrecen orientación a ese respecto.[81] Observa que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Tailandia - Vigas doble T* constató que cuando el método preferido a que se refiere la parte introductoria no puede utilizarse para determinar una cantidad por concepto de beneficio en el valor normal reconstruido sobre la base de datos reales del exportador o el productor objeto de investigación con respecto al producto similar, los apartados i) y ii) disponen, respectivamente, que la base de datos se amplíe, ya sea en cuanto al producto (es decir, la misma categoría general de productos producidos por el productor o el exportador de que se trate) o en cuanto al productor (es decir, otros productores o exportadores objeto de investigación con respecto al producto similar), pero no ambas cosas. La Unión Europea mantiene que en *Tailandia - Vigas doble T* el Grupo Especial confirmó que esas disposiciones tienen por objeto obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.

7.3.2.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.63. El párrafo 2.2 i) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que la tasa de beneficio se determinará sobre la base de las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la "*misma categoría general de productos*". El párrafo 2.2 iii) del artículo 2 dispone que la tasa de beneficio se determinará sobre la base de cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de ese modo no exceda del "límite máximo del beneficio", que es el beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores sobre las ventas de "*productos de la misma categoría general*" en el mercado interno del país de origen. Así pues, las autoridades investigadoras, para determinar el beneficio con arreglo al párrafo 2.2 i) del artículo 2 o para calcular el límite máximo del beneficio de conformidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, tienen que determinar qué productos están comprendidos en la misma categoría general de productos.

7.64. En la investigación subyacente, el USDOC constató que los productos tubulares que no eran OCTG fabricados por los productores coreanos, como determinados tubos de conducción y tubos corrientes, no estaban comprendidos en la misma categoría general de productos que el producto considerado, las OCTG. El USDOC afirmó que, en consecuencia, no podía determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido para el declarante coreano HYSCO utilizando cantidades reales gastadas por ese productor en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos, como dispone el párrafo 2.2 i) del artículo 2.[82] Además, el USDOC determinó que no podía calcular el límite máximo del beneficio exigido por el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no disponía de datos sobre el beneficio obtenido en el mercado interno por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en Corea.[83]

---

[78] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 79.
[79] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 88.
[80] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.
[81] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 18 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112).
[82] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 19.
[83] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 21.

7.65. Corea impugna la definición de la misma categoría general de productos hecha por el USDOC en la investigación subyacente, afirmando que el hecho de que el USDOC se centrara en las aplicaciones en pozos como factor definitorio de los productos comprendidos en la misma categoría general de productos que las OCTG dio lugar a una definición que es más restringida que la definición del producto similar extranjero hecha por el USDOC.[84] Por tanto, un producto que es un producto similar, sobre la base de la definición hecha por el USDOC del producto similar extranjero, podría quedar excluido de la misma categoría general de productos. Los Estados Unidos discrepan de Corea y afirman que el USDOC definió la misma categoría general de productos de manera más amplia, y no de manera restringida, que el producto similar. Así pues, la cuestión que tenemos ante nosotros es si el USDOC determinó adecuadamente el alcance de la "misma categoría general de productos" pertinente, y en consecuencia si sus conclusiones fueron compatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2.

7.66. Observamos que ni en el apartado i) ni en el apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping figura definición alguna de la expresión "misma categoría general de productos". No obstante, como han señalado anteriores grupos especiales, y como convienen ambas partes, debe entenderse que el alcance de la misma categoría general de productos es más amplio, y no más restringido, que el del producto similar, tal como sea definido por la autoridad investigadora.[85] Coincidimos con esta conclusión, que es coherente con nuestras propias opiniones a este respecto.

7.67. Teniendo presente esa interpretación, procedemos ahora a examinar cómo definió el USDOC la misma categoría general de productos en la investigación subyacente. Observamos que el USDOC definió la misma categoría general de productos por referencia a la funcionalidad del producto similar extranjero. En particular, en su determinación definitiva, el USDOC afirmó que:

> Aunque no consideramos que los tubos de conducción y los tubos corrientes estén en la misma categoría general de productos que las OCTG, sí constatamos que la categoría general de productos que comprende los tubos de entubado de pozos y los tubos de producción de que se trata no estaría limitada únicamente al *producto similar extranjero*. Antes bien, incluiría otros productos tubulares que se utilizan para la exploración y producción de petróleo y gas. *Estos serían productos que tendrían las mismas características fundamentales para las aplicaciones en pozos*, e incluirían las OCTG objeto de investigación, OCTG no abarcadas como los productos tubulares de acero inoxidable, y los tubos de perforación.[86]

7.68. Por consiguiente, el USDOC definió los productos comprendidos en la misma categoría general que el producto similar como los que tenían "las mismas características fundamentales para aplicaciones en pozos" que el producto similar extranjero, es decir, los productos tubulares que se utilizan en la exploración y producción de petróleo y gas. No obstante, como los Estados Unidos han confirmado en el presente procedimiento, la definición del producto similar extranjero hecha por el USDOC tiene el mismo alcance que la definición del producto considerado en la investigación subyacente, y la propia definición del producto considerado no se limita a los tubos que pueden utilizarse para aplicaciones en pozos.[87] El USDOC definió como sigue el producto considerado:

> Las mercancías abarcadas por las investigaciones son determinadas tuberías para perforación petrolera ("OCTG"), que son productos huecos de acero de sección circular, incluidos los tubos de entubado y los tubos de producción para pozos petrolíferos, de hierro (distinto del hierro fundido) o acero (tanto al carbono como aleado), ya sea sin costuras o soldados, con independencia del acabado final (por ejemplo, sean o no de extremo liso, roscados, o roscados y acoplados) conformes o no a las especificaciones del *American Petroleum Institute* ("API") o a

[84] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 158.
[85] Informes del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.60; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95; y la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 83.
[86] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 19. (sin cursivas en el original)
[87] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28 y nota 55.

> especificaciones distintas de las del API, ya sea acabados (incluidos los productos OCTG para aplicaciones secundarias) o no acabados (incluidos los tubos semiacabados y los productos OCTG para aplicaciones secundarias), con o sin protectores de roscado. El alcance de las investigaciones abarca también el material para acoplamiento de las OCTG.
>
> Están excluidos del alcance de las investigaciones: los tubos de entubado o de producción que contengan un 10,5% o más por peso de cromo; los tubos de perforación; los acoplamientos sueltos; y los protectores de roscado sueltos.[88]

7.69. Así pues, el producto considerado, tal como fue definido por el USDOC, y en consecuencia el producto similar extranjero que tiene el mismo alcance que esa definición, no están sujetos a ninguna limitación expresa basada en si los productos tubulares de que se trata pueden o no utilizarse para aplicaciones en pozos. Basándonos en ello, concluimos que el expediente del USDOC demuestra que el producto similar extranjero no estaba limitado a los productos tubulares que podían utilizarse para aplicaciones en pozos. No obstante, la misma categoría general de productos, tal como la define el USDOC, sí está sujeta a esa limitación.[89]

7.70. Confirma nuestra conclusión la aclaración hecha por el propio USDOC en una investigación paralela sobre OCTG procedentes de Ucrania, que se inició sobre la base de la misma solicitud que la investigación subyacente.[90] La definición del producto considerado en esa investigación fue idéntica a la de la investigación subyacente, e incluyó productos "de rechazo" que no pueden utilizarse en aplicaciones en pozos de petróleo y gas. En la investigación relativa a Ucrania, el USDOC aclaró como sigue el alcance del producto considerado:

> [E]l texto claro sobre el alcance de la investigación indica que el *incumplimiento de los requisitos para las aplicaciones de OCTG* no excluye a determinadas mercancías de dicho alcance, siempre que satisfagan las características físicas descritas en su definición. El alcance establece concretamente que determinadas OCTG están incluidas "[sean] conformes o no a las especificaciones del ... API o a especificaciones distintas de las del API ...". Observamos asimismo que el alcance de la investigación incluye OCTG no acabadas (incluidos los tubos semiacabados) que sean mercancías "de calidad superior" que no puedan utilizarse en aplicaciones de OCTG mientras no sean objeto de elaboración adicional. Considerado en su conjunto, el *texto sobre el alcance abarca claramente diversos bienes producidos como OCTG que actualmente pueden no satisfacer las especificaciones para OCTG establecidas para uso en aplicaciones específicas de OCTG.* Sobre esta base, constatamos que, independientemente de que las mercancías de Interpipe aprobaran o no la inspección y, en consecuencia, no satisficieran las especificaciones del API, aún así se produjeron como OCTG, entraron en los Estados Unidos como OCTG, y siguen siendo OCTG, aunque se identificaran como dañadas o de otro modo inutilizables como mercancías de calidad superior.[91]

---

[88] USDOC, *Notice of Initiation in OCTG Investigation*, *United States Federal Register*, volumen 78, Nº 145 (29 de julio de 2013), página 45505 (Aviso de iniciación) (Prueba documental KOR-2), página 45512.

[89] Según los Estados Unidos, el USDOC determinó que "[el producto similar extranjero, así como] la misma categoría general de productos objeto de investigación deben tener características para aplicaciones [en pozos]". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 22).

[90] Consideramos que la aclaración hecha por el USDOC en el contexto de la investigación relativa a Ucrania puede tenerse debidamente en cuenta para entender el alcance del producto considerado, y en consecuencia el producto similar, en la investigación subyacente. Ambas investigaciones se iniciaron sobre la base de la misma solicitud y tenían el mismo alcance por lo que respecta a los productos importados. (*Petitions for the imposition of anti-dumping and countervailing duties on OCTG from certain countries*, 2 de julio de 2013 (Prueba documental KOR-1)). Además, el Aviso de iniciación contiene el texto sobre el alcance tanto de la investigación subyacente como de la investigación relativa a Ucrania, entre otras cosas, bajo un único epígrafe titulado "*Scope of the Investigations*", lo cual también respalda esta interpretación. (Aviso de iniciación (Prueba documental KOR-2), página 45506).

[91] USDOC, Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de Ucrania; determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo; y determinación definitiva negativa de existencia de circunstancias críticas, United States Federal Register, volumen 79, Nº 138 (18 de julio de 2014), página 41969 (Prueba documental KOR-75), página 9. (sin cursivas en el original) En la práctica de los Estados Unidos, el "alcance de la investigación" se refiere al producto considerado.

El USDOC afirmó además que:

> Aunque es razonable suponer que el uso de OCTG para aplicaciones en pozos de petróleo y gas constituye la principal finalidad prevista de las OCTG, *el alcance de la investigación no limita o exige de otro modo que las mercancías fabricadas como OCTG se utilicen de ese modo* para que pueda considerarse que son mercancías objeto de investigación.[92]

Las partes no discuten que los productos tubulares que no satisfacen los "requisitos para las aplicaciones de OCTG" o los productos que "actualmente no pueden satisfacer las especificaciones para OCTG establecidas para uso en aplicaciones específicas de OCTG" no pueden utilizarse para aplicaciones en pozos.

7.71. Como se ha indicado, a nuestro entender el producto similar extranjero no estaba limitado a los productos tubulares que podían utilizarse para aplicaciones en pozos, interpretación que es confirmada por la aclaración en la investigación relativa a Ucrania que demuestra que productos tubulares que *no podían utilizarse* para aplicaciones en pozos estaban comprendidos en la definición del producto considerado, y, en consecuencia, del producto similar extranjero.

7.72. Recordamos nuestra opinión de que la misma categoría general de productos incluye el producto similar, y que, como convienen también ambas partes, es más amplia que el producto similar.[93] Por tanto, si el producto similar no está limitado a los productos tubulares utilizados para aplicaciones en pozos, la misma categoría general de productos, que es más amplia que el producto similar y que lo incluye, no puede estar limitada a los productos tubulares utilizados para aplicaciones en pozos. En otras palabras, la misma categoría general de productos no puede excluir los productos tubulares que no tienen las mismas características fundamentales para las aplicaciones en pozos y que no se utilizan para esas aplicaciones. No obstante, en la investigación subyacente el USDOC excluyó esos productos de la misma categoría general de productos. Por consiguiente, concluimos que el USDOC definió la misma categoría general de productos en forma más restringida que como definió el producto similar al excluir de la definición de la misma categoría general de productos los productos tubulares no utilizados para aplicaciones en pozos que estaban comprendidos en la definición del producto similar.

7.73. Los Estados Unidos tratan de diferenciar la aclaración del USDOC en la investigación relativa a OCTG procedentes de Ucrania señalando que los productos tubulares que fueron objeto de esa aclaración se vendieron en el mercado estadounidense como OCTG y en consecuencia estaban comprendidos en el alcance de la investigación. En cambio, los productos tubulares vendidos por los declarantes coreanos en Corea "no se vendieron como OCTG", y por esa razón no estaban comprendidos en el alcance de la investigación. Por lo tanto, el USDOC no definió la misma categoría general de productos de forma más restringida que el producto similar.[94] El hecho de que los productos tubulares vendidos por los declarantes coreanos en Corea no se vendieran como OCTG nos parece carente de pertinencia, dado que la definición hecha por el USDOC del producto considerado (la cual, recordamos, fue la misma para ambas investigaciones) no está limitada a productos que se "venden como OCTG". En consecuencia, rechazamos este argumento de los Estados Unidos.

7.74. Basándonos en la definición del producto considerado en la investigación subyacente, así como en la aclaración del USDOC de esa misma definición en la investigación paralela relativa a OCTG procedentes de Ucrania, y habida cuenta de que los Estados Unidos han reconocido que el producto considerado tiene el mismo alcance que el producto similar, constatamos que el USDOC definió la misma categoría general de productos de forma más restringida que el producto similar.

[92] USDOC, Determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea; determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo; y determinación definitiva negativa de existencia de circunstancias críticas, *United States Federal Register*, volumen 79, Nº 138 (18 de julio de 2014), página 41969 (Prueba documental KOR-75), páginas 9 y 10. (sin cursivas en el original)

[93] Informes del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.60; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112. Véase también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 95; y la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 83.

[94] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

7.75. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el USDOC, al haberse apoyado en una definición inadmisiblemente restringida de la "misma categoría general de productos" como base para no calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo al párrafo 2.2 i) del artículo 2, y para no calcular el límite máximo del beneficio con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2, actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esas disposiciones. En particular, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 porque el USDOC definió la misma categoría general de productos de forma más restringida que el producto similar al excluir OCTG no utilizadas para aplicaciones en pozos, que formaban parte del producto similar tal como lo definió el USDOC. Así pues, el USDOC no tenía motivos adecuados para concluir que los métodos previstos en el párrafo 2.2 i) del artículo 2 no podían utilizarse, y que el límite máximo del beneficio a que se hace referencia en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no podía calcularse.

7.3.2.3 La cuestión de si la utilización por el USDOC de los datos sobre el beneficio obtenidos de los estados financieros de Tenaris para reconstruir el valor normal fue un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2

7.3.2.3.1 Principales argumentos de las partes

7.76. Corea sostiene que:

a. Es inadmisible calcular un margen de dumping comparando un precio de exportación con un valor normal que representa predominantemente el beneficio de empresas que, como Tenaris, no operan en el país exportador.[95]

b. Además, los apartados i) a iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 tienen por objeto obtener una aproximación del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.[96]

c. El USDOC se basó en la tasa de beneficio de Tenaris a pesar de que en el expediente figuraban diversas fuentes para el beneficio a efectos del valor reconstruido originarias del país exportador, Corea.[97]

d. El beneficio de Tenaris no es, en lo fundamental, comparable con los beneficios obtenidos por los declarantes coreanos.[98]

7.77. Los Estados Unidos sostienen que:

a. La utilización por el USDOC de los estados financieros de Tenaris para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido fueron consecuencia de un examen fundamentado de las pruebas que tuvo ante sí. El beneficio a efectos del valor reconstruido que calculó estaba "racionalmente encaminado a obtener una aproximación de lo que habría sido el beneficio de un productor del producto similar si este se hubiera vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador".[99]

b. La experiencia de Tenaris por lo que respecta al beneficio medio es representativa de las ventas de OCTG en una amplia gama de mercados geográficos distintos, ya que Tenaris vende OCTG en cantidades importantes y en prácticamente todos los mercados en los que se venden OCTG.[100]

---

[95] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 130.
[96] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 131 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.113).
[97] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 135 (donde se hace referencia al Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 20).
[98] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 185-192.
[99] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 123 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafo 7.337).
[100] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126 (donde se hace referencia al Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 20).

c. En cualquier caso, el párrafo 2 del artículo 2 permite expresamente utilizar ventas que están destinadas al consumo en mercados distintos del país exportador para determinar el valor normal. Además, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no limita la utilización de "cualquier método razonable" a un país o mercado en particular.[101]

d. Además, el párrafo 2.2 del artículo 2 reconoce que cuando no se dispone de datos específicos sobre el producto considerado y el país exportador, las autoridades investigadoras tienen que encontrar un sustituto razonable a partir de los datos obrantes en el expediente.[102]

e. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no incluye una alegación de que la utilización por el USDOC de los datos sobre el beneficio de Tenaris como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido no sea un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[103]

7.3.2.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.78. La Unión Europea sostiene que si bien el Acuerdo Antidumping no define el alcance exacto de lo que constituye un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 2, los apartados del párrafo 2.2 del artículo 2 tienen por objeto obtener resultados que se aproximen lo más posible al precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador.[104]

7.79. Turquía duda de que la utilización de los datos sobre el beneficio de una empresa no coreana, que ni producía ni vendía en el mercado coreano, sea compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[105] Considera, además, que el límite máximo del beneficio es un medio para poner a prueba si el método empleado en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es razonable.[106]

7.3.2.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.80. Antes de que podamos examinar los fundamentos de la alegación de Corea de que la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido basada en los datos sobre el beneficio de Tenaris no es un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, nos cerciooraremos de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea incluye esa alegación, y de si esta, por tanto, está comprendida en nuestro mandato y en el ámbito de esta diferencia.[107] Por los términos en que está formulada, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no contiene ninguna referencia *expresa* a una alegación de que la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido basada en los datos sobre el beneficio de Tenaris no sea un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Corea considera que, pese a ello, esa alegación está comprendida en nuestro mandato.

7.81. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en la parte pertinente, dispone que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Por tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial deberán especificarse, por medio de un breve resumen, los "fundamentos de derecho de la reclamación", y ese resumen deberá ser "suficiente para presentar el problema con claridad".

---

[101] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 130.
[102] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 131.
[103] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 41-48.
[104] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 21 y 22 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.114).
[105] Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 12.
[106] Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 9.
[107] A los grupos especiales no les está permitido abordar alegaciones de derecho que no estén comprendidas en su mandato. El mandato de un grupo especial define el alcance de la diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 152). De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de los grupos especiales está regido por la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece los requisitos aplicables a esas solicitudes.

7.82. La cuestión sometida a nuestra consideración es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se exponen "los fundamentos de derecho de la reclamación" necesarios por lo que respecta a la alegación de que se trata. Consideramos claramente establecido que una solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación" si: a) identifica la disposición jurídica que supuestamente ha sido infringida; y b) especifica claramente cómo o por qué esa disposición ha sido infringida por lo que respecta a las obligaciones en ella establecidas.[108] Si la disposición supuestamente infringida contiene múltiples obligaciones, la obligación específica que supuestamente ha sido infringida deberá desprenderse claramente de los términos en que esté formulada la solicitud de establecimiento del grupo especial.[109] Además, la conformidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 tiene que determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas.[110]

7.83. Teniendo presentes esos principios, procedemos ahora a examinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en lo que respecta a la alegación de que se trata. La parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial reza así:

> II. CÁLCULO DEL BENEFICIO EN EL VALOR RECONSTRUIDO REALIZADO POR EL USDOC
>
> Corea considera que el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido realizado por el USDOC en su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea, que se basó en información contenida en los estados financieros de Tenaris SA (que es un productor mundial constituido con arreglo a las leyes de Luxemburgo y que carece de un historial de ventas o producción en el mercado interno coreano), es incompatible con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:
>
> > 3. Los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2, porque el USDOC aplicó una interpretación inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos". La aplicación por el USDOC de la expresión "misma categoría general de productos" dio lugar a una cobertura de productos que era esencialmente idéntica al alcance de la expresión "producto similar".
> >
> > 4. El párrafo 2.2 iii) del artículo 2, porque el USDOC se abstuvo de examinar si la tasa de beneficio que calculó excedía del "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen", y no proporcionó fundamento jurídico alguno para hacer caso omiso de esta prescripción.

---

[108] En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación constató que:

> [l]os fundamentos de derecho de la reclamación, a saber, la "alegación", concierne a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida. La breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación requerida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD tiene por objeto explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio incumple la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata.

(Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original)).

[109] En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación observó que si bien la identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido infringidas por el demandado es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación, es posible que esa identificación no sea suficiente en todos los casos. En determinadas circunstancias, por ejemplo en el caso de que las disposiciones del tratado identificadas no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no sea suficiente, en y por sí misma, para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6. (Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124). En *China - Materias primas*, el Órgano de Apelación constató que "en la medida que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando". (Informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220).

[110] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

> 5. El párrafo 2 del artículo 2, porque el USDOC no adoptó ninguna medida para asegurarse de que el beneficio a efectos del valor reconstruido que calculó fuera "razonable". De hecho, el beneficio a efectos del valor reconstruido que calculó el USDOC excedía con creces de todas las demás posibles tasas de beneficio a efectos del valor reconstruido que constaban en el expediente, incluidos los márgenes de beneficio que obtenían los productores estadounidenses en sus ventas de tuberías para perforación petrolera en los Estados Unidos.[111]

7.84. Constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no figura una alegación de que la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido basada en los datos sobre el beneficio de Tenaris no sea un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Llegamos a esta conclusión basándonos en las siguientes consideraciones:

a. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no se afirma expresamente que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) el artículo 2 porque no determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de cualquier otro "método razonable", en el sentido de esa disposición. Las obligaciones de debido proceso y de procedimiento ordenado exigen que en el marco de la solución de diferencias de la OMC las alegaciones se afirmen expresa y claramente. Esta es la única manera en que el grupo especial, otras partes y los terceros entenderán que se ha formulado una alegación específica, serán conscientes de sus dimensiones, y dispondrán de una oportunidad adecuada para abordarla y responder a ella.[112]

b. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea sí se formulan expresamente alegaciones sobre la infracción de la obligación del límite máximo del beneficio establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y la obligación de la "cantidad razonable por concepto de ... beneficios", pero no se hace referencia a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Consideramos que, como han constatado anteriores grupos especiales, la obligación de que el beneficio a efectos del valor reconstruido se determine sobre la base de un "método razonable" es una obligación separada y distinta en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[113] Opinamos que, por tanto, una alegación de supuesto incumplimiento de esa obligación independiente debía haberse expuesto por separado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.[114]

7.85. Corea mantiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contiene la alegación en cuestión, y presenta a ese respecto dos argumentos principales. En primer lugar, aduce que los párrafos II.3 y II.4 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, leídos conjuntamente con la parte introductoria del párrafo II, exponen esa alegación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea afirma que en los párrafos II.3 y II.4 se identifica el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 como la disposición pertinente que alega se ha infringido. En particular, sostiene que el párrafo II.4 explica que la manera en que el USDOC determinó el beneficio es incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y que la parte introductoria del párrafo II indica además que el beneficio así determinado es incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque se basó en información contenida en los estados financieros de Tenaris.[115] Corea cita constataciones del Órgano de Apelación y de anteriores grupos especiales en apoyo de su argumento de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe interpretarse "en su

[111] El subrayado figura en el original.
[112] Informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94.
[113] Informes del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 6.52; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125.
[114] Esta consideración es coherente con las constataciones del Órgano de Apelación de que la mera identificación de la disposición jurídica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuando esa disposición establece múltiples obligaciones, no es suficiente para satisfacer el criterio del párrafo 2 del artículo 6, y que en ese caso una solicitud de establecimiento de un grupo especial tendría que especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando. (Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124).
[115] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 41 y 42.

conjunto", y no aisladamente.[116] Señala, en particular, que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Grupo Especial constató que la "descripción narrativa", así como las disposiciones del Acuerdo Antidumping identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, dejaban claro cuál era la alegación planteada.[117]

7.86. Discrepamos de Corea en que la alegación en cuestión pueda inferirse de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso cuando esta se considera en su conjunto. No estamos de acuerdo en que de los párrafos II.3 y II.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, considerados en conjunto con la parte introductoria del párrafo II, pueda inferirse que lo que supuestamente ha sido infringido es la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.87. Corea aduce que el párrafo II.3 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída conjuntamente con la parte introductoria de la sección II, articula una alegación de que el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido efectuado por el USDOC sobre la base de los estados financieros de Tenaris fue incompatible con los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 *porque el USDOC interpretó y aplicó una definición inadmisiblemente restringida de la misma categoría general de productos*. Corea aduce asimismo que el párrafo II.4, leído conjuntamente con la parte introductoria de la sección II, articula una alegación de que el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido efectuado por el USDOC sobre la base de los estados financieros de Tenaris fue incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 *porque el USDOC no examinó si la tasa de beneficio que había calculado excedía del "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen"*.

7.88. El fundamento jurídico de la supuesta incompatibilidad de la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido efectuada por el USDOC con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, articulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, tiene un doble aspecto. En el párrafo II.3, Corea identifica la interpretación y aplicación restringidas por el USDOC de la definición de la "misma categoría general de productos", y en el párrafo II.4 identifica la omisión por el USDOC de examinar si el beneficio calculado excedía del límite máximo del beneficio. En ninguna parte de su solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica Corea los fundamentos de derecho de una supuesta incompatibilidad con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 como la omisión por el USDOC de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de un "método razonable", en el sentido de esa disposición. Como se señala *supra*[118], la obligación de que el beneficio a efectos del valor reconstruido se determine empleando un "método razonable" es una obligación separada en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Así pues, si se alega una incompatibilidad con esa obligación, ello deberá articularse clara, cuando no expresamente, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.[119] Dado que Corea, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, no articuló clara ni expresamente la supuesta infracción, concluimos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no se articula una alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.89. En segundo lugar, Corea aduce que su alegación relativa a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 está abarcada por la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 que figura en el párrafo II.5 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial.[120] En el párrafo II.5, Corea sostiene que la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque el USDOC no adoptó ninguna medida para asegurarse de que el beneficio a efectos del valor reconstruido fuera "razonable". Entendemos que Corea aduce que esta alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 abarca la alegación que afirma haber formulado sobre la

[116] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 168; y al informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.31).

[117] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.31).

[118] Véase el párrafo 7.84b *supra*.

[119] Recordamos a este respecto que el párrafo II.5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que es el único lugar en que aparece la palabra "razonable", alude a si la tasa de beneficio calculada era en sí misma razonable, y no a si era razonable el método mediante el cual esa tasa de beneficio se calculó.

[120] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 50-53.

obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, porque el empleo de un "método razonable" es una de las "medidas" articuladas en el párrafo 2.2 del artículo 2 para asegurarse de que la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido sea razonable a los fines del párrafo 2 del artículo 2.[121]

7.90. No estamos convencidos de que pueda entenderse que la alegación de Corea al amparo del párrafo 2 del artículo 2 abarque una alegación de incompatibilidad con la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) de artículo 2. A nuestro juicio, el incumplimiento de la obligación de emplear un "método razonable" no es el único error que podría dar lugar a la determinación de una cantidad de beneficio que no sea "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Por ejemplo, una actuación incompatible con la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, los apartados i) y ii) del párrafo 2.2 del artículo 2 y la obligación del límite máximo del beneficio establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 podría haber desembocado igualmente en el mismo resultado. Así pues, una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 no conlleva una alegación relativa a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y no hay en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea nada que implique tal cosa. En dicha solicitud no se afirma, en relación con la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2, que el beneficio a efectos del valor reconstruido determinado por el USDOC no fuera "razonable" porque el método utilizado por el USDOC para determinar ese beneficio no fue un "método razonable".[122] De hecho, ni siquiera se menciona el método por el que ese beneficio se determinó.

7.91. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea tampoco se indica que la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 abarcaba alegaciones relativas a la aplicación inadecuada de *todos* los métodos para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido articulados en el párrafo 2.2 del artículo 2, de manera que una alegación relativa al "método razonable" en el marco del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 estaba necesariamente abarcada como uno de esos métodos. En realidad, el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se enumeraran alegaciones relativas a la aplicación indebida de ciertos métodos para la determinación de beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2, por separado de la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2, pero se omitiera toda referencia a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, respalda nuestra opinión de que su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 no abarca alegaciones relativas a la aplicación inadecuada de *todos* los métodos para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido articulados en el párrafo 2.2 del artículo 2, y, en particular, no abarca una alegación relativa a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[123]

7.92. Por consiguiente, concluimos que la referencia a una "cantidad razonable por concepto ... de beneficios" en el párrafo 2 del artículo 2 no es suficiente para persuadirnos de que una alegación por la que se impugna el carácter razonable de la cantidad del beneficio determinada abarca una supuesta alegación concerniente a la obligación de emplear un *método razonable* establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Constatamos que esta alegación simplemente no se especifica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, y que en consecuencia la alegación de incompatibilidad con la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 formulada por Corea no está debidamente sometida a nuestra consideración.

[121] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.96).

[122] En realidad, en sus comunicaciones escritas Corea aduce que lo que llevó a determinar un beneficio a efectos del valor reconstruido que no era "razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 fue el incumplimiento por el USDOC de la obligación del límite máximo del beneficio articulada en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 119 y 277 b) iii)).

[123] Concretamente, en los párrafos II.I y II.2, Corea formula alegaciones relativas a la aplicación inadecuada del método previsto en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. En el párrafo II.3 formula una alegación al amparo de los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 relacionada con la interpretación y aplicación erróneas de la expresión "misma categoría general de productos", y en el párrafo II.4 plantea una alegación relativa al incumplimiento de la obligación de establecer un límite máximo del beneficio establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Corea no presentó ninguna alegación separada y distinta relativa a la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Corea tampoco ha presentado alegación alguna al amparo del párrafo 2.2 ii) del artículo 2.

7.93. Corea aduce, además, que los Estados Unidos no han demostrado que se haya producido ningún perjuicio derivado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, y que probablemente no habrían objetado a la alegación en cuestión si el Grupo Especial no hubiera formulado una pregunta a este respecto en la segunda reunión sustantiva.[124]

7.94. Recordamos que estamos obligados a pronunciarnos sobre las cuestiones relativas a nuestra competencia aunque las partes en la diferencia nada digan al respecto, y si fuera necesario a hacerlo de oficio a fin de cerciorarnos de que estamos facultados para proceder.[125] Consideramos que aun en el caso de que los Estados Unidos no hubieran objetado a la alegación de Corea, habría sido adecuado que determináramos si éramos competentes para abordar y resolver dicha alegación, con independencia de que haya o no alguna prueba de que los Estados Unidos han sufrido un perjuicio. Por consiguiente, rechazamos el argumento formulado por Corea a ese respecto.

7.95. Considerando que la obligación de emplear un "método razonable" establecida en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 es una obligación separada y distinta en esa disposición, y que Corea no ha alegado debidamente una infracción de esa obligación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, constatamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no comprende una alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con esa obligación. Por lo tanto, rechazamos, por no estar comprendida en nuestro ámbito de competencia, la alegación de Corea de que la utilización por el USDOC de datos sobre el beneficio obtenidos de los estados financieros de Tenaris al reconstruir el valor normal no es un "método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.

7.3.2.4 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 2 al no calcular y no aplicar un límite máximo del beneficio

7.3.2.4.1 Principales argumentos de las partes

7.96. A continuación figuran los principales argumentos de Corea:

a. El hecho de que el USDOC no calculara ni aplicara un límite máximo del beneficio constituye *per se* una infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[126] Esa omisión contraviene asimismo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dado que esa disposición impone la obligación de calcular una "cantidad razonable por concepto de ... beneficios".[127]

b. Aun suponiendo que la falta de disponibilidad de datos constituyera una justificación válida para no calcular ni aplicar un límite máximo del beneficio, la determinación del USDOC de que no pudo calcular un límite máximo del beneficio seguiría siendo incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque se basa en una definición inadmisiblemente restringida de la expresión "misma categoría general de productos".[128]

7.97. Los Estados Unidos mantienen que:

a. No se disponía de los datos necesarios para calcular el límite máximo del beneficio con arreglo al párrafo 2.2 iii) del artículo 2, porque no había ventas de productos de la misma categoría general en Corea.[129]

---

[124] Respuesta de Corea a la pregunta 53 del Grupo Especial, párrafos 54-56.
[125] Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 36.
[126] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 110 y 114.
[127] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 111, 112 y 119 (conde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.96-6.98, y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125).
[128] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 120.
[129] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88.

b. Además, el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 no exige que siempre se calcule un límite máximo del beneficio.[130]

7.3.2.4.2 Principales argumentos de los terceros

7.98. La Unión Europea sostiene que la aplicación de un "límite máximo del beneficio" es una prescripción vinculante en todos los casos en que una autoridad investigadora decide utilizar "cualquier otro método razonable" en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. La presencia del límite máximo del beneficio en el apartado iii) y la ausencia de cualquier límite máximo en los apartados i) y ii) demuestra que en el apartado iii) hay un elemento adicional que ha de satisfacerse.[131]

7.99. Turquía mantiene que con arreglo al párrafo 2.2 del artículo 2 se espera que las autoridades investigadoras determinen la "cantidad razonable" por concepto de beneficios como exige el párrafo 2 del artículo 2.[132]

7.3.2.4.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.100. En su determinación definitiva, el USDOC constató que no podía calcular el límite máximo del beneficio exigido en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque no disponía de datos sobre el beneficio en el mercado interno correspondiente a otros exportadores y productores de la misma categoría general de productos en Corea.[133] La principal cuestión jurídica que tenemos ante nosotros es si el hecho de que el USDOC no calculara ni aplicara un límite máximo del beneficio es incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.101. El texto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 pone claramente de manifiesto que la determinación del límite máximo del beneficio es obligatoria. Cuando el beneficio a efectos del valor reconstruido no puede determinarse utilizando el método preferido articulado en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2, el apartado iii) permite utilizar "cualquier otro método razonable" para determinar la cantidad del beneficio, siempre que dicha cantidad no exceda del límite máximo del beneficio, que es el "beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen".

7.102. El carácter preceptivo de la obligación de determinar y aplicar un límite máximo del beneficio deriva de la utilización del imperativo "*shall not*" (en el texto español "no") en la versión inglesa del párrafo 2.2 iii) del artículo 2. Además, anteriores grupos especiales han constatado que ambas condiciones, "cualquier otro método razonable" y el límite máximo del beneficio, deben satisfacerse para que la determinación de una cantidad del beneficio sea compatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2.[134]

7.103. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC examinó si había productores que vendían productos de la misma categoría general en el mercado interno cuyos datos podrían haber sido utilizados para calcular el límite máximo del beneficio.[135] Sin embargo, en el expediente no figuraban tales datos, por lo cual no resultaba posible calcular el límite máximo del beneficio.[136]

7.104. Entendemos que los Estados Unidos exponen una situación en la que, según afirman, el USDOC trató de calcular el límite máximo del beneficio pero no pudo hacerlo porque carecía de datos relativos a las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno.

---

[130] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 115 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*, párrafos 7.1377 y 7.1378).
[131] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 21 y 22 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.124).
[132] Comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 8.
[133] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 21.
[134] Informes del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafos 6.52, 6.55 y 7.300; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125; y *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.97 y 6.98.
[135] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 120.
[136] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 88.

Recordamos, no obstante, que en esta diferencia hemos concluido[137] que en la investigación subyacente el USDOC incurrió en error al definir la "misma categoría general de productos" de forma más restringida que el producto similar. Basándonos en esa misma conclusión, consideramos que la constatación del USDOC de que no disponía de datos sobre el beneficio concernientes a ventas de la misma categoría general de productos era igualmente errónea. Ello se debe a que la conclusión del USDOC de que carecía de datos se basaba en una definición errónea de la misma categoría general de productos. Así pues, aun suponiendo que la falta de datos pudiera de otro modo justificar que no se calculara ni aplicara un límite máximo del beneficio, el hecho de que el USDOC no lo hiciera en la investigación subyacente no está justificado. Por consiguiente, constatamos que el USDOC, al no calcular ni aplicar un límite máximo del beneficio en la investigación subyacente, como exige el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición.

7.105. Corea también aduce que el hecho de que el USDOC no calculara un límite máximo del beneficio es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que impone una obligación de calcular una "cantidad razonable" por concepto de beneficios.[138]

7.106. El texto del párrafo 2.2 del artículo 2 indica que el método preferido y los métodos alternativos articulados en su parte introductoria y los apartados i) a iii), respectivamente, se utilizan con objeto de determinar "una cantidad razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Así lo pone de manifiesto la utilización de la frase "[a] los efectos del párrafo 2" en la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2. Anteriores grupos especiales han constatado que los métodos articulados en el párrafo 2.2 del artículo 2, incluida la utilización de "cualquier otro método razonable" con sujeción a un límite máximo del beneficio con arreglo al apartado iii) de esa disposición, se esbozan a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 2.[139] Estamos de acuerdo con esa conclusión.

7.107. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que si los métodos previstos en el párrafo 2.2 del artículo 2 no se aplican debidamente, la cantidad por concepto de beneficios resultante ya no sería razonable en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Por lo tanto, constatamos que, al no haberse fijado un límite máximo del beneficio, el beneficio determinado por el USDOC no era una "cantidad razonable" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.108. Constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 porque:

a. No calcularon ni aplicaron un límite máximo del beneficio, como exige esa disposición.

b. La determinación del USDOC de que no se disponía de datos sobre el beneficio concernientes a la misma categoría general de productos no puede justificar su omisión de calcular y aplicar el límite máximo del beneficio, ya que el USDOC definió erróneamente la misma categoría general de productos.

7.109. Concluimos asimismo que el hecho de que el USDOC no calculara un límite máximo del beneficio lo llevó a actuar de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de utilizar una "cantidad razonable por concepto de ... beneficios" en la reconstrucción del valor normal para los declarantes coreanos en la investigación subyacente.

[137] En el párrafo 7.75 *supra*.
[138] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 111, 112 y 119 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafos 6.96-6.98 y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.125).
[139] Informes del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.96; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.121.

7.3.2.5 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias en las tasas de beneficio reflejadas en el valor normal reconstruido y el precio de exportación

7.110. Corea sostiene que como el USDOC utilizó la tasa de beneficio de Tenaris al reconstruir el valor normal de los declarantes coreanos, el valor normal reconstruido de estos últimos reflejaba la tasa de beneficio de Tenaris, mientras que su precio de exportación reflejaba su propia tasa de beneficio. A juicio de Corea, esta diferencia entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación de los declarantes coreanos afectó a la comparabilidad de los precios, y el USDOC debería haberla tenido debidamente en cuenta efectuando los ajustes adecuados. Corea afirma que el USDOC, al no hacerlo, actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.2.5.1 Principales argumentos de las partes

7.111. Corea aduce que la tasa de beneficio de Tenaris no era comparable con la de los dos declarantes coreanos porque: en primer lugar, Tenaris se centraba en el segmento de primera calidad del mercado de OCTG, mientras que los declarantes coreanos operaban en el extremo de calidad inferior del mercado; en segundo lugar, la escala de operaciones de Tenaris era mucho mayor que la de los declarantes coreanos; y en tercer lugar, Tenaris y los dos declarantes coreanos operaban en distintos niveles comerciales. Por tanto, a juicio de Corea, el USDOC debería haber tratado de hacer ajustes en la tasa de beneficio del 26,11% de Tenaris, que se utilizó en el valor normal reconstruido determinado para los declarantes coreanos.[140]

7.112. Corea reconoce que los declarantes coreanos no presentaron al USDOC una solicitud específica de que se efectuaran ajustes en el valor normal o en el precio de exportación sobre la base de esta diferencia en las tasas de beneficio.[141] Observa, sin embargo, que como el USDOC no formuló una determinación positiva de que utilizaría la tasa de beneficio de Tenaris hasta que emitió su determinación definitiva, los declarantes coreanos no sabían que el USDOC utilizaría esa tasa de beneficio.[142] Así pues, no podían solicitar que se efectuara ese ajuste.

7.113. Los Estados Unidos sostienen que el componente de beneficio de un valor normal reconstruido no es una diferencia que afecte a la comparabilidad de los precios, y por tanto no es pertinente por lo que respecta a la obligación de comparación equitativa prevista en el párrafo 4 del artículo 2.[143] Rechazan asimismo los tres motivos aducidos por Corea sobre por qué la tasa de beneficio de Tenaris no era comparable a la de los declarantes coreanos.[144] Por último, los Estados Unidos sostienen que en la investigación subyacente los declarantes en ningún momento solicitaron al USDOC que efectuara ajustes entre el valor normal reconstruido y el precio de exportación, y observan que las autoridades investigadoras no están obligadas a aceptar solicitudes no justificadas de que se hagan ajustes entre el valor normal y el precio de exportación.[145]

7.3.2.5.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.114. Corea afirma que había una "enorme disparidad" en la tasa de beneficio registrada por Tenaris y la registrada por los declarantes coreanos, siendo la tasa de beneficio de Tenaris mucho mayor que la de esos declarantes.[146] Alega que esa disparidad era atribuible a las diferencias intrínsecas entre Tenaris y esos declarantes, que se destacan en el párrafo 7.111 *supra*.[147] Así pues, a juicio de Corea, el USDOC, al haber decidido utilizar la tasa de beneficio de Tenaris al reconstruir el valor normal, debería haber tenido debidamente en cuenta esta diferencia entre el valor normal reconstruido, que reflejaba la elevada tasa de beneficio de Tenaris, y el precio de

[140] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 153.
[141] Respuesta de Corea a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 71.
[142] Respuesta de Corea a la pregunta 20 del Grupo Especial, párrafo 72
[143] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 141.
[144] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 142-145; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 66.
[145] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147.
[146] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 154.
[147] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 146-152 y 154.

exportación, que reflejaba las tasas de beneficio propias, más bajas, de los declarantes coreanos. Corea aduce, en particular, que el USDOC debería haber tratado de ajustar la tasa de beneficio del 26,11% de Tenaris utilizada en el valor normal reconstruido.[148]

7.115. A este respecto, ya hemos constatado que el USDOC actuó de manera incompatible con:

a. la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar la tasa de beneficio de los declarantes coreanos sobre la base de sus datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;

b. los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al definir incorrectamente la "misma categoría general de productos"; y

c. el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular un límite máximo del beneficio.

7.116. De esas constataciones se desprende que el USDOC, al reconstruir el valor normal, no determinó la tasa de beneficio de los declarantes coreanos de manera compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping. No consideramos necesario decidir si el USDOC debería haber efectuado ajustes en una tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido que fue ella misma determinada de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal en lo que respecta a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 2.[149]

7.3.2.6 Conclusiones

7.117. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con la parte introductoria y los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, así como con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al reconstruir el valor normal en la investigación subyacente. Aplicamos el principio de economía procesal en lo que respecta a la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.3.3 La determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la investigación de reenvío

7.118. Corea manifestó su intención de impugnar la determinación de reenvío del USDOC en la primera reunión sustantiva y, especialmente, en su declaración final en esa reunión, pero no especificó las alegaciones que se proponía hacer por lo que respecta a dicha determinación.[150] Identificó algunas de esas alegaciones en su segunda comunicación escrita, y las demás en su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva.

7.119. En su segunda comunicación escrita, Corea alegó que la determinación por el USDOC de la tasa de beneficio en la investigación de reenvío (nueva determinación de la tasa de beneficio) era incompatible con:

a. la parte introductoria del párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se negó a utilizar datos reales relacionados con las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales;

b. los apartados i) y iii) del párrafo 2.2. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en una definición inadmisiblemente restringida de la "misma categoría general de productos"; y

---

[148] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 153.

[149] En la jurisprudencia de la OMC está bien establecido que los grupos especiales no están obligados a abordar todas y cada una de las alegaciones. En lugar de ello, los grupos especiales solo están obligados a abordar las alegaciones que sean necesarias para resolver una diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.190).

[150] Declaración final de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10.

c. el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC calculó un límite máximo del beneficio basado en el promedio de las tasas de beneficio registradas en el estado financiero de 2012 de Tenaris y las tasas de beneficio de un productor/exportador de OCTG ruso, a saber, OAO TMK.

7.120. En su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva, Corea alegó que la nueva determinación de la tasa de beneficio por el USDOC era también incompatible con el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque el USDOC no determinó la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de un método razonable, como exige esa disposición.[151] Corea alegó además que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reenvío al no efectuar ajustes en su tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido.[152] Como se ha indicado *supra*, solo abordaremos esas alegaciones si constatamos que la determinación de reenvío, y las alegaciones de Corea relacionadas con ella, están comprendidas en nuestro mandato. Por consiguiente, procedemos primero a examinar los argumentos de las partes sobre esta cuestión fundamental para determinar nuestro ámbito de competencia.

7.3.3.1 Principales argumentos de las partes por lo que respecta al ámbito de competencia del Grupo Especial

7.121. Corea observa que determinadas medidas promulgadas con posterioridad al establecimiento de un grupo especial pueden, en determinadas circunstancias, estar comprendidas en su mandato, y afirma que habida cuenta del estrecho vínculo entre esta determinación de reenvío y la determinación definitiva expresamente identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la determinación de reenvío del USDOC, que se emitió después del establecimiento de este Grupo Especial, está comprendida en nuestro mandato.[153] Corea afirma, además, que la determinación de reenvío está abarcada por su solicitud de establecimiento de un grupo especial, porque en ella se impugna "[c]ualquier medida conexa" establecida en el procedimiento titulado Tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, incluida la propia investigación antidumping, así como "todos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y otros segmentos del procedimiento". A juicio de Corea, esas referencias son lo bastante amplias para abarcar la determinación de reenvío.

7.122. Los Estados Unidos sostienen que no podemos pronunciarnos sobre la determinación de reenvío porque esta no existía cuando este Grupo Especial se estableció, y no fue objeto de consultas entre las partes.[154] Afirman, además, que las alegaciones de Corea relativas a la determinación de reenvío son alegaciones totalmente nuevas, habida cuenta de las diferencias en los métodos utilizados por el USDOC para determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido en la determinación definitiva y en la determinación de reenvío.[155]

7.3.3.2 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.123. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, y como se ha señalado en el párrafo 1.4 *supra*, nuestro mandato requiere que examinemos el "asunto sometido al OSD" por Corea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD, donde se establecen los requisitos aplicables a las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, dispone que en esas solicitudes:

[151] Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 81. En su respuesta a las preguntas que formulamos después de la segunda reunión sustantiva, Corea aclaró que efectivamente formulaba esa alegación, y se remitió a su segunda comunicación escrita y su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva para afirmar que ya había presentado esta alegación en esas anteriores comunicaciones. (Respuesta de Corea a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 13). No encontramos en la segunda comunicación escrita de Corea ninguna referencia a esta alegación, pero sí la encontramos en su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva.
[152] Declaración inicial de Corea en la segunda reunión con el Grupo Especial, párrafo 89.
[153] Respuesta de Corea a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 1.
[154] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 4.
[155] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafo 5.

> [S]e indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

Así pues, el párrafo 2 del artículo 6 impone dos requisitos distintos: primero, identificar las medidas concretas en litigio, y segundo, hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación o reclamaciones.[156] Está bien establecido que esos dos elementos, la medida o medidas y la alegación o alegaciones, configuran, conjuntamente, el "asunto sometido al OSD".[157] Por consiguiente, si concluimos o bien que la determinación de reenvío del USDOC no está comprendida en el alcance de las medidas concretas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, o bien que las alegaciones de Corea relativas a la determinación de reenvío difieren del fundamento jurídico de la reclamación formulada en dicha solicitud, constataremos que las alegaciones de Corea relativas a esta determinación no están comprendidas en el "asunto sometido al OSD", y no están, por tanto, comprendidas en nuestro mandato. Al abordar esas cuestiones, somos conscientes de que el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 no es una mera formalidad.[158] Por el contrario, esos requisitos cumplen una finalidad doble, a saber, constituir la base del mandato del grupo especial, y garantizar el debido proceso al informar al demandado y los terceros del asunto sometido al grupo especial.[159]

7.124. Comenzamos nuestro análisis examinando si la determinación de reenvío está comprendida como una medida concreta en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. Si constatamos que no lo está, no seremos competentes para examinar la determinación de reenvío del USDOC, y no será necesario examinar si tampoco lo somos porque las alegaciones formuladas por Corea en lo que respecta a esa determinación difieren de los fundamentos de derecho de la reclamación que expuso en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.[160]

7.125. Para decidir si la determinación de reenvío está abarcada como una medida concreta en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea tenemos que resolver dos cuestiones. Primero, si la determinación de reenvío puede impugnarse en este procedimiento de un grupo especial a pesar de que no existía cuando este fue establecido. Segundo, si el siguiente texto en cursivas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea es lo suficientemente amplio para abarcar la determinación de reenvío como una medida concreta en litigio a pesar de que en la solicitud no se hace referencia expresa a ella[161]:

> *Cualquier medida conexa* establecida en el procedimiento titulado Tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea, incluida la propia investigación antidumping, así como todos los exámenes administrativos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias, los exámenes por extinción y *otros segmentos del procedimiento*.[162]

7.126. Recordamos que el uso de la expresión "medidas concretas en litigio" en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD indica que, como norma general, las medidas comprendidas en el mandato de un grupo especial deben ser medidas que existían cuando dicho grupo especial se estableció.[163]

---

[156] Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.39; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125.

[157] Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 69-76; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639.

[158] Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 416.

[159] Informes del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 416; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126.

[160] Los Estados Unidos mantienen además que la determinación de reenvío, habida cuenta de que no fue objeto de consultas entre las partes, no está comprendida en nuestro ámbito de competencia. Será innecesario examinar si la determinación de reenvío no está comprendida en nuestro mandato por esa razón si concluimos que dicha determinación no está comprendida como una medida concreta en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.

[161] Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 144.

[162] El subrayado figura en el original; sin cursivas en el original.

[163] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

Sin embargo, hay excepciones a esta norma general.[164] En particular, el Órgano de Apelación reconoció, en *CE - Trozos de pollo*, que en determinadas circunstancias limitadas puede constatarse que medidas que no existían cuando se estableció el grupo especial están comprendidas en su mandato.[165] Una de esas circunstancias es cuando una medida que entra en vigor después del establecimiento del grupo especial modifica la medida original pero no cambia su esencia.[166] En ese caso, la medida modificada estará comprendida en el mandato del grupo especial siempre que la solicitud de establecimiento de dicho grupo especial sea lo suficientemente amplia para abarcar esa determinación.

7.127. Corea aduce que la determinación de reenvío está comprendida en nuestro mandato porque complementó y reafirmó la determinación definitiva del USDOC y no modificó su esencia.[167] Considera que la presente situación es análoga a la del asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, en que el Grupo Especial constató que una determinación de reenvío emitida después del establecimiento del grupo especial estaba comprendida en su mandato porque complementó y reafirmó la determinación inicial.[168]

7.128. Examinaremos la relación entre la determinación de reenvío y la determinación definitiva para establecer si la determinación de reenvío modifica la esencia de la determinación definitiva.[169] Si constatamos que lo hace, concluiremos que la determinación de reenvío no está comprendida en nuestro mandato.

7.129. Recordamos que en la determinación definitiva el USDOC estableció un beneficio a efectos del valor reconstruido del 26,11% basándose en los estados financieros de Tenaris. Además, el USDOC concluyó que no podía calcular un límite máximo del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los exportadores o productores coreanos no efectuaron ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno. El USCIT, en su decisión de reenvío, ordenó al USDOC que reconsiderara determinados aspectos del cálculo de la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido utilizado en el análisis del margen de dumping en la determinación definitiva.[170]

---

[164] Informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 184; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 125. En esos informes del Órgano de Apelación se examina el tipo de excepciones aplicables a esta norma general.

[165] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156.

[166] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafos 126-144). Tras la publicación de este informe del Órgano de Apelación, varios grupos especiales de la OMC han tratado de determinar si una medida que no existía durante el proceso de establecimiento del grupo especial estaba comprendida en su mandato examinando si dicha medida modifica la esencia de la medida identificada expresamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial. (Véanse, por ejemplo, los informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafos 7.139 y 7.142; y *China - Materias primas*, párrafo 7.15).

[167] Respuesta de Corea a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 1; y observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 8. Corea no aduce que debamos constatar que la determinación de reenvío está comprendida en nuestro mandato aunque modifique la esencia de la determinación definitiva.

[168] Respuesta de Corea a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 1 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.249).

[169] Observamos a este respecto que el Órgano de Apelación, en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, constató que una medida que no existía en la fecha de establecimiento del grupo especial estaba comprendida en su mandato sin examinar específicamente si esa medida modificaba la esencia de la medida inicial. No obstante, aquel asunto, a diferencia del que tenemos ante nosotros, afectaba a un procedimiento relativo al cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. La constatación del Órgano de Apelación en ese asunto estuvo informada por su opinión de que en un procedimiento sobre el cumplimiento el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe interpretarse a la luz de la función específica de los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, y que las "medidas concretas en litigio" que han de identificarse en esos procedimientos son medidas que influyan en el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21- Japón)*, párrafo 122). Dado que este no es un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, la cuestión del cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD no se plantea. Por tanto, consideramos que la principal cuestión que ha de resolverse para establecer si la determinación de reenvío está comprendida en nuestro mandato es si dicha determinación modificó la esencia de la determinación definitiva. Corea no aduce algo distinto.

[170] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), página 1. El USCIT ordenó al USDOC que: a) o bien eliminara del expediente los estados financieros de Tenaris y no los utilizara en el

7.130. De conformidad con esa orden, el USDOC inició una investigación de reenvío en la que reabrió el expediente para que todas las partes interesadas pudieran presentar nueva información fáctica y observaciones sobre la cuestión del beneficio a efectos del valor reconstruido, y las partes interesadas efectivamente presentaron esa información y esas observaciones.[171] En su evaluación de las pruebas, el USDOC[172]:

a. utilizando un método distinto, determinó una tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido del 16,24% basándose en un promedio de las tasas de beneficio registradas en los estados financieros de 2012 de Tenaris y de una empresa rusa, OAO TMK;

b. a diferencia de la determinación definitiva, el USDOC calculó un límite máximo del beneficio basándose en los "hechos de que tenía conocimiento", teniendo en cuenta los beneficios obtenidos por Tenaris y OAO TMK en el mercado mundial y calculando el límite máximo del beneficio como el promedio de esas tasas de beneficio; y

c. dio nuevas explicaciones acerca de los factores que el USDOC tuvo en cuenta al llegar a su determinación relativa al alcance de los productos que estaban comprendidos en la misma categoría general de productos que las OCTG.

7.131. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, es evidente que:

a. las pruebas fácticas que figuran en el expediente del USDOC en la investigación de reenvío por lo que respecta a la cuestión de la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido no son las mismas que las de la investigación subyacente, ya que incluyen nuevas pruebas y observaciones presentadas por las partes interesadas[173];

b. la evaluación por el USDOC de esas pruebas en la investigación de reenvío, y especialmente el método utilizado para determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido y calcular un límite máximo del beneficio difirieron de los de la investigación subyacente[174]; y

c. la explicación del USDOC relativa a los factores que tuvo en cuenta al llegar a su determinación relativa al alcance de la misma categoría general de productos no es la misma que la de la investigación subyacente, ya que aportan explicaciones adicionales que van más allá de las de la investigación subyacente.[175]

7.132. Esos cambios en el expediente de las pruebas y en la evaluación por el USDOC de ese expediente y sus consiguientes determinaciones demuestran, a nuestro juicio, que la determinación de reenvío modificó la esencia de la determinación definitiva del USDOC. No creemos que pueda decirse que la determinación de reenvío retiene la esencia de la determinación definitiva simplemente porque el USDOC llegó a las mismas conclusiones finales, si bien con tasas distintas, en lo que respecta a la existencia de dumping, que en la determinación definitiva.[176] Recordamos que una determinación de existencia de dumping requiere un cálculo que

---

cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido, o, subsidiariamente, rectificara el supuesto perjuicio derivado de la aceptación de esos estados; b) o bien excluyera de consideración o, subsidiariamente, explicara la pertinencia de las condiciones del mercado y los requisitos de prueba y certificación para la determinación de cuáles productos están en la misma categoría general de mercancías que las tuberías para perforación petrolera; y c) o bien calculara y aplicara un límite máximo del beneficio o, subsidiariamente, explicara por qué los datos que figuraban en el expediente no podían utilizarse para calcular un límite máximo del beneficio basado en "los hechos de que se tenía conocimiento" con arreglo a 19 U.S.C. 1677b(e)(2)(B)(iii).

Aunque el USCIT también ordenó al USDOC que reconsiderara la cuestión de si los dos declarantes obligados seleccionados eran representativos de la rama de producción coreana, Corea no impugna en este procedimiento este aspecto de la determinación de reenvío.

[171] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), página 2; y USDOC, Aviso de reenvío, 18 de septiembre de 2015 (Prueba documental KOR-53), página 1.

[172] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), páginas 3, 11-14 y 61.

[173] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), página 9.

[174] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), páginas 14-24; Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 19-23

[175] Determinación de reenvío del USDOC (Prueba documental KOR-69), páginas 11-14; Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 16-19.

[176] A nuestro entender, respalda esta opinión el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Trozos de pollo*, en el que el Órgano de Apelación estimó que no podía afirmarse que una medida posterior, no

debe basarse en las pruebas que la autoridad investigadora tiene ante sí y realizarse en forma compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Cuando, como en el presente caso, los hechos subyacentes y el método utilizado en la determinación del valor normal son distintos, y dan lugar a márgenes de dumping distintos, no estamos de acuerdo en que la esencia de la determinación inicial no se haya modificado.

7.133. Por consiguiente, no consideramos que las referencias en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, incluidas aquellas a "[c]ualquier medida conexa" o a "otros segmentos del procedimiento", le permitan impugnar la determinación de reenvío del USDOC, porque esa determinación modifica la esencia de la determinación definitiva identificada expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. Así pues, consideramos innecesario decidir si esas expresiones eran amplias, pero aun así suficientemente precisas, para abarcar la determinación de reenvío como una medida concreta en litigio.[177] En resumen, concluimos que la determinación de reenvío no está comprendida entre las medidas concretas en litigio abarcadas por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, y no está, en consecuencia, comprendida en nuestro mandato.

7.134. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que no somos competentes para examinar las alegaciones de Corea relativas a la determinación de reenvío. Además, no nos parece necesario decidir si tampoco somos competentes para abordar las alegaciones de Corea relativas a esa determinación porque: a) Corea presenta nuevas alegaciones que son distintas de los fundamentos de derecho de la reclamación que formuló en su solicitud de establecimiento de un grupo especial[178]; y b) la determinación de reenvío no fue objeto de consultas entre las partes.

7.4 La cuestión de si la decisión del USDOC de reconstruir el precio de exportación de NEXTEEL fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.135. Con arreglo a la legislación estadounidense, el USDOC está desautorizado a rechazar el precio de exportación de una transacción y, en lugar de ello, reconstruirlo cuando las ventas de exportación del exportador o el productor extranjero se hacen a un comprador *afiliado*.[179] En la

identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, estaba abarcada por el mandato del grupo especial simplemente porque tenía el mismo efecto que la medida inicial y producía el mismo resultado. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 160).

[177] Tomamos nota de la opinión de Corea de que una resolución sobre la determinación de reenvío contribuirá a la pronta solución de la presente diferencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. (Respuesta de Corea a la pregunta 39 del Grupo Especial, párrafo 9 y 12). No obstante, el objetivo de la pronta solución de las diferencias no tiene preferencia sobre la definición clara de nuestro ámbito de competencia de conformidad con el ESD. En cualquier caso, no compartimos la opinión de Corea. Hemos constatado que determinados aspectos de la determinación definitiva del USDOC son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos, y que como consecuencia de ello en última instancia podría recomendarse a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con sus obligaciones. La determinación de reenvío puede ser o no ser un elemento de la aplicación de esa recomendación. En cualquier caso, Corea tendrá la oportunidad de incoar actuaciones adecuadas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD si considera que las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir esa recomendación son insuficientes, o son en sí mismas incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos. Por consiguiente, consideramos que nuestra decisión de no examinar la determinación de reenvío no afecta a la pronta solución de la presente diferencia.

[178] En ese sentido, aunque no dictamos una resolución separada sobre si las alegaciones de Corea con respecto a la determinación de reenvío difieren de los fundamentos de derecho de la reclamación articulados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sí abrigamos algunas preocupaciones acerca de la decisión de Corea de no identificar las alegaciones que estaba tratando de formular con respecto a la determinación de reenvío hasta una etapa muy tardía del procedimiento, a pesar de haber tenido una oportunidad para hacerlo antes. Recordamos que Corea, en su declaración final en la primera reunión sustantiva, nos pidió que nos pronunciáramos sobre la determinación de reenvío, que a la sazón ya había sido emitida por el USDOC, ya que consideraba que era incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. (Declaración final de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 10). No obstante, como se ha mencionado *supra*, Corea esperó hasta su declaración inicial en la segunda reunión sustantiva para presentar todas sus alegaciones. Consideramos que habría sido más fácil alcanzar los objetivos de debido proceso, intrínsecos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, si Corea hubiera identificado las alegaciones que estaba tratando de formular con respecto a la determinación de reenvío en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, en lugar de esperar hasta la segunda reunión sustantiva para especificar todas sus alegaciones a este respecto.

[179] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 6; y USDOC, *Affiliation Memorandum for the Final Affirmative Determination in the less than fair value investigation of certain oil country tubular goods from the*

investigación subyacente, el USDOC concluyó que NEXTEEL estaba afiliada con las siguientes tres entidades, a las que denominamos colectivamente, junto con NEXTEEL, las "entidades involucradas":

a. POSCO, que suministró a NEXTEEL bobinas de acero utilizadas en la producción de OCTG[180];

b. **[[***]]**, una **[[***]]** que compró OCTG a NEXTEEL, y en que **[[***]]** (Empresa A)[181]; y

c. **[[***]]**, la **[[***]]** afiliada estadounidense de **[[***]]**, a través de la cual la Empresa A exportó OCTG producidas por NEXTEEL a clientes estadounidenses (Empresa B[182]).[183]

7.136. Ambas partes convienen en que el USDOC, en virtud de esta conclusión de afiliación basada en la legislación estadounidense, trató efectivamente de constatar la existencia de "asociación ... entre el exportador y el importador o un tercero", en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[184] Tras haber constatado que había asociación entre las entidades involucradas, el USDOC rechazó el precio de exportación de las transacciones de NEXTEEL con la Empresa A y en lugar de ello reconstruyó el precio de exportación.[185]

7.137. Corea aduce que el USDOC, al hacerlo, actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 porque, en primer lugar, la determinación de existencia de asociación formulada por el USDOC no era una determinación a la que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, y en consecuencia el USDOC reconstruyó el precio de exportación sin hacer una determinación adecuada de existencia de asociación entre las entidades involucradas.[186] En segundo lugar, a juicio de Corea, aunque exista asociación, las autoridades investigadoras están además obligadas a determinar si el precio de exportación realmente carece de fiabilidad porque existe tal asociación, dado que el precio de exportación puede ser fiable incluso en esos casos.[187] Sin embargo, el USDOC no hizo esa determinación.

7.4.1 La disposición en cuestión

7.138. El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

> Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el

Republic of Korea, 10 de julio de 2014 (Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC) (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 5.

[180] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

[181] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

[182] Para asegurarnos en la medida de lo posible de que este informe sea comprensible para quienes no tienen acceso a ICC, y para velar por la coherencia, en el presente informe nos referimos a **[[***]]** como Empresa A y a **[[***]]** como Empresa B.

[183] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

[184] Respuesta de Corea a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 88; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 76.

[185] En el presente informe utilizamos el término "afiliación" cuando describimos el análisis de las pruebas obrantes en el expediente efectuado por el propio USDOC, o lo que el USDOC hizo al determinar si había "afiliación" entre las entidades involucradas, con arreglo a la legislación estadounidense. Utilizamos el término "asociación" cuando describimos las obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y para decidir si el USDOC satisfizo esas obligaciones.

[186] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 160 y 161; y respuesta a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 94.

[187] Respuesta de Corea a la pregunta 30 a) del Grupo Especial, párrafo 97.

mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

7.4.2 Antecedentes fácticos

7.139. El USDOC abordó la cuestión si había asociación entre las entidades involucradas mediante un examen de la existencia de afiliación con arreglo a la legislación estadounidense, que especifica que existe afiliación entre "cualquier persona que controle a cualquier otra persona y esa otra persona".[188] A su vez, se considerará que una persona controla a otra persona "si la persona está jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda".[189] El USDOC examinó primero si NEXTEEL estaba afiliada a POSCO en el sentido de la legislación estadounidense, analizando si POSCO estaba jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL, es decir, de controlarla.

7.140. El USDOC explicó que en su análisis primero examinaría si esas dos entidades mantenían una relación estrecha de suministro, habida cuenta de la condición de POSCO como proveedor de bobinas de acero a NEXTEEL.[190] La cuestión previa para constatar si existía esa estrecha relación de suministro radicaba en si o bien el comprador, es decir NEXTEEL, o el proveedor, es decir, POSCO, dependían la una de la otra.[191] Además, si esa dependencia existía, el USDOC examinaría si una de las partes estaba en situación de dirigir o de imponer limitaciones a la otra.[192] Sin embargo, el USDOC no constataría la existencia de afiliación sobre esa base a no ser que la relación entre las entidades pudiera afectar a decisiones concernientes a la producción, la fijación de los precios o los costos de la mercancía objeto de investigación o del producto similar extranjero, es decir, las OCTG.[193] Tras haber expuesto los criterios que aplicaría al examinar si NEXTEEL y POSCO estaban afiliadas, el USDOC procedió a evaluar las pruebas obrantes en el expediente para determinar si esos criterios se satisfacían, y concluyó, por las razones descritas en los párrafos 7.152-7.153 *infra*, que NEXTEEL y POSCO estaban mutuamente afiliadas.

7.141. El USDOC procedió a continuación a examinar si NEXTEEL estaba afiliada a la Empresa A y la Empresa B. Observó que la Empresa A era una **[[***]]** de POSCO.[194] Constató asimismo que la Empresa B era **[[***]]** por la Empresa A.[195] El USDOC no examinó por separado si la Empresa A y la Empresa B estaban en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL. En lugar de ello, habiendo ya concluido que NEXTEEL estaba afiliada con POSCO, el USDOC concluyó que NEXTEEL estaba también afiliada con esas dos entidades en que **[[***]]**. En consecuencia, el USDOC concluyó que había asociación entre las entidades involucradas.

7.4.3 Principales argumentos de las partes

7.142. Corea afirma que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras satisfagan dos requisitos acumulativos para poder estar autorizadas a reconstruir el precio de exportación, requisitos ambos que el USDOC incumplió. En primer lugar, el USDOC reconstruyó el precio de exportación sin hacer una determinación adecuada de existencia de asociación, contrariamente a las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 2. En segundo lugar, el USDOC "conclu[yó] mecánicamente" que debido a la asociación entre las entidades involucradas el precio de exportación de NEXTEEL a la Empresa A no

[188] *Customs duties, General Provisions, United States Code, Title 19, Section 167719 USC 1677 (33) G* (Prueba documental KOR-55). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 75.
[189] 19 USC 1677 (33) (Prueba documental KOR-55). Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 del Grupo Especial, párrafo 75.
[190] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 2. Véase también 19 C.F.R. § 351.102(b)(3) (Prueba documental KOR-52), página 211.
[191] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 2.
[192] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.
[193] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3. Véase también 19 C.F.R. § 351.102(b)(3) (Prueba documental KOR-52), página 211.
[194] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.
[195] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

era fiable.[196] Es decir, no determinó positivamente si el precio de exportación de NEXTEEL realmente carecía de fiabilidad, como, según sostiene Corea, exige el párrafo 3 del artículo 2. En ese sentido, Corea afirma que NEXTEEL presentó al USDOC pruebas que demostraban que su precio de exportación era fiable no obstante cualquier asociación entre las entidades involucradas, pero que el USDOC hizo caso omiso de esas pruebas.[197]

7.143. Los Estados Unidos rechazan ambos argumentos. En primer lugar, aducen que el USDOC hizo una constatación adecuada de existencia de asociación, basada en las pruebas obrantes en el expediente. En segundo lugar, tras señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que la falta de fiabilidad del precio de exportación por existir asociación es algo que se establece "a juicio de" la autoridad investigadora, los Estados Unidos afirman que esto significa que una vez que una autoridad investigadora ha constatado debidamente la existencia de asociación, puede opinar que el precio de exportación no es fiable porque existe esa asociación, sin formular una determinación separada de que el precio de exportación realmente no es fiable.[198]

7.4.4 Principales argumentos de los terceros

7.144. La Unión Europea sostiene que la asociación podría ser en sí misma un fundamento suficiente en el marco del párrafo 3 del artículo 2 para reconstruir el precio de exportación, y que esta disposición no impone una obligación adicional de determinar si el precio de exportación realmente no es fiable porque existe esa asociación.[199] No obstante, si las pruebas obrantes en el expediente demuestran que un precio de exportación es fiable a pesar de que existe asociación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva estaría obligada a tenerlas en cuenta.[200]

7.4.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.145. Comenzaremos nuestro análisis analizando la naturaleza de las obligaciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a una autoridad investigadora. Después examinaremos si en la investigación subyacente el USDOC cumplió lo dispuesto en esa disposición, tal como la entendemos.

7.146. El párrafo 3 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras descartar el precio de exportación de las transacciones y reconstruirlo cuando, entre otras cosas, "*a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación*" entre el exportador y el importador o un tercero. A nuestro juicio, es evidente que una autoridad investigadora tiene que tener motivos para opinar que hay asociación. Si no hay asociación, el precio de exportación no puede no ser fiable a juicio de la autoridad investigadora "por existir" asociación.[201]

7.147. Aunque está claro que la apariencia de falta de fiabilidad tiene que deberse a la existencia de asociación, el texto del párrafo 3 del artículo 2 no exige ninguna "determinación", y mucho menos una determinación acerca de la *fiabilidad* del precio de exportación. A nuestro entender, si se hubiera querido que se hiciera esa determinación, el párrafo 3 del artículo 2 se habría redactado de otra forma, para exigir, por ejemplo, que la autoridad investigadora determine o demuestre que el precio de exportación no es fiable por existir una asociación. En lugar de ello, dispone que el precio de exportación puede reconstruirse cuando "*it appears to the authorities*" ("a juicio de la autoridad") dicho precio no es fiable. El verbo inglés "*appear*" tiene distintas definiciones, pero consideramos que la definición "*seem to the mind, be perceived as, be considered*" (parecer a la mente, percibirse como, considerarse) es la más adecuada por lo que respecta al texto del párrafo 3 del artículo 2.[202] El adjetivo "*unreliable*" ("no sea fiable") se define como "*not reliable*"

[196] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 242.
[197] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 244.
[198] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.
[199] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 41.
[200] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 43.
[201] El párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping también reconoce que un precio de exportación puede no ser fiable a juicio de la autoridad investigadora por existir un "arreglo compensatorio" entre el exportador y el importador o un tercero. Sin embargo, ambas partes convienen en que en la investigación subyacente el USDOC constató la existencia de asociación y no de un arreglo compensatorio entre las entidades involucradas.
[202] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 101.

(que no es fiable).[203] El término "*reliable*" (fiable) se define, a su vez, como "*in which reliance or confidence may be put, trustworthy*" (en lo que puede depositarse fe o confianza, digno de confianza).[204] Por tanto, a nuestro entender, el uso de las expresiones "*appear to the authorities*" ("a juicio de la autoridad") y "*unreliable*" ("no sea fiable") en el párrafo 3 del artículo 2 denota una situación en la que, debido a la asociación de que se trata, la autoridad investigadora percibe que el precio de exportación no es digno de confianza. Como es natural, las autoridades investigadoras deben tener motivos para opinar tal cosa: siempre están obligadas a establecer los hechos debidamente y a evaluarlos de manera imparcial y objetiva. No obstante, no hay en nuestra interpretación del párrafo 3 del artículo 2 nada que pudiera indicar la existencia de una prescripción separada de hacer una "determinación" acerca de la fiabilidad del precio de exportación.

7.148. A nuestro juicio, también está claro que el párrafo 3 del artículo 2 no permite a las autoridades investigadoras reconstruir el precio de exportación en todos los casos en que hay asociación. Si así fuera, habríamos esperado una vez más que el párrafo 3 del artículo 2 se hubiera redactado de otra forma, para disponer, por ejemplo, que las autoridades investigadoras pueden reconstruir el precio de exportación cuando hay asociación.[205] Las autoridades investigadoras no pueden simplemente hacer caso omiso de las pruebas que tienen ante sí que indiquen que el precio de exportación es fiable a pesar de la asociación, y proceder a reconstruir el precio de exportación sin tener en cuenta esas pruebas. Como se ha indicado *supra*, las autoridades investigadoras están obligadas a establecer los hechos debidamente y a evaluarlos de manera imparcial y objetiva, lo cual conlleva un examen de las pruebas pertinentes sobre las cuestiones que tienen ante sí.[206]

7.149. Corea aduce que en la investigación subyacente el USDOC incurrió en error al constatar la existencia de asociación entre las entidades involucradas, e hizo caso omiso de pruebas presentadas por NEXTEEL que demostraban que su precio de exportación a la Empresa A era fiable a pesar de la constatación de existencia de asociación formulada por el USDOC. Por tanto, hemos de analizar tanto la constatación de existencia de asociación como si las pruebas a las que Corea se refiere son pertinentes por lo que respecta a la fiabilidad del precio de exportación en las circunstancias prevalentes en la investigación subyacente, de manera que el hecho de que el USDOC no las tuviera en cuenta socavaría su decisión de reconstruir el precio de exportación. Concretamente, abordaremos las dos siguientes cuestiones:

a. Si la conclusión de existencia de asociación entre las entidades involucradas formulada por el USDOC fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2.

b. Si el USDOC incurrió en error al no tener en cuenta determinadas pruebas de la fiabilidad del precio de exportación de NEXTEEL.

7.4.5.1 La cuestión de si la conclusión de existencia de asociación entre las entidades involucradas formulada por el USDOC fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 2

7.4.5.1.1 El sentido del término "asociación" en el marco del párrafo 3 del artículo 2

7.150. El párrafo 3 del artículo 2 no define lo que se entiende por asociación (en inglés, "association"). Las definiciones de "*association*" que figuran en el diccionario incluyen "*action of joining or uniting for a common purpose; the state of being so joined*" (acción de juntarse o unirse con una finalidad común; condición de estar así juntos).[207] Estas definiciones no son exhaustivas, y por tanto una "asociación" puede estar basada en vínculos jurídicos formales o en relaciones

[203] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 3456.
[204] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2521.
[205] Los Estados Unidos convienen en que una constatación de existencia de asociación no será necesariamente suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 3 del artículo 2. (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 81).
[206] Recordamos que al analizar la determinación hecha por el USDOC en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, estamos obligados a examinar si su establecimiento de los hechos fue adecuado y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva.
[207] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 137.

mucho menos estructuradas y no vinculantes. No obstante, del contexto global del párrafo 3 del artículo 2 se desprende claramente que la medida aplicable a la apariencia de falta de fiabilidad resultante de la asociación previsto en esa disposición es la reconstrucción del precio de exportación sobre la base del precio al que la mercancía exportada se revende por primera vez a un comprador *independiente* (en inglés, "*independent*"). Esto sugiere claramente que la falta de acción independiente es un elemento crucial en la naturaleza de la "asociación" y da lugar al problema que el párrafo 3 del artículo 2 trata de remediar.

7.151. El término "*independent*" (independiente) se define como "*not subject to the authority or control of any person, country, etc.; free to act as one pleases, autonomous*" (no sujeto a la autoridad o el control de ninguna persona, país, etc.; libre de actuar como uno quiera, autónomo).[208] Así pues, a los efectos del párrafo 3 del artículo 2 cabe entender que asociación significa una *falta* de autonomía para actuar como uno quiere, o la *presencia* de autoridad o control sobre una persona. Por consiguiente estimamos que, como mínimo, puede haber asociación a los efectos del párrafo 3 del artículo 2 cuando un exportador y el importador o un tercero no actúan con independencia el uno del otro. Con arreglo a esa interpretación, un caso en el que las ventas de exportación tienen lugar entre entidades asociadas, y no entre entidades *independientes*, puede constituir el problema que el párrafo 3 del artículo 2 trata de remediar: la apariencia de falta de fiabilidad del precio de exportación resultante de la asociación. Al examinar la conclusión de existencia de afiliación a que llegó el USDOC en la investigación subyacente, analizaremos si dicha conclusión fue compatible con esta forma de entender la asociación.

7.4.5.1.2 Las conclusiones del USDOC relativas a la asociación

7.152. En la investigación subyacente, el USDOC llegó a sus conclusiones relativas a la asociación basándose en disposiciones de la legislación estadounidense que rigen las constataciones de afiliación, y que, con arreglo a dicha legislación, se basan en el control. El fundamento de esas conclusiones se describe en los párrafos 7.139-7.141 *supra*. Al examinar si NEXTEEL estaba afiliada con POSCO, el USDOC, basándose en las pruebas que tenía ante sí, hizo las siguientes constataciones fácticas intermedias:

a. POSCO suministró a NEXTEEL "prácticamente todas" las bobinas de acero, el principal insumo utilizado en la producción de OCTG, utilizadas por NEXTEEL[209];

   i. el **[[***]]** % de las bobinas de acero compradas por NEXTEEL durante el período objeto de investigación procedían de POSCO;

   ii. el **[[***]]** % de las bobinas de acero consumidas por NEXTEEL durante el período objeto de investigación procedían de POSCO; y

   iii. las bobinas de acero obtenidas de POSCO representaban el **[[***]]** % del costo total en que NEXTEEL para fabricar OCTG.

b. **[[***]]** a NEXTEEL estaba relacionado con la producción de OCTG[210];

c. **[[***]]** de las ventas de NEXTEEL en los Estados Unidos se hizo a través de **[[***]]**[211];

d. En el pasado, POSCO había trabajado en estrecha cooperación *in situ* con departamentos de NEXTEEL y había prestado asistencia para la comercialización y otras actividades promocionales en beneficio de NEXTEEL.[212] POSCO siguió prestando apoyo para la

[208] *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1362.
[209] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.
[210] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.
[211] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.
[212] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

> comercialización a NEXTEEL durante el período objeto de investigación, y POSCO y NEXTEEL compartieron información tecnológica y sobre el mercado relativa a las OCTG.[213]

7.153. Basándose en esas constataciones fácticas, el USDOC llegó a la siguiente conclusión global por lo que respecta a la relación entre POSCO y NEXTEEL[214]:

> La combinación de la participación de [POSCO] tanto en la producción como en las ventas genera una situación excepcional en la que POSCO está operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL de una manera que afecta a la fijación de los precios, la producción y la venta de OCTG. Estar en situación tanto de establecer el costo de los insumos primarios como de **[[***]]** permite a POSCO influir en el costo de los insumos, y además **[[***]]**. El preámbulo del reglamento del [USDOC] dispone que el artículo 771(3) de la Ley [Arancelaria de los Estados Unidos], que alude a las personas que están "en situación de imponer limitaciones o de dirigir" centra la investigación del [USDOC] en la capacidad para ejercer "control", y no en el control efectivo sobre transacciones específicas. En el presente caso, al desempeñar el papel de **[[***]]** proveedor y **[[***]],** POSCO está en una situación bastante excepcional para imponer limitaciones a NEXTEEL o para controlarla.

7.154. Además, como se ha indicado *supra*, el USDOC concluyó que NEXTEEL estaba afiliada con la Empresa A y la Empresa B debido a **[[***]]** de POSCO.

7.155. Al examinar la constatación de existencia de afiliación formulada por el USDOC, que sirvió como su conclusión relativa a la asociación entre las entidades involucradas a los efectos del párrafo 3 del artículo 2, recordamos que, conforme a nuestra norma de examen, tenemos que determinar si, a la luz de las pruebas y los argumentos que el USDOC tuvo ante sí, las conclusiones a las que llegó son de tal naturaleza que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a ellas.[215] Además, habida cuenta de que la conclusión global del USDOC se basó en varias constataciones fácticas intermedias, debemos no solo examinar cada una de esas constataciones, en la medida en que sea necesario, sino también tener en cuenta si dichas constataciones, consideradas en su conjunto, respaldaban la conclusión global del USDOC.[216] Esto significa que incluso si concluyéramos que una constatación fáctica intermedia o una prueba en particular, consideradas aisladamente, podrían no respaldar la conclusión global del USDOC, si al ser consideradas en su conjunto respaldan esa conclusión, tenemos que confirmarla.

7.156. Corea sostiene que el USDOC, al llegar a sus constataciones fácticas intermedias, pasó por alto otras explicaciones alternativas de las pruebas obrantes en el expediente, así como otras pruebas que socavaban esas constataciones. En particular, Corea aduce que:

a. al examinar la medida en que NEXTEEL obtuvo de POSCO su suministro de bobinas de acero, el USDOC no tuvo en cuenta que NEXTEEL disponía de fuentes alternativas a las que compró bobinas de acero, que consumió, durante el período objeto de investigación. El USDOC también extrajo inferencias inadecuadas de la naturaleza de los servicios proporcionados por **[[***]]** a NEXTEEL durante el proceso de producción de OCTG;

b. el USDOC no tuvo en cuenta pruebas relativas a la colaboración en materia de comercialización y tecnología entre NEXTEEL y POSCO que socavaban sus constataciones; y

c. el USDOC no tuvo en cuenta que el volumen de las ventas en los Estados Unidos de NEXTEEL a través de la Empresa A y la Empresa B era **[[***]]**.

---

[213] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

[214] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

[215] Véanse los párrafos 7.3-7.5 *supra*.

[216] Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 94; y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 157.

Corea también pone en entredicho la vinculación entre las constataciones fácticas intermedias y la conclusión global a la que llegó el USDOC. Examinaremos *infra* cada uno de esos argumentos.

7.157. Además, Corea mantiene que el USDOC actuó de manera incompatible con las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense que rigen las constataciones de afiliación sobre la base del control.[217] Afirma que en este caso esa vulneración de la legislación estadounidense dio lugar a una infracción del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC, tras haber decidido constatar la existencia de asociación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 sobre la base de la legislación estadounidense, estaba obligado a cumplir las prescripciones de dicha legislación.[218] Así pues, en lo fundamental Corea nos solicita que determinemos si la conclusión del USDOC relativa a la asociación o la afiliación fue compatible con la legislación estadounidense.

7.158. En nuestra condición de grupo especial establecido con arreglo al ESD, nuestra función es determinar la compatibilidad de las medidas de los Estados Unidos con las obligaciones que les corresponden, en este caso, en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y no en virtud de la legislación estadounidense. Examinar la compatibilidad de las constataciones del USDOC con la legislación estadounidense vigente no es función nuestra, ni somos competentes para ello. Por lo tanto, sería totalmente inadecuado que examináramos si el USDOC cumplió la legislación estadounidense en su examen de la afiliación basada en el control, y no lo haremos. No obstante, al mismo tiempo tenemos que examinar la compatibilidad de la medida de los Estados Unidos con el párrafo 3 del artículo 2 basándonos en las conclusiones a que llegó el USDOC. No podemos emprender un examen *de novo* de las pruebas y los argumentos que el USDOC tuvo ante sí para determinar si podía haber constatado la existencia de asociación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 basándose en algo distinto de aquello que le hizo llegar a sus conclusiones.

7.159. Teniendo presentes esas consideraciones, procederemos de la manera siguiente: primero examinaremos las constataciones fácticas intermedias del USDOC, y si esas constataciones, consideradas en su conjunto, respaldan la conclusión global de USDOC relativa a la afiliación. Después examinaremos si esa conclusión global era una base suficiente para concluir que existía asociación entre las entidades involucradas en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[219]

7.4.5.1.2.1 Las compras y el consumo de bobinas de acero por NEXTEEL durante el período objeto de investigación y las inferencias del USDOC basadas en la naturaleza de los servicios prestados por [[***]] a NEXTEEL durante el proceso de producción de OCTG

7.160. En la investigación subyacente, el USDOC examinó el papel desempeñado por POSCO en la producción de OCTG por NEXTEEL. Observó que POSCO proporcionaba a NEXTEEL "prácticamente todas" las bobinas de acero utilizadas para producir OCTG, y que el número de bobinas de acero compradas a otras fuentes era insignificante.[220] El USDOC constató asimismo que **[[***]]** a NEXTEEL estaba relacionado con la producción de OCTG.

7.161. Corea aduce que el USDOC no tuvo en cuenta afirmaciones de NEXTEEL de que disponía de otras fuentes de suministro, y de que de hecho había utilizado bobinas de acero procedentes de

[217] Respuesta de Corea a las preguntas 65 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 78.
[218] Respuesta de Corea a las preguntas 65 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 80.
[219] Señalando la conclusión del USDOC de que "estar en situación de establecer el costo de los insumos primarios y **[[***]]** permite a POSCO influir en el costo de los insumos, y además **[[***]]**", Corea afirma que esa declaración demuestra que el USDOC, en lugar de determinar la asociación entre NEXTEEL y POSCO sobre la base del control, como intentó hacer, determinó la existencia de asociación sobre la base del **[[***]]** ejercido por POSCO sobre **[[***]]**. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 235). Habida cuenta de que nuestra función no es pronunciarnos sobre la compatibilidad de esa conclusión con la legislación estadounidense, no estimamos necesario considerar si el concepto de **[[***]]** es compatible con el de control en el contexto de la legislación estadounidense.
[220] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

otros proveedores durante el período objeto de investigación.[221] Los Estados Unidos señalan, y el expediente confirma, que el USDOC no pasó por alto esas pruebas, pero pese a ello constató que POSCO representaba el **[[***]]**% del consumo de bobinas de acero de NEXTEEL en el período objeto de investigación y el **[[***]]**% de sus compras totales de bobinas de acero en el período objeto de investigación.[222] Como se ha señalado *supra*, el USDOC no concluyó que POSCO proporcionaron a NEXTEEL todas las bobinas de acero utilizadas en la producción de OCTG[223], y las pruebas sí respaldan la constatación que el USDOC efectivamente hizo.[224] Así pues, el USDOC no pasó por alto las pruebas o argumentos que tuvo ante sí.

7.4.5.1.2.2 Colaboración en materia de comercialización y tecnología entre POSCO y NEXTEEL

7.162. El USDOC constató que en el pasado POSCO había colaborado estrechamente con NEXTEEL prestando asistencia en materia de comercialización y desarrollando otras actividades promocionales en beneficio de NEXTEEL.[225] Constató asimismo que POSCO seguía prestando apoyo en materia de comercialización a NEXTEEL, y que ambas empresas compartían información tecnológica y sobre el mercado en relación con las OCTG.[226] Para hacer esa constatación el USDOC se apoyó en pruebas proporcionadas por la rama de producción nacional.[227]

7.163. Esas pruebas guardan relación con actividades de asesoramiento técnico proporcionado por POSCO a NEXTEEL, controles técnicos de los productos acabados realizados por POSCO, desarrollo conjunto de nuevos materiales y adjudicación a POSCO de la campaña de relaciones públicas en el extranjero de NEXTEEL, así como el reconocimiento por NEXTEEL de que la "cooperación mutua" entre NEXTEEL y POSCO aumentaba su competitividad y proseguiría en el futuro.[228] Además, una **[[***]]** entre NEXTEEL y POSCO establece **[[***[229]]]**.[230] Corea no pone en entredicho la fiabilidad de estas pruebas en el presente procedimiento.

7.164. Corea aduce que las pruebas en que el USDOC se apoyó no podían haber respaldado la constatación fáctica intermedia del USDOC de colaboración en materia de comercialización y tecnología entre NEXTEEL y POSCO, y que el USDOC hizo caso omiso de otras pruebas que habrían menoscabado sus conclusiones de existencia de asociación.[231] Corea observa, en primer lugar, que las pruebas obrantes en el expediente demostraban que POSCO compartió información tecnológica y sobre el mercado en relación con las OCTG con otras empresas con las que mantenía relaciones comerciales, y que esos casos de cooperación no eran exclusivos entre POSCO y NEXTEEL, sino

[221] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 171 (donde se hace referencia al escrito de réplica de NEXTEEL, 23 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-42) (ICC), páginas 63 y 64); respuesta a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 65.

[222] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 61 del Grupo Especial, párrafo 52 (donde se cita el Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3).

[223] Reconocemos que el simple hecho de que un comprador compre sus insumos predominantemente o incluso exclusivamente a un solo vendedor no significa necesariamente que el comprador y el vendedor no actúan de manera independiente el uno del otro. De lo contrario, existiría asociación entre un comprador y un vendedor en todos los casos en que el vendedor tuviera un monopolio sobre la producción y venta de un insumo en particular utilizado en la producción del producto objeto de investigación. Sin embargo, esa no fue la única base de la conclusión del USDOC en la investigación subyacente.

[224] De manera análoga, no consideramos que las pruebas de que **[[***]]** a NEXTEEL eran suficientes, en y por sí mismas, para demostrar que había asociación entre NEXTEEL y POSCO.

[225] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

[226] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

[227] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3 y notas 18 y 19 (donde se hace referencia a pruebas que figuran en la Prueba documental USA-17, así como a una **[[***]]** entre NEXTEEL y POSCO que figuraba en la Prueba documental USA-46 (ICC)).

[228] *U.S. Steel Deficiency Comments*, 20 de noviembre de 2013 (Prueba documental USA-17), apéndice C, páginas 3-5; y respuesta de Corea a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 68.

[229] NEXTEEL confirmó que esto en realidad ocurrió, al declarar que [[***]]. (Respuestas de NEXTEEL al cuestionario complementario relativo a la sección D, 23 de diciembre de 2013 (Prueba documental USA-46) (ICC), página 24).

[230] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 43 (donde se cita **[[***]]** entre NEXTEEL y POSCO, respuestas de NEXTEEL al cuestionario complementario relativo a la sección D, 23 de diciembre de 2013 (Prueba documental USA-46) (ICC), páginas 1 y 2).

[231] Véase, por ejemplo, la respuesta de Corea a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafo 69.

que eran propios de unas relaciones normales entre proveedor y cliente, y afirma que el USDOC no tuvo en cuenta esas pruebas en su análisis.[232]

7.165. Corea aduce en lo fundamental que las pruebas de colaboración en materia de comercialización y tecnología entre NEXTEEL y POSCO solo podrían tener valor probatorio si esas dos entidades mantuvieran una relación de colaboración *exclusiva*. No encontramos en la noción de asociación, tal como la entendemos a los efectos del párrafo 3 del artículo 2, nada que pudiera indicar que la inexistencia de una relación exclusiva signifique que las pruebas no tienen valor probatorio acerca de la cuestión de la asociación o no puedan respaldar las inferencias extraídas por el USDOC sobre la base de dichas pruebas. De hecho, un exportador puede tener asociaciones con muchas entidades, en cuyo caso la relación entre el exportador y cualquiera de esas entidades no será exclusiva. Con todo, esa relación puede pese a ello ser suficiente para demostrar la existencia de asociación a los efectos del párrafo 3 del artículo 2.

7.166. En segundo lugar, Corea observa que **[[***]]** no era **[[***]]** y que por tanto no había acuerdos **[[***]]** entre POSCO y NEXTEEL.[233] Corea no ha explicado por qué el hecho de que un acuerdo concerniente a varios aspectos de las relaciones entre dos empresas no sea **[[***]]** demuestra que no es pertinente para la cuestión de la asociación entre esas empresas. En efecto, tal como la entendemos, la asociación a los efectos del párrafo 3 del artículo 2 puede existir sin ningún acuerdo formal, por no hablar de un acuerdo **[[***]]**. Por consiguiente, no estamos persuadidos de que una autoridad objetiva e imparcial no pudiera haber constatado, basándose en las pruebas en cuestión, que había colaboración en materia de comercialización y tecnología entre NEXTEEL y POSCO con respecto a las OCTG, o que esas dos entidades no actuaban de manera independiente la una de la otra en la producción y venta de OCTG.

7.4.5.1.2.3 [[***]] en las ventas en los Estados Unidos a través de la Empresa A y la Empresa B[234]

7.167. El USDOC constató que **[[***]]**.[235] No obstante, Corea observa que las ventas de NEXTEEL en los Estados Unidos a través de la Empresa A y la Empresa B **[[***]]** a lo largo del período objeto de investigación.[236] En particular, mientras que en la primera mitad del período objeto de investigación NEXTEEL vendió **[[***]]** de sus OCTG, por volumen, a través de la Empresa A y la Empresa B, ese porcentaje **[[***]]** a **[[***]]** en la segunda mitad del período objeto de investigación.[237] Corea aduce que la proporción de ventas **[[***]]** a través de esas entidades contradice la idea de que NEXTEEL estaba controlada por la Empresa A y la Empresa B.

7.168. En su evaluación, el USDOC reconoció que la proporción de las ventas de NEXTEEL a través de la Empresa A y la Empresa B **[[***]]** durante el período objeto de investigación[238]:

> Observamos que si bien **[[***]]** de POSCO, el USDOC tiene que adoptar su decisión sobre la afiliación y su repercusión a efectos de las ventas y el costo sobre la base del período objeto de investigación, el período que se está examinando.

---

[232] Por ejemplo, como observa Corea, NEXTEEL comunicó que cooperaba con POSCO como parte de **[[***]]**, pero que 1.600 empresas participaban en ese programa, y que la propia POSCO estaba asociada con 400 empresas como parte de él. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 180; y escrito de réplica de NEXTEEL, 23 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-42) (ICC), página 67). Véase también la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 179 y 180 (donde se hace referencia al escrito de réplica de NEXTEEL, 23 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-42) (ICC), páginas 63-69); y respuesta a la pregunta 64 del Grupo Especial, párrafos 69 y 71.

[233] Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 100.

[234] De la respuesta de Corea a nuestras preguntas deducimos que las exportaciones de NEXTEEL a través tanto de la Empresa A como de la Empresa B **[[***]]** durante y después del período objeto de investigación. (Respuesta de Corea a la pregunta 63 del Grupo Especial, párrafo 66).

[235] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 3.

[236] Respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 107.

[237] Respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 107. El volumen de ventas a través de esas entidades **[[***]]** más después del período objeto de investigación.

[238] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

7.169. Así pues, es evidente que el USDOC sí tuvo en cuenta esta cuestión. Recordamos, no obstante, que la conclusión del USDOC de que POSCO estaba en situación de **[[***]],** y de que al desempeñar el papel de proveedor **[[***]]** y **[[***]]** la Empresa A **[[***]]** POSCO estaba en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL, se basó, en parte, en que POSCO, a través de la Empresa A y la Empresa B, vendió un **[[***]]** de productos acabados a los Estados Unidos.[239] Aunque un examen más concienzudo de si el **[[***]]** en las ventas a través de esas entidades al final del período objeto de investigación afectó a su opinión de que POSCO estaba en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL habría sido deseable, la evaluación del USDOC se basó en los datos correspondientes al período objeto de investigación. Durante todo el período objeto de investigación, el volumen de exportaciones a los Estados Unidos efectuadas por NEXTEEL a través de la Empresa A y la Empresa B fue **[[***]] [[***]]**, a pesar de **[[***]]** al final del período objeto de investigación.

7.4.5.1.2.4 La conclusión global del USDOC de la existencia de asociación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2

7.170. Corea no ha demostrado que las pruebas en que el USDOC se apoyó no respaldaran sus constataciones fácticas intermedias. La cuestión en que nos centramos ahora es si la conclusión global del USDOC de afiliación entre las entidades involucradas se basó razonablemente en esas constataciones fácticas intermedias, y si esa conclusión era suficiente para demostrar la existencia de "asociación" entre el exportador y el importador o un tercero, en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.171. Recordamos que la conclusión global del USDOC, expuesta en el párrafo 7.153, fue que había afiliación basada en el control entre NEXTEEL y POSCO porque:

a. La combinación de la participación de POSCO tanto en la producción como en las ventas generaba una situación excepcional en la que POSCO estaba operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a NEXTEEL de una manera que afectaba a la fijación de los precios, la producción y la venta de OCTG.

b. Estar en situación de establecer el costo de los insumos primarios y **[[***]]** permitía a POSCO influir en el costo de los insumos, y además **[[***]]**.

c. Al desempeñar el papel de **[[***]]** proveedor y **[[***]]** POSCO estaba en una situación bastante excepcional para imponer limitaciones a NEXTEEL o para controlarla.

7.172. El USDOC concluyó asimismo que había afiliación entre NEXTEEL, la Empresa A y la Empresa B debido a **[[***]]** de POSCO.

7.173. Recordamos que el USDOC llegó a esa conclusión basándose en: a) pruebas no discutidas de colaboración en materia de comercialización y tecnología entre POSCO y NEXTEEL, entre otras cosas a través de **[[***]]** que **[[***]]**; y b) pruebas de la participación directa e indirecta de POSCO en la producción y venta de OCTG por NEXTEEL. Recordamos nuestra opinión de que cuando el exportador y el importador o un tercero están juntos o unidos con un fin común, esto puede indicar que no actúan independientemente el uno del otro, sino que, en lugar de ello, dependen el uno del otro, y están por tanto asociados en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Consideramos que la conclusión global del USDOC de existencia de afiliación entre POSCO y NEXTEEL era suficiente para demostrar que estaban juntas o unidas con un fin común, y que en consecuencia había "asociación" entre el exportador y el importador o un tercero, en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.174. Consideramos asimismo que la conclusión del USDOC de existencia de afiliación entre NEXTEEL y las Empresas A y B era suficiente para demostrar que estaban juntas o unidas con un fin común, y que en consecuencia existía "asociación" entre el exportador y el importador o un tercero, en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No se discute que POSCO tenía **[[***]]** y **[[***]]**. De hecho, en su respuesta al cuestionario del USDOC, la

[239] Memorando sobre la existencia de afiliación del USDOC (Prueba documental KOR-43) (ICC), página 4.

Empresa B afirmó que **[[***]]**.[240] Dado que esas entidades eran **[[***]]** de POSCO, consideramos que la conclusión de existencia de asociación entre NEXTEEL y POSCO era suficiente como base para constatar que esas entidades, al igual que POSCO, no actuaban de manera independiente de NEXTEEL.

7.175. Por consiguiente, consideramos que las conclusiones del USDOC concernientes a la relación existente entre las entidades involucradas estaban respaldadas por las pruebas, y eran suficientes para satisfacer la obligación, establecida en el párrafo 3 del artículo 2, de que exista asociación entre el exportador y el importador o un tercero.

7.4.5.2 La cuestión de si el USDOC incurrió en error al no tener en cuenta pruebas supuestamente concernientes a la fiabilidad del precio de exportación

7.176. Durante la investigación subyacente NEXTEEL presentó al USDOC pruebas que, según alega Corea, demostraban que el precio de exportación de NEXTEEL era fiable a pesar de la existencia de asociación entre las entidades involucradas:

a. pruebas de que la relación de NEXTEEL tanto con POSCO como con la Empresa A era de fecha anterior a la relación entre POSCO y la Empresa A;

b. el acuerdo de ventas entre NEXTEEL, la Empresa A y un cliente estadounidense, que era de fecha anterior a la afiliación de POSCO con la Empresa A, y cuyas condiciones permanecieron sin cambios desde que POSCO **[[***]]**, e incluso dentro del período objeto de investigación;

c. la Empresa A testificó que **[[***]]** no estaba directa o indirectamente involucrada en la negociación de venta o las ventas de OCTG entre NEXTEEL y la Empresa A; y

d. las ventas de NEXTEEL a través de la Empresa A **[[***]]** a lo largo del período objeto de investigación, que demostraban que ni POSCO ni la Empresa A estaban en situación de controlar las ventas de NEXTEEL.

Corea aduce que el USDOC incurrió en error al pasar por alto esas pruebas.

7.177. A juicio de Corea, habida cuenta de que la relación de NEXTEEL con POSCO, la Empresa A y la Empresa B era de fecha anterior a **[[***]]** de POSCO en la Empresa A y **[[***]]** en la Empresa B, no hubo efectos en el precio de exportación de NEXTEEL.[241] Los Estados Unidos discrepan de la afirmación de Corea y afirman que como el precio de exportación de NEXTEEL a la Empresa A se fijó a corto plazo, dicho precio no se fijó en condiciones que existieran antes de **[[***]]** de POSCO en la Empresa A y la Empresa B.[242] El expediente respalda la afirmación de los Estados Unidos a este respecto.

7.178. En primer lugar, el acuerdo de ventas entre NEXTEEL, la Empresa A y un cliente estadounidense invocado por Corea no establece que **[[***]]**, sino que más bien dispone que **[[***]]**. Esto demuestra que el precio de exportación durante el período objeto de investigación no se fijó en condiciones que existieran antes de la afiliación de POSCO con la Empresa A o la Empresa B. Así lo confirma también la respuesta de la Empresa A al cuestionario[243]:

[[***]]

[240] Respuestas de la Empresa A al cuestionario complementario, 14 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-89) (ICC), página A-7.
[241] Véase, por ejemplo, la respuesta de Corea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafos 84-86.
[242] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 67 del Grupo Especial, párrafo 65.
[243] Respuestas de la Empresa A al cuestionario complementario, 14 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-89) (ICC), página A-15.

7.179. Así pues, mientras que el acuerdo de ventas parece ser de fecha anterior a la afiliación entre POSCO y la Empresa A, el precio de exportación durante el período objeto de investigación no se basó en las condiciones establecidas en dicho acuerdo, sino en [[***.]][244] Por consiguiente, opinamos que a la autoridad investigadora podía haberle parecido que el precio de exportación de NEXTEEL a la Empresa A no era fiable, sin que hubiera una evaluación separada de la fecha de establecimiento de la relación de NEXTEEL con POSCO, la Empresa A y la Empresa B.

7.180. Además, en la investigación subyacente la Empresa A testificó que **[[***]]** no estaba directa ni indirectamente involucrada en las negociaciones de venta o la venta de OCTG entre NEXTEEL y la Empresa A. Recordamos, no obstante, que **[[***]]** tenía **[[***]]** en la Empresa A, y el USDOC constató sobre esa base que la Empresa A y la Empresa B estaban afiliadas con NEXTEEL. Habida cuenta de que la Empresa A y la Empresa B estaban afiliadas con NEXTEEL, consideramos que a la autoridad investigadora podía haberle parecido que el precio de exportación de NEXTEEL a la Empresa A no era fiable, sin que hubiera una evaluación separada de si **[[***]]** estaba involucrada, directa o indirectamente, en las ventas de exportación efectuadas por NEXTEEL.

7.181. Por último, Corea se refiere al hecho de que las ventas de OCTG de NEXTEEL a través de la Empresa A **[[***]]** en el período objeto de investigación. Ya hemos constatado *supra* que el USDOC tuvo en cuenta ese hecho al constatar la existencia de afiliación. Sin embargo, no está claro, y Corea no ha demostrado, hasta qué punto este hecho es pertinente por lo que respecta a la fiabilidad de los precios de exportación de NEXTEEL.

7.182. En consecuencia, consideramos que Corea no ha demostrado que el USDOC incurriera en error al no tener en cuenta pruebas que supuestamente demostraban que el precio de exportación era fiable a pesar de la asociación entre NEXTEEL, POSCO y las entidades involucradas.

7.4.6 Conclusión

7.183. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que Corea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación subyacente.

7.5 La cuestión de si la decisión del USDOC de rechazar el precio al que NEXTEEL compró bobinas de acero a POSCO fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.184. Al reconstruir el valor normal correspondiente a NEXTEEL sobre la base de su costo de producción, el USDOC rechazó el precio que NEXTEEL pagó a POSCO por el principal insumo, las bobinas de acero (el precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL), basándose en que NEXTEEL y POSCO eran entidades afiliadas. Corea mantiene que el rechazo por el USDOC de ese precio, que se refleja en los registros de NEXTEEL, basándose en que dichos registros no "reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de OCTG, fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[245]

7.5.1 La disposición en cuestión

7.185. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

> A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

[244] Señalamos que NEXTEEL no adujo ante el USDOC que su precio de exportación era fiable con independencia de si había o no asociación porque el precio al que vendió OCTG a la Empresa A se fijó en condiciones determinadas antes de la afiliación de POSCO con la Empresa A.

[245] No hay a este respecto divergencia entre las partes sobre si los registros de NEXTEEL se mantenían de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de Corea, como dispone el párrafo 2.1.1 del artículo 2.

7.5.2 Antecedentes fácticos

7.186. Como se ha señalado *supra*, en la investigación subyacente el USDOC constató que POSCO estaba afiliada con NEXTEEL. Para examinar si en ese caso el precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL debía utilizarse al reconstruir el valor normal, el USDOC calculó el promedio ponderado del precio de las ventas de bobinas de acero de POSCO a clientes no afiliados[246], y comparó los precios de las compras de bobinas de acero por NEXTEEL (precios de transferencia) con el costo de producción de las OCTG de POSCO y con los precios a los que POSCO vendió este producto a clientes no afiliados.[247]

7.187. El USDOC constató que los precios de transferencia de todos los **[[***]]** grados de bobinas de acero examinados eran superiores al costo de producción de POSCO correspondiente.[248] No obstante, constató que POSCO había vendido **[[***]]** de **[[***]]** grados examinados a clientes no afiliados a precios que eran **[[***]]** que el precio de transferencia a NEXTEEL correspondiente.[249] El USDOC utilizó los precios de esos **[[***]]** grados para los clientes no afiliados, y no los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL, al reconstruir el valor normal de NEXTEEL.[250]

7.5.3 Principales argumentos de las partes

7.188. Corea aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al rechazar los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL porque: a) la constatación por el USDOC de existencia de afiliación entre NEXTEEL y POSCO fue errónea; y b) en el expediente de la investigación subyacente no había pruebas que indicaran que los registros de NEXTEEL no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de OCTG. A este respecto, Corea reconoce que el USDOC examinó los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL para evaluar si se trataba de precios en condiciones de plena competencia. Sin embargo, Corea sostiene que las autoridades investigadoras, al examinar si los registros de un productor reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, están obligadas a evaluar si dichos *registros* son fiables, y no si los *costos* reflejados en esos registros son fiables.[251] A juicio de Corea, el USDOC no examinó, como parte de esta prueba de existencia de condiciones de plena competencia, si los *registros* de NEXTEEL eran fiables, y en consecuencia no tenía motivos adecuados, con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, para rechazar los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL.

7.189. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC descartó los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL porque los registros de NEXTEEL no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de OCTG.[252] Observan que el USDOC llegó a esta conclusión basándose en: a) una constatación adecuada de existencia de afiliación; así como b) una prueba de existencia de condiciones de plena competencia en la que se compararon los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL con el costo de producción de POSCO y los precios de venta de bobinas de acero de POSCO a otros clientes no afiliados. Los Estados Unidos afirman que esto proporcionó un fundamento suficiente, con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, para rechazar los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL.

---

[246] *USDOC, Constructed Value calculation adjustments for the Final Determination*, 10 de julio de 2014 (Memorando sobre el valor normal reconstruido del USDOC) (Prueba documental USA-39) (ICC), página 3.
[247] Memorando sobre el valor normal reconstruido del USDOC (Prueba documental USA-39) (ICC), página 3.
[248] Memorando sobre el valor normal reconstruido del USDOC (Prueba documental USA-39) (ICC), página 3.
[249] Memorando sobre el valor normal reconstruido del USDOC (Prueba documental USA-39) (ICC), página 3.
[250] Memorando sobre el valor normal reconstruido del USDOC (Prueba documental USA-39) (ICC), página 3.
[251] Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 235.
[252] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

7.5.4 Principales argumentos de los terceros

7.190. La Unión Europea aduce que el uso del término "normalmente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que las autoridades investigadoras están facultadas para desviarse de la norma establecida, que exige calcular los costos sobre la base de los registros del exportador o el productor, siempre que se satisfagan las dos condiciones expresamente previstas en esa disposición.[253] Sin embargo, las autoridades investigadoras deben explicar por qué se han desviado de esa norma.[254]

7.5.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.191. Lo que tenemos que determinar es si el rechazo por el USDOC de los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL, basándose en que los registros de NEXTEEL no "reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de" OCTG, fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea presenta dos argumentos principales en apoyo de su alegación. En primer lugar, que la constatación del USDOC de existencia de afiliación entre POSCO y NEXTEEL no fue adecuada, y en consecuencia no proporcionaba un fundamento, con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, para descartar los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL. En segundo lugar, aun suponiendo que esa constatación de afiliación fuera adecuada, seguía sin haber fundamento, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, para rechazar esos precios, porque los registros de NEXTEEL reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Los Estados Unidos discrepan de los dos argumentos presentados por Corea.[255]

7.192. Comenzamos señalando que no hay en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 nada que establezca algún criterio o consideración para determinar si los "registros que llev[a] el exportador o productor objeto de investigación ... reflej[a]n razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Desde luego, esa disposición no aborda cuestiones de afiliación entre empresas. La cuestión que tenemos ante nosotros por lo que respecta a esta alegación no es, por tanto, si la constatación de afiliación formulada por el USDOC fue compatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, sino si su rechazo del precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL basándose en que sus registros no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de OCTG fue compatible con esa disposición. De hecho, parece que Corea reconoce que no hay fundamentos para concluir que la constatación de afiliación del USDOC fue incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, ya que no ha presentado ningún argumento a ese respecto. En lugar de ello, Corea aduce que como la constatación de afiliación entre NEXTEEL y POSCO formulada por el USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no podía constituir un fundamento, con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2, para rechazar el precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL.[256]

---

[253] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

[254] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 46.

[255] Por lo que respecta al segundo argumento de Corea, los Estados Unidos sostienen que mientras que Corea, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, afirmó que el USDOC había actuado de manera incompatible con esta disposición "porque *debido a su constatación errónea de existencia de afiliación*" entre NEXTEEL y POSCO, el USDOC no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaba el exportador o productor, como exige el párrafo 2.1.1 del artículo 2, ahora aduce que el Grupo Especial debe constatar que el USDOC infringió esa prescripción aunque su constatación de afiliación fuera adecuada. (Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 53 (las cursivas son de los Estados Unidos)). Sin embargo, los Estados Unidos no aducen que a Corea le está vedado formular este argumento al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En cualquier caso, no creemos que este argumento de Corea se desvíe del fundamento jurídico de su alegación al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2, tal como figura en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Corea no estaba obligada a exponer sus argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y es libre de presentar este argumento en el curso del procedimiento del Grupo Especial. Además, la referencia, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, a la constatación errónea de afiliación entre NEXTEEL y POSCO simplemente identifica la base fáctica sobre la que el USDOC formuló su determinación, que era que NEXTEEL y POSCO estaban afiliadas con arreglo a la legislación estadounidense. El fundamento jurídico de la alegación de Corea era, y sigue siendo, que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular los costos sobre la base los registros del exportador o productor, es decir, los registros de NEXTEEL.

[256] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 186; y la declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 111.

7.193. Ya hemos concluido *supra* que la conclusión de afiliación del USDOC era suficiente por lo que respecta a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativas a la asociación. Corea no presenta ningún otros argumento al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para impugnar la constatación de afiliación del USDOC, y en consecuencia no hay fundamento alguno para que constatemos la existencia de error en la conclusión del USDOC de que NEXTEEL y POSCO, por ser empresas afiliadas, no tenían una relación de comprador y proveedor independientes. La cuestión que tenemos que examinar es si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 cuando descartó el precio al que NEXTEEL compró a POSCO bobinas de acero basándose en sus constataciones de que a) POSCO era un proveedor asociado; y b) el precio al que POSCO vendió **[[***]]** grados de bobinas de acero a NEXTEEL era **[[***]]** al precio al que los vendió a clientes no afiliados.

7.194. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a las autoridades investigadoras descartar los costos que figuran en los registros de un exportador o productor porque consideren que esos costos no son razonables o no son costos en los que el exportador o el productor soportarían en circunstancias normales.[257] En el asunto *UE - Biodiesel (Argentina)*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación reconocieron que esa condición se centra en los *registros* del exportador o el productor y en si esos registros reflejan razonablemente los costos que haya soportado el exportador o el productor.[258] No se centra en si los *costos* registrados son en sí mismos razonables.[259]

7.195. No obstante, la cuestión que se plantea en el presente caso es si a las autoridades investigadoras les está permitido descartar el precio reflejado en los registros de un exportador o productor por la compra de un insumo procedente de un proveedor asociado o no independiente, cuando se constata que ese precio es **[[***]]** que los precios del proveedor en condiciones de plena competencia. Dicho de otro modo, cabe preguntarse si a las autoridades investigadoras les está permitido concluir, en tales circunstancias, que los registros del exportador o el productor no "reflejan razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Aunque los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *UE - Biodiesel (Argentina)* son pertinentes para nuestro examen, en aquella diferencia no se planteó esta cuestión, que no se ha tratado directamente en ningún asunto anterior.

7.196. En *UE - Biodiesel (Argentina)* el Órgano de Apelación aclaró que la expresión "reflejen razonablemente" significa que los registros del exportador o productor *tienen que corresponder de manera adecuada y suficiente* con, *o reproducir*, los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico.[260] En el asunto *UE - Biodiesel (Argentina)*, el Grupo Especial, observando que el sentido corriente de "reflejar" es "reproducir, especialmente de manera fiel o exacta; representar", y que el sentido corriente de "razonable", el adjetivo subyacente al adverbio "razonablemente" que modifica el verbo "reflejar," es "racional o sensato, de acuerdo con la razón y de cuantía justa y aceptable", constató que la obligación de que los registros *reflejen razonablemente* los costos que se han soportado significa que los registros "deben representar de una manera que sea exacta y fiable -dentro de límites aceptables- todos los costos en que haya incurrido [el productor]".[261]

7.197. Esto, sin embargo, no significa que las cifras que figuran en los registros de un exportador o productor tengan que aceptarse sin más examen en todos los casos a efectos de la reconstrucción del valor normal. En el asunto *UE - Biodiesel (Argentina)*, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación reconocieron que si los precios que figuran en los registros de un exportador o productor no reflejan precios en condiciones de plena competencia, la autoridad investigadora puede constatar que dichos registros, en lo que afecta a esos precios, no "reflejan razonablemente" los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.[262] En esos casos, la autoridad investigadora estaría facultada para descartar esos precios al determinar el

[257] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafos 6.30 y 6.37.
[258] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafo 6.20; informe del Grupo Especial, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafos 7.230 y 7.231.
[259] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafo 6.37; informe del Grupo Especial, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafo 7.242
[260] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafos 6.20 y 6.22. (sin cursivas en el original)
[261] Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafos 7.229-7.232.
[262] Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiesel (Argentina)*, párrafo 6.33; e informe del Grupo Especial, *UE - Biodiesel (Argentina)*, nota 400.

costo de producción del exportador o productor. Así pues, consideramos que cuando se constata que las transacciones entre el exportador o productor y una entidad asociada o no independiente no tienen lugar en condiciones de plena competencia, no puede decirse que los costos reflejados en los registros del exportador o productor son "exactos o fiables" o "corresponden de manera adecuada y suficiente" a los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, es decir, los reflejan razonablemente.

7.198. Para examinar si esas transacciones tienen o no lugar en condiciones de plena competencia, y en consecuencia si al reconstruir el valor normal deben utilizarse los precios registrados, las autoridades investigadoras tienen que analizar las transacciones de que se trate. Esto es lo que el USDOC hizo en la investigación subyacente. El USDOC calculó el promedio ponderado del precio de las ventas de bobinas de acero de POSCO a clientes no afiliados, y comparó los precios de compra de bobinas de acero pagados por NEXTEEL (precios de transferencia) con el costo de producción de las OCTG de POSCO y con los precios a los que POSCO vendió bobinas de acero a clientes no afiliados. El USDOC constató que los precios de **[[***]]** grados de bobinas de acero compradas por NEXTEEL a POSCO eran **[[***]]** los precios a los que POSCO vendió esos grados de bobinas de acero a otros clientes no afiliados. A nuestro juicio, no era irrazonable que el USDOC concluyera que las compras de bobinas de acero por NEXTEEL no se efectuaron a precios en condiciones de plena competencia, y que en consecuencia los registros de NEXTEEL no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de OCTG, en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Señalamos a este respecto que Corea no discute que las autoridades investigadoras pueden realizar una prueba de existencia de condiciones de plena competencia en este contexto.[263] Sin embargo, Corea afirma que una prueba de existencia de condiciones de plena competencia no puede utilizarse para evaluar si los costos reflejados en los registros del exportador o productor reflejan determinados "costos hipotéticos" que, a juicio de la autoridad investigadora, sean más razonables que los costos que el productor o exportador realmente han soportado.[264] Estamos de acuerdo. Como se ha señalado *supra*, lo que hay que indagar en el contexto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es si los costos que figuran en los registros del productor o exportador son razonables. Esto, sin embargo, no era la cuestión que el USDOC estaba abordando en este caso. En la investigación subyacente, el USDOC no comparó el precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL con algún costo o precio "hipotético" razonable. Por el contrario, el USDOC comparó el precio real al que POSCO vendió bobinas de acero a NEXTEEL con el precio real al que POSCO vendió bobinas de acero a clientes no afiliados, y concluyó que el primero era **[[***]]** que el último.

7.199. Habida cuenta de lo anterior, concluimos que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 en la investigación subyacente cuando rechazó el precio al que NEXTEEL compró a POSCO **[[***]]** grados de bobinas de acero que, según se constató, eran **[[***]]** los precios de POSCO para clientes no afiliados en condiciones de plena competencia.[265]

7.200. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el USDOC no actuó de manera incompatible con la segunda condición establecida en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al concluir que los registros de NEXTEEL no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de OCTG, y rechazar el precio de compra de las bobinas de acero pagado por NEXTEEL a efectos de la reconstrucción del valor normal.

7.6 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.201. Como se ha señalado *supra*, el USDOC, en su determinación definitiva en la investigación subyacente, determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido para los declarantes coreanos basándose en los datos sobre beneficios de Tenaris. Sin embargo, hasta la determinación definitiva no reveló a las partes interesadas que había aceptado la inclusión de esos datos en el expediente o que se había apoyado en ellos a fin de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido.

[263] Respuesta de Corea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 88.
[264] Respuesta de Corea a la pregunta 68 del Grupo Especial, párrafo 88.
[265] Señalamos que en la presente diferencia no se ha formulado ninguna alegación relativa a la información sobre los costos de los insumos de acero que el USDOC optó por utilizar en la reconstrucción del valor normal para los declarantes coreanos, y no expresamos opinión alguna sobre esta cuestión.

7.202. El 17 de junio de 2014, un día antes de que venciera el plazo para presentar escritos de argumentación en la investigación subyacente, el USDOC incluyó en el expediente[266] una carta firmada por 57 senadores de los Estados Unidos, de fecha 15 de mayo de 2014. El 23 de junio de 2014, el mismo día en que vencía el plazo para presentar escritos de réplica, el USDOC incluyó en el expediente una carta firmada por 155 miembros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, de fecha 10 de junio de 2014.[267] En esas cartas, así como en otras cartas de legisladores estadounidenses, dirigentes gubernamentales locales y representantes de la rama de producción, y en memorandos para el expediente en los que se describían llamadas telefónicas y reuniones con legisladores estadounidenses y representantes de la rama de producción, se expresaban preocupaciones relativas a la determinación preliminar del USDOC y a la repercusión de las importaciones de OCTG en el mercado interno de los Estados Unidos.[268] Nos referimos colectivamente a esas cartas y memorandos como las "comunicaciones".

7.203. Corea formula las siguientes alegaciones al amparo de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

a. el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 al no divulgar hasta su determinación definitiva su decisión de aceptar la inclusión de los datos financieros de Tenaris en el expediente de la investigación subyacente; y

b. el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no incluir a su debido tiempo en el expediente determinadas comunicaciones.

7.6.1 Las disposiciones en cuestión

7.204. El **párrafo 2 del artículo 6** del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

7.205. El **párrafo 4 del artículo 6** del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

> Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

7.206. **El párrafo 9 del artículo 6** del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

> Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

---

[266] Entendemos que en la práctica del USDOC todas las partes interesadas tienen acceso a toda la información incluida en el expediente no confidencial, como era el caso de las comunicaciones de que aquí se trata.

[267] Carta de fecha 10 de junio de 2014 de varios miembros del Congreso de los Estados Unidos y otros memorandos (Prueba documental KOR-22); y carta de fecha 15 de mayo de 2014 de varios senadores (Prueba documental KOR-23).

[268] Carta de fecha 10 de junio de 2014 de varios miembros del Congreso de los Estados Unidos y otros memorandos (Prueba documental KOR-22).

7.6.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 en relación con los estados financieros de Tenaris

7.6.2.1 Principales argumentos de las partes

7.207. Los principales argumentos de Corea son los siguientes:

a. El USDOC no dio a los declarantes coreanos una oportunidad para presentar pruebas en defensa de sus intereses, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, porque no se les notificó que los estados financieros de Tenaris comunicados por U.S. Steel, que los declarantes coreanos sostenían que no fueron presentados oportunamente, estaban debidamente comprendidos en el expediente.[269]

b. Los estados financieros de Tenaris constituyen información "pertinente" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, y el USDOC no notificó a los declarantes coreanos su decisión de aceptar los datos financieros de Tenaris y no proporcionó a los declarantes coreanos oportunidad alguna para preparar alegatos relativos de esos datos, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6.[270]

c. Por último, la decisión del USDOC de aceptar la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente constituye un "hecho esencial" que no se divulgó con suficiente antelación a la determinación definitiva, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6. Además, el recurso del USDOC a los estados financieros de Tenaris era un hecho esencial que no se divulgó a las autoridades interesadas con suficiente antelación a la determinación definitiva, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6.[271]

7.208. Los Estados Unidos aducen lo siguiente:

a. Los declarantes coreanos tuvieron la oportunidad, que aprovecharon, de impugnar los datos financieros de Tenaris. Presentaron por escrito argumentos contra su uso en varias ocasiones, así como argumentos orales en la audiencia del USDOC.[272] Por consiguiente, el USDOC dio a los declarantes coreanos plena oportunidad de defender sus intereses, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6.

b. El USDOC sí notificó a los declarantes, en su determinación preliminar, que había aceptado los datos financieros de Tenaris y los había examinado como una de las tres posibles opciones para establecer el beneficio a efectos del valor reconstruido. Además, todas las partes interesadas tuvieron acceso a los estados financieros de Tenaris una vez que U.S. Steel aportó la información al expediente, cuatro meses antes de la determinación definitiva.[273] Por consiguiente, los declarantes coreanos tuvieron ante sí toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, y pudieron

[269] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 189, 203 y 204 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241); y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 115.

[270] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 205 y 206 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145; e informes del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.769; *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 7.89).

[271] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 212.

[272] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 206 y 208 (donde se hace referencia al escrito de argumentación de AJU BESTEEL, 18 de junio de 2014 (Prueba documental USA-18), páginas 5-7; el escrito de argumentación de HUSTEEL, 18 de junio de 2014 (Prueba documental USA-19), páginas 17-24; el escrito de réplica de HYSCO, 24 de junio de 2014 (completo) (Prueba documental USA-25), páginas 34-41; el escrito de argumentación de HYSCO, 19 de junio de 2014 (Prueba documental USA-24), páginas 41-55; el escrito de argumentación de NEXTEEL, 19 de junio de 2014 (Prueba documental USA-22); el escrito de réplica de NEXTEEL, 24 de junio de 2014 (Prueba documental USA-23); y la transcripción de la audiencia sobre OCTG, 26 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-32) páginas 112-122).

[273] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 212 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 5.121-5.123).

preparar, y así lo hicieron, alegatos para responder a ella, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.[274]

c. Las alegaciones de Corea de que "la cuestión de si el USDOC aceptaría la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente" y "la cuestión de si el recurso del USDOC a los estados financieros" eran hechos esenciales entremezclan los "hechos esenciales" con las deliberaciones y conclusiones de la autoridad investigadora.[275] El párrafo 9 del artículo 6 no obliga a la autoridad a divulgar sus razonamientos o conclusiones. Por lo tanto, el USDOC no estaba obligado a informar a los declarantes de que había optado por aceptar los estados financieros presentados por los solicitantes, o de que se apoyaría en la información que figuraba en esos estados.[276]

7.6.2.2 Principales argumentos de los terceros

7.209. La Unión Europea presenta los siguientes argumentos:

a. La cuestión de si la decisión de una autoridad investigadora de aceptar la inclusión en el expediente de una comunicación de una parte puede en sí misma ser considerada como "información" en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 es algo cuestionable.[277] La cuestión de si las decisiones de una autoridad investigadora concernientes a la constitución del expediente pueden ser consideradas en sí mismas como "hechos esenciales" es también cuestionable. Sin embargo, un documento que constituyera la base para el cálculo de la tasa de beneficio contendría "hechos esenciales".[278]

b. Cuando la decisión de la autoridad cambia de manera significativa entre la determinación preliminar y la definitiva debido a la prestación de nuevos hechos esenciales, puede no ser suficiente que estos figuren en el expediente de la investigación, y podría ser necesario divulgar también que la autoridad investigadora se ha apoyado en ellos.[279]

7.6.2.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.210. A efectos de su determinación preliminar, el USDOC había estudiado la posibilidad de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido basándose en los datos sobre beneficios de Tenaris, como una entre varias opciones. Sin embargo, no lo hizo por dos razones: a) los datos de Tenaris no estaban relacionados con la producción o las ventas de OCTG en el mercado interno; y b) se basaban en un documento de investigación cuya exactitud era cuestionable. En última instancia, en su determinación preliminar el USDOC determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido para HYSCO basándose en ventas en Corea de productos tubulares que no eran OCTG, y para NEXTEEL utilizando los estados financieros auditados de seis productores de OCTG coreanos.[280] En la determinación preliminar, el USDOC observó que tenía intención de seguir estudiando otras posibles opciones para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido para ambos declarantes.[281]

7.211. Después de la determinación preliminar, el USDOC dirigió un cuestionario complementario a NEXTEEL[282], al que NEXTEEL respondió. Posteriormente, el solicitante en la investigación subyacente, U.S. Steel, presentó una comunicación con arreglo a 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v),

[274] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 214.
[275] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 216.
[276] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 219 y 220 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.407; *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 7.148; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.808).
[277] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 57 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 480).
[278] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 62.
[279] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 65 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - HP-SSST (Japón) / China - HP-SSST (UE)*, párrafo 5.130).
[280] Memorando sobre la decisión preliminar (Prueba documental KOR-5), página 22.
[281] Memorando sobre la decisión preliminar (Prueba documental KOR-5), página 22.
[282] USDOC, tercer cuestionario complementario relativo a la sección D dirigido a NEXTEEL, 20 de febrero de 2014 (Prueba documental KOR-18) (ICC).

supuestamente para refutar, aclarar o corregir información fáctica que figuraba en esa respuesta al cuestionario. La comunicación de U.S. Steel incluyó los estados financieros auditados de Tenaris.[283] En respuesta, NEXTEEL solicitó al USDOC que eliminara del expediente los datos financieros de Tenaris, afirmando que estos se habían presentado después de vencido el plazo establecido para su presentación.[284] El USDOC no respondió por separado a esa solicitud, pero en su determinación definitiva observó que los estados financieros de Tenaris estaban debidamente incluidos en el expediente, y procedió a determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, tanto para HYSCO como para NEXTEEL, sobre la base de esos datos.[285]

7.212. La principal cuestión jurídica que tenemos ante nosotros es si el USDOC, al no haber divulgado hasta su determinación definitiva que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente, omitió:

a. dar a los declarantes plena oportunidad de defender sus intereses, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6;

b. dar a su debido tiempo a los declarantes coreanos oportunidades de examinar toda la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos y preparar sus alegatos sobre la base de esa información, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6; y

c. divulgar los "hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas" a su debido tiempo, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

7.6.2.3.1 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente

7.213. Corea aduce que el hecho de que el USDOC no notificara que había aceptado la inclusión los estados financieros de Tenaris en el expediente hasta la determinación definitiva impidió a los declarantes coreanos: a) articular una "argumentación completa"[286]; y b) presentar información fáctica que refutara el contenido de esos estados[287], y de ese modo les negó la oportunidad de defender sus intereses como dispone el párrafo 2 del artículo 6.

7.214. La parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses". Queda entendido que el párrafo 2 del artículo 6, si bien impone a las autoridades investigadoras un deber general de asegurarse de que las partes interesadas dispongan de plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping, no proporciona orientación específica sobre el tipo de medidas de procedimiento que las autoridades investigadoras deben adoptar para proteger los derechos de las partes interesadas.[288]

7.215. No estamos persuadidos de que por el hecho de que el USDOC no divulgara hasta la determinación definitiva que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente, los declarantes coreanos se vieran privados de articular una "argumentación completa".[289] El expediente demuestra que en realidad los declarantes coreanos presentaron varias comunicaciones en las que formularon observaciones sobre aspectos sustantivos de los

[283] Comunicación por U.S. Steel del informe de auditoría de Tenaris, 21 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-19).
[284] Solicitud de NEXTEEL de rechazar nueva información fáctica no presentada a su debido tiempo, 27 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-20).
[285] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 28 y 29.
[286] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 285; y declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 115.
[287] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 285 y 293; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 189, 203 y 204 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241).
[288] Informes del grupo especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.160; y *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.162
[289] Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 115.

datos sobre beneficios de Tenaris y argumentaron en contra de su utilización para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido.[290] Así pues, es evidente que los declarantes coreanos tenían conocimiento de los datos en cuestión, dispusieron de oportunidades para presentar argumentos contra su uso como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido, y aprovecharon esas oportunidades.

7.216. Corea mantiene asimismo que no haber recibido aviso de una decisión positiva del USDOC de que los datos de Tenaris estaban debidamente comprendidos en el expediente, los declarantes coreanos "se vieron impedidos" de presentar información fáctica para respaldar sus argumentos contra el uso de esos datos como base para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido.[291] En particular, Corea afirma que los declarantes coreanos no pudieron presentar argumentos fácticos en respuesta a los estados financieros de Tenaris (hechos de réplica) porque esos estados financieros se presentaron vulnerando la disposición pertinente del reglamento del USDOC, 19 C.F.R. § 351.301. Corea mantiene que aunque U.S. Steel afirmó que presentaba los estados financieros de Tenaris con arreglo a lo dispuesto en 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v), la presentación no fue compatible con las "prescripciones de esa disposición, porque no refutaba, aclaraba o corregía" información fáctica contenida en la respuesta de NEXTEEL al cuestionario complementario.[292]

7.217. Los hechos que figuran en el expediente del presente procedimiento no respaldan la afirmación de Corea de que los declarantes coreanos no podían presentar hechos de réplica a no ser que el USDOC les notificara que había aceptado la inclusión de esos estados financieros en el expediente. Tampoco estamos persuadidos de que los declarantes coreanos no pudieran presentar hechos de réplica porque los estados financieros de Tenaris se presentaron vulnerando la disposición reglamentaria pertinente del USDOC. Como se ha señalado *supra*, después de la determinación preliminar, el USDOC dirigió a NEXTEEL un cuestionario complementario[293], en respuesta al cual NEXTEEL presentó su contestación. Los Estados Unidos se remiten al reglamento estadounidense 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v). Ese reglamento establece que una parte interesada distinta de la que ha presentado inicialmente una respuesta a un cuestionario complementario -en este caso U.S. Steel- tiene una oportunidad para presentar, en un plazo especificado, información fáctica a fin de refutar, aclarar o corregir información fáctica contenida en esa respuesta al cuestionario. Corea no ha hecho referencia a ninguna otra condición establecida en ese reglamento que rija la presentación de esa comunicación.

7.218. El reglamento establece también que quien haya presentado inicialmente la respuesta al cuestionario complementario -en este caso NEXTEEL- tiene una oportunidad para presentar una dúplica que contenga información fáctica para refutar, aclarar o corregir la réplica, aclaración o corrección por la parte interesada de su respuesta al cuestionario complementario, en un plazo de siete días a contar desde la presentación de esa réplica, aclaración o corrección. Una vez más, Corea no ha hecho referencia a ninguna otra condición establecida en ese reglamento que rija la presentación de esa comunicación. U.S. Steel presentó los estados financieros de Tenaris con arreglo a 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v), con objeto de refutar, aclarar o corregir información fáctica contenida en la respuesta de NEXTEEL al cuestionario complementario.[294] A nuestro entender, NEXTEEL, como primera empresa que presentó la respuesta al cuestionario complementario, podía haber presentado hechos de réplica. No lo hizo.[295]

[290] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 206 y 208 (donde se hace referencia al escrito de argumentación de AJU BESTEEL, 18 de junio de 2014 (Prueba documental USA-18), páginas 5-7; el escrito de argumentación de HUSTEEL, 18 de junio de 2014 (Prueba documental USA-19), páginas 17-24; el escrito de réplica de HYSCO, 24 de junio de 2014 (completo) (Prueba documental USA-25), páginas 34-41; el escrito de argumentación de HYSCO, 19 de junio de 2014 (Prueba documental USA-24), páginas 41-55; el escrito de argumentación de NEXTEEL, 19 de junio de 2014 (Prueba documental USA-22); el escrito de réplica de NEXTEEL, 24 de junio de 2014 (Prueba documental USA-23); y la transcripción de la audiencia en el caso OCTG, 26 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-32) páginas 112-122).

[291] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 294.

[292] Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 96-99.

[293] USDOC, tercer cuestionario complementario relativo a la sección D dirigido a NEXTEEL, 20 de febrero de 2014 (Prueba documental KOR-18) (ICC).

[294] Comunicación por U.S. Steel del informe de auditoría de Tenaris, 21 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-19), página 1.

[295] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafos 44-46.

7.219. Corea no discute la descripción que los Estados Unidos hacen de la aplicación de 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v). Antes bien, aduce que NEXTEEL no presentó una dúplica porque los estados financieros de Tenaris no constituían una información de réplica en el sentido de 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v), por lo cual la disposición relativa a la dúplica no era aplicable.[296] El argumento de Corea no nos convence. La determinación de si los estados financieros de Tenaris se presentaron o no de conformidad con el reglamento aplicable era una decisión que incumbía al USDOC, en su condición de autoridad investigadora, y no a NEXTEEL. De hecho, NEXTEEL objetó a la comunicación de U.S. Steel por considerar que era incompatible con el reglamento aplicable. Sin embargo, Corea no ha demostrado que en el reglamento del USDOC haya algo que establezca que NEXTEEL, tras haber optado por objetar a la comunicación sobre los estados financieros de Tenaris, quedaba por ello automáticamente impedida de responder también al contenido de esos estados financieros. Aparentemente, fue ella quien optó por esperar a una decisión sobre esa objeción, que el USDOC no adoptó, en lugar de tratar de presentar su propia comunicación de dúplica. En espera de una decisión, nada impedía formalmente a NEXTEEL, aunque creyera que los estados financieros de Tenaris debían rechazarse, aprovechar la oportunidad para oponerse al contenido de esa comunicación, sin perjuicio de sus objeciones a la aceptación por el USDOC de esos estados financieros. Además, aunque el USDOC hubiera incurrido en error al no responder a la objeción de NEXTEEL, cuestión que no es de nuestra competencia, no vemos en qué modo NEXTEEL pudo verse impedida de al menos intentar presentar una dúplica.

7.220. Corea aduce asimismo que NEXTEEL no presentó una dúplica con arreglo a 19 C.F.R. 351.301(c)(1)(v) porque hacerlo habría equivalido a reconocer que los estados financieros de Tenaris constituían información de réplica en el sentido de esa disposición y que, en consecuencia, figuraban en el expediente.[297] Corea no ha explicado por qué NEXTEEL no podía presentar una dúplica y afirmar que su comunicación no equivalía a reconocer que los estados financieros de Tenaris se habían presentado debidamente. Convenimos con los Estados Unidos en que NEXTEEL podía haber pedido al USDOC que rechazara la comunicación de U.S. Steel porque se había presentado indebidamente, y aduciendo al mismo tiempo, subsidiariamente, que el USDOC debía aceptar la información de dúplica si decidía aceptar la comunicación de U.S. Steel.[298] Recordamos a este respecto que el párrafo 2 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras den a las partes interesadas *oportunidad* de defender sus intereses. Estimamos que el hecho de que NEXTEEL no actuara en defensa de sus propios intereses en la investigación subyacente no puede equipararse a que el USDOC no diera a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses.[299]

7.221. Corea aduce asimismo que 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v) solo permitía a quien había presentado la información fáctica inicial presentar hechos de réplica, y que, en consecuencia, únicamente NEXTEEL, y no HYSCO, habrían podido presentar esos hechos de réplica con arreglo a ese reglamento.[300] Los Estados Unidos sostienen que HYSCO y otros declarantes coreanos también podían haber presentado esos hechos de réplica "con carácter general" con arreglo a 19 C.F.R. § 351.301.[301] Corea niega que HYSCO y otros declarantes coreanos tuvieran oportunidad de presentar réplicas con arreglo a las disposiciones pertinentes, porque 19 C.F.R. § 351.301 solo permite a las partes presentar argumentos en el sentido de que el expediente es deficiente, y no les permite presentar información fáctica no solicitada.[302]

7.222. Recordamos, no obstante, que la alegación de Corea al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no plantea la cuestión de si el *reglamento del USDOC* en cuestión, 19 C.F.R. § 351.301, impedía a los declarantes coreanos presentar argumentos fácticos para refutar los estados financieros de Tenaris. Antes bien, lo que Corea alega es que *el hecho de que el USDOC no notificara que había aceptado la inclusión de esos estados financieros en el expediente* hasta su determinación definitiva les impidió hacerlo. Corea no ha hecho referencia a ninguna prueba concreta que demuestre que NEXTEEL, o por lo demás cualquier otro declarante coreano, no pudo presentar

[296] Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafos 96-98.
[297] Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 99.
[298] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 75.
[299] Véase el informe del grupo especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.88.
[300] Observaciones de Corea acerca de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 a) del Grupo Especial, párrafo 102 y nota 96.
[301] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 a) del Grupo Especial, párrafo 47.
[302] Observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 103.

pruebas de dúplica en respuesta a la presentación de los estados financieros de Tenaris únicamente porque el USDOC no había notificado que había aceptado la inclusión de los datos de Tenaris en el expediente. En particular, Corea no ha identificado ninguna ley o procedimiento estadounidense, ni prescripción específica alguna impuesta por el USDOC en la investigación subyacente que supeditara la presentación de hechos de réplica por los declarantes coreanos a la notificación previa por el USDOC de que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente. Corea tampoco ha identificado ningún caso, en el curso de la investigación subyacente, en que el USDOC se negara a aceptar hechos de réplica de los declarantes coreanos invocando 19 C.F.R. § 351.301 o cualquier otra disposición de la legislación interna de los Estados Unidos, o, por lo demás, incluso sin invocar ninguna disposición jurídica.

7.223. Dado que Corea no ha demostrado que el hecho de que el USDOC no notificara a los declarantes coreanos, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente impidiera a los declarantes coreanos articular una "argumentación completa" y presentar hechos de réplica, concluimos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara a este respecto de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6.

7.6.2.3.2 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente y que estaba utilizando esos estados financieros para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido

7.224. Según la entendemos, la alegación de Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 6 es que, como los declarantes coreanos no fueron informados, hasta la determinación definitiva, de que el USDOC había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente, no tuvieron la oportunidad de preparar a su debido tiempo su alegato sobre la base del hecho de que los estados financieros de Tenaris estaban *siendo utilizados* por el USDOC.[303]

7.225. En el párrafo 4 del artículo 6 se exige que las autoridades investigadoras den a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información. No vemos ningún elemento en el párrafo 4 del artículo 6 que indique que las autoridades investigadoras deben "informar" a las partes interesadas sobre las decisiones de procedimentales de aceptar y/o utilizar determinada información en la investigación antidumping. En cualquier caso, no vemos de qué manera una decisión procedimental de aceptar y/o utilizar determinada información podría en sí misma constituir "información pertinente para la presentación" de los argumentos de una parte interesada.

7.226. Corea caracteriza los estados financieros de Tenaris como la "información" que es "pertinente" para la presentación de los argumentos de los declarantes coreanos y que fue "utilizada" por la autoridad investigadora en la investigación antidumping.[304] No estamos en desacuerdo con esta caracterización. Sin embargo, Corea no aduce que los declarantes coreanos no tuvieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar los datos sobre los beneficios de Tenaris y preparar su alegato sobre esa base. Más bien, Corea sostiene que la "información" que los declarantes coreanos no tuvieron a su debido tiempo la oportunidad de examinar, y sobre la base de la cual no tuvieron a su debido tiempo la oportunidad de preparar su alegato, es la *decisión del USDOC de aceptar y/o utilizar* los datos financieros de Tenaris en el expediente.

7.227. Corea sostiene también que el hecho de que el USDOC no notificara a las partes interesadas, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente impidió que los declarantes coreanos presentaran hechos de réplica[305], y por lo tanto les negó la oportunidad de preparar su alegato sobre la base de esas declaraciones, como exige el párrafo 4 del artículo 6. Hemos rechazado la alegación de Corea de que el hecho de que el USDOC no notificara a las partes interesadas, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente impidió a los declarantes coreanos presentar hechos de réplica. En consecuencia, el argumento de Corea no tiene fundamento a este respecto.

[303] Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 116.
[304] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 206.
[305] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 293.

7.228. Sobre la base de lo expuesto *supra,* concluimos que Corea no ha establecido que el USDOC, al no divulgar hasta su determinación definitiva que había aceptado la inclusión de los datos financieros de Tenaris en el expediente y que estaba utilizando esos datos para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, no dio a su debido tiempo a los declarantes coreanos la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la presentación de sus argumentos utilizada por el USDOC, y de preparar sus alegatos sobre la base de esa información.

7.6.2.3.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar, hasta su determinación definitiva, que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente y que se había basado en esos estados financieros para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido

7.229. Se han sometido a nuestra consideración dos cuestiones principales respecto de esta alegación:

a. si el hecho de que el USDOC basara en la tasa de beneficio de Tenaris a fin de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido constituye un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, cuya divulgación por lo tanto se exigía de conformidad con esa disposición; y

b. si el hecho de que el USDOC aceptara la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente constituye un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, cuya divulgación por lo tanto se exigía de conformidad con esa disposición.

7.230. Sobre la base de las afirmaciones de Corea entendemos que la "aceptación en el expediente" por el USDOC de una comunicación que contiene estados financieros significa una decisión de incluir esa comunicación en el expediente de la investigación. Entendemos que el hecho de que el USDOC se "basara" en los estados financieros presentados al determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido constituye una decisión de utilizar el contenido sustantivo de esa comunicación para formular su determinación. En vista de esa diferencia, evaluaremos estas dos cuestiones por separado.

7.231. En el párrafo 9 del artículo 6 se dispone lo siguiente:

> Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

Está generalmente aceptado que el párrafo 9 del artículo 6 no se exige que la autoridad investigadora divulgue sus decisiones o conclusiones.[306]

7.232. El párrafo 9 del artículo 6 exige informar de los hechos esenciales "considerados", que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Que los hechos esenciales que deban informarse estén "considerados" al momento de su divulgación implica que la autoridad investigadora aún no ha extraído conclusiones relativas a la utilización de estos en esa etapa. Estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial encargado del asunto *CE - Salmón (Noruega)* de que los hechos esenciales a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 no son únicamente aquellos hechos que respaldan una determinación, sino el conjunto de hechos esenciales para cualquier determinación *que se está considerando* en el proceso de análisis y de decisión de la autoridad investigadora.[307] El Grupo Especial observó además lo siguiente:

> [A] nuestro juicio los hechos esenciales de los que ha de informarse en virtud del párrafo 9 del artículo 6 no se ven afectados por el contenido de la determinación que finalmente formule la autoridad investigadora. En realidad, no pueden verse afectados, ya que los hechos esenciales de los que hay que informar son los "considerados que sirvan de base para la decisión", de modo que la información de los

[306] Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.407.
[307] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796.

> hechos esenciales *es anterior* a la decisión. Así pues, en el momento en que se informa conforme a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6, todavía no se ha adoptado ninguna decisión y, a nuestro modo de ver, la información de los hechos esenciales no puede permitir a una parte interesada prever la decisión final.[308]

7.233. Dado que la determinación definitiva puede verse afectada por argumentos o información nuevos presentados después de la comunicación de información prevista en el párrafo 9 del artículo 6, no puede exigirse a la autoridad investigadora que incluya conclusiones en esa comunicación. Esta opinión es acorde con la declaración que formuló el Grupo Especial en la diferencia *CE - Salmón (Noruega)* de que la prescripción establecida en el párrafo 9 del artículo 6 de informar sobre los "hechos esenciales" no se cumple necesariamente comunicando las *conclusiones* de las autoridades investigadoras *sobre cuestiones de hecho* que han de resolverse antes de tomar la decisión de aplicar medidas definitivas.[309]

7.234. Abordemos primero la cuestión de si el hecho de que el USDOC se basara en los datos sobre los beneficios de Tenaris a fin de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido constituye un "hecho esencial". Como hemos señalado, el hecho de que el USDOC se basara en los datos sobre los beneficios de Tenaris a fin de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido constituye una decisión de utilizar esos datos en su determinación. A la luz de lo anterior, creemos que el párrafo 9 del artículo 6 exige que la autoridad investigadora informe únicamente sobre los hechos esenciales y no sobre su razonamiento o sus conclusiones.[310] Dado que el hecho de que el USDOC se basara en los datos sobre los beneficios de Tenaris para calcular el beneficio constituye su conclusión de utilizar esos datos (a diferencia de otros datos que obraban en su poder) al calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido, a nuestro parecer, el hecho de basarse en esos datos no era un hecho esencial en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, y por lo tanto el USDOC no tenía la obligación de informar al respecto.

7.235. Consideramos ahora la cuestión de si el hecho de que el USDOC aceptara la inclusión en el expediente de los datos sobre los beneficios de Tenaris de la investigación subyacente constituye un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

7.236. Corea aduce que la aceptación de la inclusión de los datos sobre los beneficios de Tenaris en el expediente constituye un "hecho esencial" porque: a) esos datos estaban siendo "considerados", como muestra la decisión del USDOC de basarse en ellos para calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido; y b) constituían el fundamento de la decisión de aplicar medidas definitivas, puesto que la utilización de esos datos fue el factor más importante que aumentó los márgenes de dumping de los declarantes, que pasó de ser un margen preliminar *de minimis* a un margen definitivo positivo.[311]

7.237. La cuestión que plantea la afirmación de Corea es si la *aceptación de la inclusión* de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente, más que los *datos sobre el beneficio de Tenaris* en sí mismos, constituyó un hecho esencial considerado. No se plantea cuestión alguna en la alegación de Corea relativa a si los *datos sobre el beneficio de Tenaris* en sí mismos eran un hecho esencial. Lo que es pertinente a efectos de decidir la alegación de Corea, por lo tanto, no es si los datos de Tenaris constituían un hecho considerado por el USDOC para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido, sino si "la aceptación de la inclusión de esos datos en el expediente" fue un hecho considerado a efectos de esa determinación. Creemos que la aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente no constituye un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

7.238. Recordamos que lo que constituye un hecho esencial se decide por referencia a las determinaciones que debe formular la autoridad investigadora.[312] En el contexto del párrafo 2.2 iii) del artículo 2, los hechos esenciales eran los que se estaban considerando por constituir la base para la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido. Si bien los *datos* que se utilizan para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido tienen una pertinencia sustantiva respecto de esa determinación, *la aceptación de la inclusión de esos datos en el*

[308] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.796. (sin cursivas en el original)
[309] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.806.
[310] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 219.
[311] Respuesta de Corea a la pregunta Nº 36 del Grupo Especial, párrafo 123.
[312] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 241.

expediente no la tiene. La razón es que la aceptación de la inclusión de los datos en el expediente, a diferencia de los datos en sí mismos, no puede utilizarse para efectuar la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. La aceptación de la inclusión de una comunicación en el expediente, incluso si contiene los datos sobre el beneficio de Tenaris que en última instancia se utilizaron como base, no es necesaria para entender el fundamento de la determinación por el USDOC del beneficio a efectos del valor reconstruido, porque la aceptación de la inclusión de la comunicación en el expediente no tiene una pertinencia sustantiva para la determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. No consideramos que la aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente tuviera una pertinencia sustantiva respecto del *contenido de las constataciones del USDOC* sobre el beneficio a efectos del valor reconstruido y, por lo tanto, respecto del contenido de sus constataciones sobre el margen de dumping. En consecuencia, la aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris no *sustentó* las conclusiones y constataciones definitivas del USDOC en relación con ninguno de los tres elementos esenciales -dumping, daño y relación de causalidad- que deben concurrir para la aplicación de medidas antidumping definitivas.[313]

7.239. Nuestra conclusión a este respecto es coherente con a la opinión del Órgano de Apelación en *China - GOES*:

> Para aplicar medidas definitivas a la conclusión de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras tienen que constatar la existencia de dumping o de subvención, de daño y de una relación causal entre el dumping o la subvención y el daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, lo que constituye un "hecho esencial" debe entenderse a la luz *del contenido de las constataciones* necesarias para satisfacer las obligaciones sustantivas previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC con respecto a la aplicación de medidas definitivas, así como de las circunstancias fácticas de cada caso.
>
> Así pues, en el contexto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15, consideramos que los hechos esenciales que deben divulgar las autoridades investigadoras son *los necesarios para comprender la base de su examen de los efectos en los precios*, que conduzcan a la decisión de aplicar o no medidas definitivas, de forma que las partes interesadas puedan defender sus intereses.[314]

7.240. Además, en nuestra opinión, la aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente forma parte del examen o el razonamiento de la autoridad respecto de esos datos, que no están sujetos a la obligación de divulgación prevista en el párrafo 9 del artículo 6. Está ampliamente aceptado que la obligación de divulgar información prevista en el párrafo 9 del artículo 6 no se aplica al razonamiento de la autoridad investigadora, sino a los "hechos esenciales" que constituyen la base fáctica de dicho razonamiento.[315]

7.241. Corea también aduce que la aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente constituye un hecho esencial porque definió el conjunto de fuentes que el USDOC estaba considerando para su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. En particular, permitió que el USDOC determinara el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos sobre el beneficio de Tenaris, que según Corea, constituyen, en sí mismos y por sí mismos, un "hecho esencial" que debe divulgarse de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6. Corea sostiene que el hecho de que el USDOC no divulgara su aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente equivale, por lo tanto, a no haber divulgado los propios datos sobre el beneficio de Tenaris en cuanto "hechos esenciales".[316]

---

[313] En *México - Aceite de oliva*, el Grupo Especial observó que, en el contexto del Acuerdo SMC, los "hechos esenciales" son los "hechos concretos en los que se basan las constataciones y conclusiones finales de la autoridad investigadora con respecto a los tres elementos esenciales -subvención, daño y relación de causalidad- que deben concurrir para que sean aplicables medidas definitivas" (informe del Grupo Especial, *México - Aceite de oliva*, párrafo 7.110).

[314] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 241 y 242 (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original).

[315] Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.407.

[316] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 302.

7.242. La aceptación de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente no significaría que el USDOC necesariamente consideraría que esos datos eran la base para su determinación del beneficio a efectos del valor reconstruido. El hecho de que una autoridad acepte la inclusión de una comunicación en el expediente no significa necesariamente que el contenido de esa comunicación se convierta en "hechos esenciales considerados" que constituyen la base de su decisión de aplicar medidas definitivas. Incluso si el USDOC hubiera divulgado que aceptaba la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente, esa divulgación en sí misma no habría identificado los datos de Tenaris como un "hecho esencial".

7.243. Sobre la base de lo anterior, concluimos que Corea no ha establecido que el hecho de que el USDOC aceptara la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente constituyera un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, constatamos que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar su aceptación de la inclusión de esos datos en el expediente hasta su determinación definitiva.

7.6.2.4 Conclusión

7.244. Por las razones expuestas *supra*, constatamos lo siguiente en relación con las alegaciones de Corea al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:

a. El USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque Corea no ha establecido que el USDOC, al no notificar su aceptación en el expediente de los estados financieros de Tenaris, impidiera que los declarantes coreanos presentaran argumentos fácticos a fin de refutar el contenido de esas declaraciones, negándoles así la plena oportunidad de defender sus intereses.

b. El USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 porque:

   i. no estaba obligado en virtud de esa disposición a informar a las partes interesadas de su decisión de aceptar y/o utilizar los estados financieros de Tenaris en el expediente; y

   ii. Corea no ha establecido una base jurídica o fáctica para afirmar que el hecho de que el USDOC no informara de que había aceptado la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente impidió que los declarantes coreanos presentaran argumentos fácticos a fin de refutar los elementos sustanciales de esos argumentos.

7.245. En relación con la alegación de Corea al amparo del párrafo 9 del artículo 6, constatamos que:

a. la decisión del USDOC de basarse en los datos sobre el beneficio de Tenaris para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido no constituyó un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, y el USDOC por lo tanto no estaba obligado a divulgar esa decisión en virtud del párrafo 9 del artículo 6; y

b. la aceptación por el USDOC de la inclusión de los datos sobre el beneficio de Tenaris en el expediente no constituyó un "hecho esencial" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, y el USDOC por lo tanto no estaba obligado a divulgar esa aceptación en virtud del párrafo 9 del artículo 6.

7.6.3 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 en relación con la divulgación de determinadas comunicaciones

7.6.3.1 Principales argumentos de las partes

7.246. Corea aduce que la demora del USDOC en divulgar determinadas comunicaciones fue incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[317] Según Corea, esas

[317] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 216 y 224; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 121 (donde se hace referencia a una carta de fecha 10 de junio

comunicaciones eran información "pertinente" que fue utilizada por la autoridad investigadora en la investigación antidumping con arreglo al párrafo 4 del artículo 6, y también "hechos esenciales considerados" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 que constituyeron la base de las decisiones del USDOC.[318]

7.247. Los Estados Unidos sostienen que Corea no logra explicar por qué las comunicaciones en cuestión constituían información que era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los declarantes, o de qué forma la información habría sido "utilizada" por el USDOC en su investigación.[319] Corea tampoco demuestra que las comunicaciones en cuestión constituyan "hechos esenciales" considerados que formaron la base de la decisión del USDOC de aplicar medidas definitivas.[320] Además, el expediente muestra que los declarantes coreanos tuvieron la plena oportunidad de responder a las cartas pertinentes de los legisladores y los representantes de la rama de producción de los Estados Unidos, y de hecho lo hicieron.[321] Asimismo, los Estados Unidos afirman que se desprende claramente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea que no incluye una alegación de que la demora del USDOC en divulgar las comunicaciones en cuestión fue incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el Grupo Especial debería constatar que esa alegación no está comprendida en su mandato.[322]

7.6.3.2 Principales argumentos de los terceros

7.248. Respecto de la alegación de Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial debería examinar en primer lugar si el contenido de las cartas era pertinente en lo que respecta a la posición de los declarantes, y si estaba relacionado con una medida de obligado cumplimiento del análisis, como la determinación del valor normal.[323] La siguiente cuestión es si la autoridad investigadora dio a los declarantes "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar la información y preparar sus alegatos sobre esa base.[324] En relación con la alegación de Corea al amparo del párrafo 9 del artículo 6, es dudoso que una carta que simplemente expresa apoyo por un resultado determinado en la investigación constituya un hecho esencial, por muy importante que sean sus signatarios. El párrafo 9 del artículo 6 podría ser pertinente únicamente si esa carta aporta nuevos hechos esenciales que constituyeran el fundamento de la determinación definitiva.[325]

7.6.3.3 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.249. Las cuestiones jurídicas principales que se nos han planteado son si el momento de la inclusión de determinadas comunicaciones en el expediente privó a los declarantes coreanos de oportunidades a su debido tiempo para examinar la información no confidencial que era pertinente para la presentación de sus argumentos y que fue utilizada por el USDOC, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6, y si las comunicaciones en cuestión constituían "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 que no fueron divulgados a las partes interesadas oportunamente. Antes de abordar estas cuestiones, sin embargo, consideramos que es necesario determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea incluye una alegación de que el momento en que el USDOC incluyó esas comunicaciones en el expediente dio lugar a una incompatibilidad con esas disposiciones.

7.250. Recordamos que una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe identificar mediante una breve exposición los "fundamentos de derecho de la reclamación", y que esa exposición deberá ser "suficiente para presentar el problema con claridad". También recordamos que el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe evaluarse sobre la base de los

---

de 2014 de varios miembros del Congreso de los Estados Unidos y otros memorandos (prueba documental KOR-22)).

[318] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 221; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 314.

[319] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226.

[320] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 226.

[321] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 228.

[322] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 85 y 86.

[323] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 70.

[324] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 71.

[325] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 72.

términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial y los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.[326]

7.251. En la parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Corea se menciona lo siguiente:

> IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994
>
> Corea considera además que las medidas que adoptó el USDOC en el curso de su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea no protegieron el derecho al debido proceso de los declarantes y fueron por lo demás incompatibles con obligaciones de procedimiento establecidas en las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994:
>
> 1. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no informó a las partes interesadas de su decisión de admitir la presentación por los solicitantes de los estados financieros de Tenaris SA para que fueran incluidos en el expediente después de que habían expirado todos los plazos legales para la presentación de nueva información fáctica.
>
> a. Como el USDOC no abordó, hasta su Determinación definitiva, la solicitud del declarante coreano de que se suprimiera del expediente la información presentada fuera de plazo, no se dio a los declarantes plena oportunidad de defender sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.
>
> b. Al no responder a la solicitud del declarante coreano de que se suprimiera del expediente la información presentada fuera de plazo o de que aclarase si los estados financieros se habían admitido correctamente en el expediente administrativo oficial, el USDOC no dio una oportunidad para que los declarantes coreanos prepararan su alegato sobre la base de esta información de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.
>
> c. Como el USDOC no respondió a las solicitudes de los declarantes coreanos ni aclaró si los estados financieros constaban debidamente en el expediente, y como el USDOC utilizó los estados financieros de Tenaris SA para calcular márgenes antidumping para los declarantes coreanos por primera vez en la Determinación definitiva, el USDOC no informó a las partes interesadas de los "hechos esenciales" que servían de base a su decisión de aplicar medidas definitivas de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.[327]Por

7.252. En sus propios términos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no menciona en absoluto las comunicaciones en cuestión. La única "breve exposición" con respecto a las alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 se refiere a los hechos relacionados con la presentación, la aceptación y la divulgación de los datos financieros de Tenaris. En consecuencia, nos resulta difícil entender de qué manera puede interpretarse la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el sentido de que plantea una alegación de que el momento en que el USDOC incluyó en el expediente las comunicaciones en cuestión fue incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.[328] Como mínimo, habríamos esperado alguna referencia a los hechos relacionados con la supuesta infracción en relación con las comunicaciones a modo de breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, en la que se diera alguna indicación de *cómo* o *por qué* Corea consideraba que la medida en cuestión era incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 a este respecto. Sin embargo, en este caso, no hay nada en absoluto que se refiera a ello en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En dicha solicitud ni siquiera se mencionan las comunicaciones en cuestión, y aún menos se da una indicación de la naturaleza de algún tipo de

[326] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.
[327] El subrayado figura en el original.
[328] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 216 y 224; segunda comunicación escrita, párrafos 314 y 316; y declaración inicial pronunciada en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 119.

infracción de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 en relación con esas comunicaciones. Por lo tanto, concluimos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no expone una alegación de que el USDOC actuara de manera incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con las comunicaciones en cuestión.

7.253. Sin embargo, Corea sostiene que las circunstancias que rodean al trato por el USDOC de las comunicaciones en cuestión no constituyen una alegación, sino que son "pruebas" que sostienen la alegación, identificada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de que el USDOC incumplió los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 en el curso de la investigación subyacente.[329] Corea afirma que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial describió como pruebas que apoyan esa alegación determinados casos en que las medidas del USDOC fueron incompatibles con esas disposiciones. Sostiene que el hecho de haber enumerado determinadas pruebas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no le impide presentar pruebas adicionales en el presente procedimiento, porque una parte no tiene la obligación de identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial todas las pruebas que se propone aportar para apoyar sus alegaciones.[330]

7.254. Entendemos que la posición de Corea es que no le estaba vedado basarse en los hechos relacionados con las comunicaciones en cuestión en cuanto pruebas adicionales que apoyan la alegación del incumplimiento de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 expuesta en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. No estamos persuadidos por el argumento de Corea. No estamos de acuerdo en que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea se haya formulado una alegación general de que "el USDOC no cumplió los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 en el curso de la investigación subyacente". Como se aprecia claramente del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la alegación de Corea es que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping *porque no informó a las partes interesadas de su decisión de admitir la presentación por los solicitantes de los estados financieros de Tenaris SA para que fueran incluidos en el expediente después de que habían expirado todos los plazos legales para la presentación de nueva información fáctica*. Recordamos que la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene la importante función de informar a los Miembros sobre los aspectos sustantivos de la diferencia. A la luz de la naturaleza limitada de la exposición que hace Corea de su alegación, no entendemos, y Corea no ha explicado, de qué manera las circunstancias relacionadas con el trato por el USDOC de las comunicaciones en cuestión podrían constituir una "prueba" pertinente que apoyara esa alegación.[331] En particular, Corea no ha demostrado cómo una supuesta demora en divulgar las comunicaciones en cuestión tiene alguna pertinencia respecto de la cuestión de que el USDOC supuestamente no dio a los declarantes coreanos la plena oportunidad de defender sus intereses con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, no les dio a su debido tiempo la oportunidad de examinar la información pertinente y de preparar sus alegatos sobre la base de esa información de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, ni informó de los "hechos esenciales" relativos a la aceptación de los datos de Tenaris con arreglo al párrafo 9 del artículo 6. Además, Corea ha aducido expresamente en el presente procedimiento que la supuesta demora del USDOC en divulgar las comunicaciones en cuestión infringió los párrafos 4 y 9 del artículo 6, y nos ha solicitado que formulemos una constatación a ese respecto.[332] A la luz de lo expuesto *supra*, rechazamos la idea de que las circunstancias que rodean al trato de las comunicaciones en cuestión son simplemente pruebas que apoyan una alegación de infracción de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6.

[329] Señalamos que en sus argumentos presentados en el curso del presente procedimiento como parte de las comunicaciones mencionadas en la nota 327 *supra*, Corea ha aducido que la demora del USDOC en divulgar determinadas cartas de legisladores de los Estados Unidos fue incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, en su respuesta a la pregunta 75 del Grupo Especial, caracteriza la demora del USDOC en divulgar dichas cartas como pruebas que apoyan su alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 *y también con* los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. (Respuesta de Corea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 108).

[330] Respuesta de Corea a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafos 108 y 109.

[331] De manera análoga, las alegaciones de Corea al amparo de los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6, formuladas en los párrafos 1 a)- c) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se refieren a la conducta del USDOC en relación con los estados financieros de Tenaris.

[332] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 216, 224 y 277 c) ii).

7.255. Las alegaciones de Corea en relación con las comunicaciones en cuestión constituyen una alegación completamente nueva basada en diferentes hechos y argumentos jurídicos, que no se expusieron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como se ha expuesto *supra*, la supuesta demora del USDOC en divulgar las comunicaciones en cuestión no está abarcada por las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.

7.256. Constatamos que la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 porque no incluyó en el expediente las comunicaciones en cuestión oportunamente y no divulgó esas comunicaciones como hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 no está comprendida en nuestro mandato porque no se formuló en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea.[333] Por lo tanto, no haremos constataciones a este respecto.

7.7 La cuestión de si la decisión del USDOC de limitar su examen a NEXTEEL y HYSCO fue incompatible con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.257. En la investigación subyacente, el USDOC concluyó que sería imposible examinar a todos los exportadores y productores del producto sujeto a investigación de que se tenía conocimiento debido a la gran cantidad de exportadores o productores que participaban en la investigación, y teniendo en cuenta sus recursos limitados.[334] El USDOC seleccionó a NEXTEEL y a HYSCO como los dos declarantes obligados en el examen. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al limitar su examen únicamente a esos dos exportadores, y también actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo al no examinar individualmente a los declarantes voluntarios.

7.7.1 Las disposiciones en cuestión

7.258. En el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

> Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

En el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece lo siguiente:

> En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

[333] Los grupos especiales no están autorizados a examinar alegaciones sobre cuestiones de derecho que no están comprendidas en su mandato. El mandato de un grupo especial define el alcance de la diferencia. (Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 152). De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se rige por la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se establecen las prescripciones aplicables a esas solicitudes.

[334] USDOC, Investigación antidumping sobre determinadas tuberías para perforación petrolera procedentes de la República de Corea: Memorando sobre la selección de los declarantes, 26 de agosto de 2013 (Memorando sobre la selección de los declarantes) (Prueba documental KOR-3), página 6.

7.7.2 Antecedentes fácticos

7.259. En la investigación subyacente, el USDOC publicó un Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental KOR-3) en el que explicó por qué consideraba que era imposible examinar individualmente a todos los exportadores coreanos de que se tenía conocimiento. Declaró que había seleccionado para el examen individual a dos exportadores coreanos, NEXTEEL y HYSCO, que representaban conjuntamente el mayor volumen de las importaciones objeto de investigación efectuadas a los Estados Unidos desde Corea.[335] En la investigación subyacente, el USDOC también publicó un Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios (Prueba documental KOR-50), en el que explicó por qué sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios, es decir a los exportadores distintos de NEXTEEL y HYSCO que presentaron respuestas voluntarias al cuestionario del USDOC.[336]

7.7.3 Principales argumentos de las partes

7.260. Corea plantea dos argumentos principales en el marco del párrafo 10 del artículo 6. En primer lugar, Corea aduce que el USDOC no proporcionó una explicación razonada de por qué sería imposible examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento y, además, de por qué sería posible examinar solo a dos exportadores.[337] En segundo lugar, Corea señala que, en los casos en que no sea posible examinar a todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en virtud del párrafo 10 del artículo 6 se permite que una autoridad investigadora limite su examen a: a) un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga la autoridad investigadora en el momento de la selección (primer método); o, en su defecto, b) el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse (segundo método). Corea afirma que el USDOC se basó en el primer método en la investigación subyacente, pero no cumplió adecuadamente a ese método.[338] En particular, el USDOC no explicó por qué únicamente dos declarantes coreanos constituían un número *prudencial* de exportadores que debían examinarse, y no limitó su examen basándose en una muestra estadísticamente válida.[339] Respecto de su alegación al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6, Corea afirma que el USDOC no ofreció ninguna explicación sobre por qué sería "excesivamente gravoso" examinar individualmente a los declarantes voluntarios.[340]

7.261. Los Estados Unidos afirman que en su Memorando sobre la selección de los declarantes, el USDOC explicó adecuadamente por qué sería imposible examinar a todos los declarantes de que se tenía conocimiento.[341] Los Estados Unidos sostienen además que el expediente del USDOC muestra que este se basó en el segundo método, y no en el primero, a efectos de limitar su examen con arreglo al párrafo 10 del artículo 6.[342] Según los Estados Unidos, el USDOC se cumplió plenamente el segundo método.

7.262. Los Estados Unidos sostienen que en el "Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios" se explicó que en vista de las limitaciones en materia de recursos sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios, y por lo tanto no se ha infringido el párrafo 10.2 del artículo 6.

7.7.4 Principales argumentos de los terceros

7.263. La Unión Europea sostiene que una decisión en el marco del párrafo 10.2 del artículo 6 de no determinar márgenes individuales de dumping para los declarantes voluntarios no puede ser arbitraria, y que la autoridad debe explicar por qué el número de declarantes voluntarios sería

[335] Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental KOR-3), página 8.
[336] USDOC, Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios, 30 de diciembre de 2013 (Prueba documental KOR-50), página 6.
[337] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 265.
[338] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 273.
[339] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 232; respuesta a las preguntas 37 a) y b) del Grupo Especial, párrafo 128.
[340] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 236.
[341] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 186 y 188.
[342] Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58.

excesivamente gravoso para efectuar exámenes individuales que impedirían concluir oportunamente la investigación.[343]

7.7.5 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.7.5.1 Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.264. La alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 10 del artículo 6 plantea las dos siguientes cuestiones principales:

a. ¿Fue la explicación del USDOC de por qué sería "imposible" examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento suficiente para eximirlo de la obligación que le corresponde en virtud del párrafo 10 del artículo 6?

b. ¿Actuó el USDOC de manera incompatible con el párrafo 10 de artículo 6 al no limitar adecuadamente su examen de conformidad con uno de los métodos previstos en esa disposición?

7.7.5.1.1 La determinación por el USDOC de que sería "imposible" examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento

7.265. La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 establece la regla general de que una autoridad investigadora determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Sin embargo, en la segunda frase, reconociendo que ello puede no ser posible en todos los casos, se permite que una autoridad investigadora se aparte de la regla general cuando sea "imposible" hacer lo establecido en ella, y se prevé un examen individual de un número limitado de exportadores. En el párrafo 10 del artículo 6 figuran además dos métodos para elegir el número limitado de exportadores que serán examinados individualmente.[344] Sin embargo, el párrafo 10 del artículo 6 no proporciona una orientación sobre qué cantidad de exportadores debe haber a fin de que una autoridad investigadora limite su examen a una cantidad más reducida. En lugar de ello, se especifica que el número de exportadores debe ser "tan grande" que una determinación individual sería "imposible". Esto es necesariamente un juicio que debe ser formulado por la autoridad investigadora en cada caso al que se limite el examen individual, sobre la base de los hechos y las circunstancias pertinentes.

7.266. En la investigación subyacente, el USDOC dio la siguiente explicación de por qué sería imposible examinar a todos los exportadores del producto sujeto a investigación de que se tenía conocimiento[345]:

> Debido al gran número de exportadores o productores de que se tiene conocimiento que participan en la presente investigación, y después de haber estimado cuidadosamente nuestros recursos, concluimos que en la investigación antidumping que nos ocupa no sería posible examinar a todos los exportadores y productores del producto sujeto a investigación de que se tiene conocimiento que figuran en la petición y en los datos de importación del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras (CBP). La Oficina 7 de Operaciones sobre Derechos Antidumping y Compensatorios, a la que se asignó la presente investigación en materia de derechos antidumping, no cuenta actualmente con los recursos para examinar a todos los exportadores o productores mencionados. Creemos que el número de posibles declarantes identificados en los datos del CBP es alto en relación con los recursos de que disponen y que pueden dedicar a la investigación la Oficina 7 de Operaciones sobre Derechos Antidumping y Compensatorios y la Administración de Importaciones. Esta Oficina está actualmente a cargo de numerosos procedimientos antidumping simultáneos, lo que limita la cantidad de examinadores que pueden ser asignados al presente asunto. Esos otros asuntos no solo suponen una carga de trabajo significativa, sino que además los plazos de algunas diferencias coinciden o se superponen con los plazos del presente asunto. Además, debido a la importante carga

[343] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 84.
[344] Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.162.
[345] Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental KOR-3), páginas 6 y 7.

> de trabajo de la Administración de Importaciones, no está previsto que recibamos recursos adicionales para dedicar a este procedimiento antidumping.[346]

Por lo tanto, la decisión del USDOC de limitar los exámenes individuales estuvo basada en las siguientes consideraciones: a) había un gran número de exportadores o productores que participaban en la investigación subyacente; y b) el USDOC no contaba con los recursos para examinar a todos esos exportadores o productores, teniendo en cuenta que la oficina pertinente estaba llevando a cabo numerosos procedimientos antidumping simultáneos, y los plazos de varios asuntos coincidían o se superponían con los plazos de la investigación subyacente.

7.267. Corea sostiene que el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué el número de exportadores era tan grande como para que fuera imposible examinarlos.[347] Corea también afirma que las limitaciones de recursos del USDOC no revisten "circunstancias extraordinarias" en el marco de la presente diferencia, considerando que las autoridades investigadoras se enfrentan habitualmente a esas limitaciones.[348] A juicio de Corea, las limitaciones de recursos institucionales no son exclusivas de la presente investigación, y no pueden ser el fundamento de la conclusión de que es imposible examinar a todos los exportadores o productores de que se tenga conocimiento. Por último, Corea sostiene que el USDOC no explicó por qué sería imposible examinar a más de dos declarantes, lo que Corea considera que se exige en virtud del párrafo 10 del artículo 6.[349] No nos convencen esos argumentos.

7.268. En primer lugar, Corea reconoce que el USDOC explicó que el número de exportadores era alto en relación con los recursos de que disponía.[350] Más allá de si Corea está de acuerdo o no con la explicación, está claro que el USDOC sí explicó su conclusión de que el número de exportadores era tan grande que era imposible examinar a cada uno de ellos. No nos queda claro, y Corea no lo explica, qué más podría haber dicho el USDOC al respecto.

7.269. En segundo lugar, no hay nada en el texto del párrafo 10 del artículo 6 que apoye la posición de Corea de que una autoridad investigadora puede limitar el examen individual únicamente cuando existan "circunstancias extraordinarias". En nuestra opinión, el texto expresa claramente que el elemento que determina que se limite el examen individual es la existencia de un gran número de exportadores. En el párrafo 10 del artículo 6 no se mencionan circunstancias extraordinarias como consideración pertinente, y no creemos que esté justificado interpretar el texto en el sentido de que contiene esa consideración. Análogamente, no hay ningún elemento en el párrafo 10 del artículo 6 que indique que el examen de todos los exportadores puede considerarse "imposible" únicamente por motivos que son propios de la investigación en cuestión. El texto del párrafo 10 del artículo 6 simplemente no apoya la posición de Corea de que las limitaciones de recursos institucionales, como las mencionadas por el USDOC, no pueden ser un motivo para ese examen limitado.[351]

7.270. Nuestra conclusión es acorde con la opinión del Grupo Especial encargado del asunto *UE - Calzado (China)* en relación con una cuestión similar. En esa diferencia el Grupo Especial consideró la cuestión de si, con arreglo al párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tenía fundamentos para invocar las limitaciones de recursos institucionales y la carga administrativa como la razón por la que sería "excesivamente gravoso" examinar las respuestas voluntarias presentadas por los exportadores que no habían sido seleccionados para ser examinados individualmente. El Grupo Especial concluyó lo siguiente[352]:

> Estos son precisamente los criterios establecidos en el párrafo 10.2 del artículo 6 que puede citar una autoridad investigadora a fin de justificar su decisión de no conceder las solicitudes de examen individual. En la medida en que China aduce que no habría sido de hecho excesivamente gravoso y que la Comisión podía y debía haber asignado

[346] No se reproducen las notas de pie de página.
[347] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 267.
[348] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 267.
[349] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 265.
[350] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 267.
[351] De hecho, creemos que este es el motivo más probable por el que una autoridad investigadora considera que es imposible examinar a todos los exportadores de que se tiene conocimiento, dado que una investigación antidumping es compleja y debe concluirse en un plazo de 12 meses, por regla general, y en ningún caso debe prolongarse más de 18 meses, con arreglo al párrafo 10 del artículo 5.
[352] Informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.146.

> sus recursos disponibles de manera que le permitiera realizar los exámenes individuales solicitados, rechazamos el argumento de China. Incluso suponiendo que China tiene razón y que la Comisión tenía recursos suficientes y/o podía haber asignado sus recursos disponibles de manera diferente, consideramos que habría sido enteramente inapropiado de nuestra parte interferir de esta manera en la realización por una autoridad investigadora de sus investigaciones antidumping.

7.271. El párrafo 10.2 del artículo 6 está redactado de manera diferente del párrafo 10 del artículo 6, y en él se permite que las respuestas voluntarias no se examinen si ello fuera "excesivamente gravoso". El párrafo 10 del artículo 6, por otro lado, permite efectuar el examen limitado si es imposible examinar a todos los exportadores de que se tenga conocimiento. Sin embargo, el fundamento subyacente de la constatación del Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)* también se aplica a la presente diferencia. En particular, ambas disposiciones permiten un cierto grado de flexibilidad en el examen de un conjunto limitado de todos los exportadores del producto objeto de investigación en determinadas circunstancias. De hecho, no vemos ninguna razón por la que las limitaciones de recursos institucionales no constituyan un motivo igualmente válido para llevar a cabo un examen limitado en virtud del párrafo 10 del artículo 6, ni como para no examinar a los declarantes voluntarios al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6. Por lo tanto, creemos que el hecho de que el USDOC se haya basado en las limitaciones de recursos institucionales para justificar que fue imposible examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento no fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

7.272. Por último, no creemos que haya ningún elemento en la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 que imponga una obligación a una autoridad investigadora de explicar específicamente por qué sería imposible examinar a más de una determinada cantidad de declarantes, en este caso dos. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 consta de dos partes, en la primera se especifican las circunstancias en las que puede ser imposible examinar a todos los exportadores conocidos (que el número sea "tan grande"), y en la segunda se establecen los métodos para seleccionar a los exportadores que serán examinados individualmente cuando no se examine a todos ellos. Consideramos que la segunda parte de la segunda frase, más que la primera parte, es pertinente respecto del número de exportadores que se seleccionan para el examen limitado. Si la autoridad investigadora selecciona a los exportadores sujetos al examen individual de manera coherente con los métodos previstos en la segunda parte de la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, no vemos por qué esa autoridad debería dar una explicación separada de por qué es posible examinar únicamente al número de exportadores del grupo resultante. Por lo tanto, creemos que el USDOC no estaba obligado a explicar específicamente por qué era posible examinar únicamente a dos exportadores y no a más.

7.273. En consecuencia, por los motivos expuestos *supra*, concluimos que la explicación del USDOC de por qué sería imposible examinar a todos los exportadores del producto objeto de investigación de que se tenía conocimiento no fue incompatible con el párrafo 10 del artículo 6.

7.7.5.1.2 La decisión del USDOC de limitar su examen a dos declarantes obligados

7.274. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 establece dos métodos de selección alternativos que una autoridad investigadora puede utilizar a fin de decidir qué exportadores examinará individualmente cuando no examine a todos los exportadores del producto sujeto a investigación. En primer lugar, la autoridad investigadora puede limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección. En segundo lugar, subsidiariamente, puede limitar su examen al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

7.275. En relación con el segundo método, recordamos que el Grupo Especial en el asunto *CE - Salmón (Noruega)* concluyó que el volumen de las ventas que puede ser razonable que una autoridad investigadora investigue es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta todos los elementos de hecho pertinentes que la autoridad investigadora tenga ante sí, entre ellos la naturaleza y el tipo de las partes interesadas, los productos de que se trate y la propia capacidad de investigación y los recursos de la autoridad investigadora.[353] Compartimos el punto de vista relativo a los tipos de factores que serían pertinentes al examinar el cumplimiento por una

[353] Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.188.

autoridad investigadora del segundo método de selección previsto en el párrafo 10 del artículo 6, y lo aplicaremos en la presente diferencia.

7.276. Sin embargo, antes de que abordemos esta cuestión, debemos resolver una cuestión fáctica. Corea sostiene que el USDOC se basó en el primer método, y seleccionó a los exportadores para un examen limitado sobre la base de una muestra estadísticamente válida, mientras que los Estados Unidos afirman que el USDOC se basó en el segundo método. La decisión del USDOC se expone claramente en su Memorando sobre la selección de los declarantes:

> Respecto de la selección de los declarantes en la presente investigación antidumping, el [USDOC] considera que, dados sus recursos limitados, *lo más adecuado es seleccionar a los exportadores o los productores que representan el mayor volumen de las mercancías sujetas a investigación que pueda razonablemente investigarse*.[354]

A nuestro juicio, es indiscutible que el USDOC utilizó el segundo método, y seleccionó a los productores que representaban el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía razonablemente investigar, es decir, los dos exportadores coreanos que representaban el mayor volumen de las importaciones de los productos sujetos a investigación que ingresaron a los Estados Unidos procedentes de Corea durante el período objeto de investigación.[355]

7.277. A pesar de la palmaria declaración del USDOC a este respecto, Corea insiste en que el USDOC utilizó el primer método. Corea afirma que el USDOC seleccionó la cantidad de exportadores que consideró que podría examinar en vez de limitar su examen al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones.[356] Corea parece creer que el USDOC utilizó el primer método porque no mencionó que podía investigar razonablemente solo un determinado porcentaje del volumen total de las exportaciones efectuadas a los Estados Unidos, y, en lugar de ello, declaró que podía investigar razonablemente a los dos exportadores que representaban el mayor volumen de las exportaciones. No estamos de acuerdo. El examen limitado previsto en el párrafo 10 del artículo 6 es, necesariamente, de los exportadores, y no de un volumen de exportaciones. Es obvio que no puede determinarse un margen de dumping para el "mayor porcentaje del volumen de las exportaciones" del país objeto de investigación, sino únicamente respecto de los exportadores que representan ese volumen de exportaciones[357], y eso es lo que hizo el USDOC en la investigación subyacente.[358] Corea no niega que NEXTEEL y HYSCO fueran, en efecto, los dos mayores exportadores de OCTG a los Estados Unidos.

7.278. Por lo tanto, concluimos que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 a este respecto.

---

[354] Memorando sobre la selección de los declarantes (Prueba documental KOR-3), página 7. (sin cursivas en el original)

[355] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 90.

[356] Respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 112.

[357] Señalamos que en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping se establece un método para determinar el margen de dumping respecto de los exportadores no seleccionados para un examen individual con arreglo al párrafo 10 del artículo 6. Ese método se basa en los márgenes de dumping determinados para los exportadores que han sido seleccionados. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 9, el margen para los exportadores no examinados no será superior: a) al promedio ponderado del margen de dumping de los exportadores seleccionados para el examen limitado; o b) cuando los derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el valor normal prospectivo de los exportadores que hayan sido seleccionados para el examen limitado, y el precio de exportación de los que no lo hayan sido. En consecuencia, está claro que, a fin de aplicar una medida antidumping de manera adecuada a los exportadores que no hayan sido examinados, la autoridad investigadora debe determinar los márgenes de dumping respecto de los exportadores seleccionados para el examen limitado (o los valores normales en el caso de un sistema de valor normal prospectivo).

[358] Respecto de la alegación de Corea de que el USDOC estaba obligado a determinar en primer lugar cuál era el mayor volumen de exportaciones a los Estados Unidos de los productos sujetos a investigación que podía investigar, y después considerar qué exportadores representaban ese volumen, no vemos que esa secuencia esté fundamentada en el texto del párrafo 10 del artículo 6. En cualquier caso, dicha secuencia no funcionaría como un método de selección, porque, como se expuso *supra*, se examina a los exportadores, no el volumen de las exportaciones. La imposibilidad de examinar a todos los exportadores se deriva del número de exportadores, no del volumen de las exportaciones.

7.7.5.2 Párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

7.279. En la investigación subyacente, determinados exportadores coreanos que no fueron seleccionados por el USDOC para un examen individual solicitaron que se les examinara individualmente como declarantes voluntarios. El USDOC no examinó individualmente a ninguno de esos declarantes voluntarios, y concluyó que hacerlo sería excesivamente gravoso e imposibilitaría que la investigación subyacente concluyera oportunamente.[359] Corea afirma que la explicación del USDOC de por qué sería "excesivamente gravoso" examinar individualmente a los declarantes voluntarios no fue razonada ni adecuada, y que por lo tanto el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6.

7.280. En el párrafo 10.2 del artículo 6 se establece la prescripción general de que una autoridad investigadora determine el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado para un examen individual que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación. Sin embargo, esta regla general tiene una excepción. Cuando el número de exportadores o productores sea tan grande que su examen individual resulte "excesivamente gravoso" para la autoridad investigadora e impida concluir oportunamente la investigación, la autoridad no necesita examinar individualmente a los exportadores o los productores extranjeros que presenten voluntariamente la información necesaria. Sin embargo, en el párrafo 10.2 del artículo 6 no se identifica ningún criterio para determinar si el examen individual de los declarantes voluntarios es excesivamente gravoso, ni las circunstancias en las que esto podría ocurrir.

7.281. Cuando decidió no examinar individualmente a ninguno de los declarantes voluntarios, el USDOC señaló las complejas cuestiones fácticas a las que tenía que abordar al examinar las respuestas presentadas por los dos declarantes obligados, observó que ya les había enviado cuestionarios complementarios pormenorizados y declaró que esperaba enviar cuestionarios adicionales.[360] El USDOC explicó después por qué sería excesivamente gravoso examinar las respuestas voluntarias presentadas por determinados declarantes coreanos:

> Además del trabajo que supone examinar a los dos declarantes obligados en la presente investigación, el [USDOC] también ha considerado los recursos de que dispone en vista de su actual carga de trabajo, a fin de determinar si el examen de Husteel, IUIN y/o SeAH como declarantes voluntarios sería excesivamente gravoso e impediría concluir oportunamente la investigación. Señalamos que nuestra carga de trabajo no ha disminuido desde que seleccionamos a los declarantes obligados. La Oficina VI de Aplicación de Derechos Antidumping y Compensatorios, la dependencia a la que se asignó la presente investigación antidumping, lleva a cabo numerosos procedimientos simultáneos en materia de derechos antidumping y compensatorios, lo que limita la cantidad de analistas que pueden asignarse a la presente investigación. Más específicamente, la Oficina VI está actualmente a cargo de ocho investigaciones y aproximadamente 20 exámenes administrativos (algunos de los cuales abarcan varias empresas), un procedimiento por reenvío y una investigación antielusión. Esos procedimientos no solo suponen una carga de trabajo significativa, sino que además los plazos de varios de ellos coinciden y/o se superponen con los plazos de la presente investigación. A la luz de la importante carga de trabajo que tiene la Unidad de Observancia y Cumplimiento, que se ocupa de varias investigaciones (incluidas 11 investigaciones simultáneas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre OCTG procedentes de diversos países), no tenemos previsto recibir recursos adicionales para asignar al presente procedimiento.
>
> Las complicaciones que reviste esta investigación en particular han creado una carga adicional para los recursos del USDOC, que ya están sometidos a altos niveles de exigencia. Como señalamos *supra*, el USDOC está actualmente a cargo de 11 investigaciones simultáneas en materia de derechos antidumping y compensatorios relativas a OCTG procedentes de varios países, y también de varias

[359] USDOC, Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios, 30 de diciembre de 2013 (Prueba documental KOR-50), página 7.
[360] USDOC, Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios, 30 de diciembre de 2013 (Prueba documental KOR-50), página 6.

> otras investigaciones y exámenes en materia de derechos antidumping y compensatorios. Por lo tanto, el examen individual de una o varias empresas adicionales, que habitualmente requieren varias etapas de cuestionarios complementarios y que se lleve a cabo un análisis detallado a fin de calcular de forma precisa el promedio ponderado de los márgenes de dumping de los declarantes voluntarios, sería excesivamente gravoso e impediría concluir oportunamente la investigación. El USDOC ya ha prorrogado la determinación preliminar hasta el plazo máximo permitido por la ley, fundamentándose en las dificultades que suponen la recolección y el examen de la información y los datos de los dos declarantes obligados. Incluso con el tiempo adicional que ofrece la prórroga completa de la determinación preliminar, no podríamos examinar individualmente una o más empresas adicionales, porque el examen de otro declarante significaría una carga adicional para nuestros ya saturados recursos y posiblemente plantearía otras cuestiones complejas. Más específicamente, el examen individual de una o más empresas adicionales requeriría que se hicieran otras verificaciones en Corea y en algunos casos en los Estados Unidos, lo que prolongaría el tiempo previsto para los viajes al extranjero y supondría elaborar los informes de verificación y analizar los datos pertinentes, que a su vez aumentarían la carga del USDOC y exigirían aún más sus escasos recursos. Cada una de esas etapas supondría una carga administrativa adicional para el USDOC e impediría concluir oportunamente la investigación.[361]

7.282. Por lo tanto, la conclusión del USDOC de que sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios, se basó en lo siguiente:

a. dificultades inherentes a la investigación subyacente, como la complejidad de las cuestiones jurídicas de la presente diferencia, y cuestiones administrativas como el tiempo de viaje que sería necesario para verificar los registros de las ventas de los declarantes adicionales coreanos, de ser seleccionados;

b. las limitaciones de tiempo a que se enfrenta el USDOC, que ya ha prorrogado el plazo de la determinación preliminar en el grado máximo permitido por la legislación de los Estados Unidos; y

c. las limitaciones de recursos que sufre el USDOC.

7.283. Corea afirma que el USDOC no dio "ningún fundamento" para su conclusión de que el examen de los declarantes voluntarios adicionales habría aumentado la carga administrativa de sus recursos cada vez más limitados.[362] De hecho, las declaraciones palmarias formuladas *supra* nos llevan a una conclusión diferente. A nuestro juicio, el USDOC sí proporcionó el fundamento de su conclusión, aunque Corea no esté de acuerdo con ese fundamento.

7.284. A fin de cuestionar la calidad de la explicación de la conclusión del USDOC de que sería excesivamente gravoso examinar las respuestas voluntarias Corea formula dos argumentos principales. En primer lugar, alega que el USDOC no explicó por qué no podía examinar al menos a algunos de los declarantes voluntarios, si no a todos.[363] En segundo lugar, sostiene que los motivos invocados por el USDOC de por qué sería excesivamente gravoso examinar a cada uno de los declarantes voluntarios eran "bastante similares" a las razones invocadas por el USDOC relativas a por qué sería imposible examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento.[364]

7.285. En primer lugar, el USDOC mencionó explícitamente que no podía examinar individualmente a *ninguno* de los declarantes voluntarios por las razones que dio. No vemos en el párrafo 10.2 del artículo 6 nada que exija que una autoridad investigadora explique por qué no puede examinar individualmente a algunos declarantes voluntarios en una situación en la que ha decidido que no puede examinar individualmente a ninguno de ellos. La explicación de por qué no

[361] USDOC, Memorando sobre el trato de los declarantes voluntarios, 30 de diciembre de 2013 (Prueba documental KOR-50), páginas 6 y 7. (no se reproducen las notas de pie de página)
[362] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 236; y segunda comunicación escrita, párrafo 280.
[363] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 236; y segunda comunicación escrita, párrafo 280.
[364] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 280.

puede examinar individualmente a ninguno de ellos es suficiente para fundamentar por qué no puede examinar individualmente a algunos de ellos.

7.286. En segundo lugar, el párrafo 10.2 del artículo 6 es pertinente "[e]n los casos en que [las autoridades] hayan limitado su examen" de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 6, tras haber constatado que el número de exportadores, productores, importadores o de tipos de productos sujetos a investigación es tan grande que sea imposible examinarlos a todos individualmente. Por lo tanto, la cuestión de si sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios se planteará únicamente después de que una autoridad investigadora haya constatado que es imposible efectuar una determinación individual para cada exportador de que se tenga conocimiento. Puede haber situaciones en que la autoridad investigadora juzgue imposible examinar a todos los exportadores de que se tenga conocimiento, pero no crea que es excesivamente gravoso examinar por lo menos a algunos de los declarantes voluntarios. En consecuencia, la cuestión que se plantea en relación con el párrafo 10.2 del artículo 6 de si sería "excesivamente gravoso" examinar individualmente a los declarantes voluntarios es distinta de la conclusión de que es "imposible" examinar a todos los exportadores conocidos, y no se ve afectada por esa conclusión.

7.287. Sin embargo, el párrafo 10.2 del artículo 6 no impide que las circunstancias fácticas que hacen imposible examinar a todos los exportadores de que se tenga conocimiento puedan también afectar a la cuestión de si sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios. En ambos casos, la autoridad investigadora se aparta de la norma, que consiste en determinar un margen individual de dumping para todos los exportadores de que se tenga conocimiento. A nuestro juicio, no es sorprendente que una justificación para el segundo apartamiento de la regla, al amparo del párrafo 10.2 del artículo 6, pueda superponerse y compartir elementos con la justificación del primer apartamiento de la regla al amparo del párrafo 10 del artículo 6. Por lo tanto, la explicación de una autoridad investigadora de por qué sería excesivamente gravoso examinar las respuestas voluntarias no será insuficiente simplemente debido a esas similitudes. En consecuencia, consideramos que el hecho de que la explicación del USDOC de por qué era excesivamente gravoso examinar individualmente a cualquier declarante voluntario también invocara limitaciones de tiempo y recursos, y por lo tanto fuera "bastante similar" a su explicación de por qué era imposible examinar individualmente a todos los exportadores de que se tenía conocimiento, no establece ninguna incompatibilidad con el párrafo 10.2 del artículo 6.[365]

7.288. En cualquier caso, el USDOC también consideró otros elementos cuando concluyó que sería excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios, incluidas las circunstancias que surgieron después de la selección de los dos declarantes obligados, a saber, las dificultades a que se enfrentaba para examinar sus respuestas, y las limitaciones de tiempo que afrontaría si examinara individualmente a los declarantes voluntarios.

7.289. En resumen, no estamos convencidos de que la explicación que dio el USDOC de por qué sería excesivamente gravoso examinar a los declarantes voluntarios no haya sido razonada y adecuada, y haya sido insuficiente para cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 10.2 del artículo 6. El USDOC explicó por qué, en vista de sus limitaciones de recursos institucionales y de las dificultades que enfrentaba en la investigación subyacente, no podía llevar a cabo ese examen individual, y consideramos que esa explicación fue compatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición. Por lo tanto, rechazamos la alegación de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.7.6 Conclusión

7.290. Por las razones expuestas *supra*, constatamos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

[365] Señalamos a este respecto las opiniones del Grupo Especial en el asunto *UE - Calzado (China)*, de que las limitaciones de recursos institucionales y la carga administrativa pueden ser un motivo válido para que una autoridad investigadora considere que es "excesivamente gravoso" examinar individualmente a los declarantes voluntarios.

7.8 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar los motivos para rechazar determinados argumentos

7.291. Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping porque no dio, ni en el aviso público ni en un informe separado, los "motivos para la aceptación o el rechazo de los argumentos o las reclamaciones pertinentes formulados por los exportadores y los importadores". En particular, Corea sostiene que el USDOC no facilitó los motivos por los que rechazó los siguientes argumentos formulados por los declarantes coreanos[366]:

a. los argumentos sobre si era apropiado determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de los estados financieros de Tenaris, y

b. los argumentos que contradecían los hechos en que el USDOC se basó para constatar que NEXTEEL estaba afiliada a la Empresa A y la Empresa B.

7.8.1 Las disposiciones en cuestión

7.292. En el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping se dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

> En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

7.8.2 Principales argumentos de las partes

7.293. Los principales argumentos de Corea se exponen a continuación:

a. El USDOC no incluyó en su aviso público los motivos por los que rechazó los argumentos pertinentes formulados por los declarantes coreanos sobre si era apropiado utilizar los datos financieros de Tenaris para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido respecto de los declarantes coreanos, a la luz de las diferencias sustantivas que había entre las empresas.[367]

b. El USDOC no respondió a los argumentos que contradecían los hechos en los que se basó para determinar la existencia de afiliación entre NEXTEEL, POSCO, la Empresa A y la Empresa B.[368]

7.294. Los Estados Unidos formulan los siguientes argumentos:

a. Si la autoridad investigadora no considera que una cuestión de hecho o de derecho es pertinente para su determinación, el párrafo 2.2 del artículo 12 no exige que la autoridad trate esa cuestión en el aviso público.[369]

---

[366] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 228 y 229.
[367] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 228.
[368] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 229.
[369] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 232 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 256; y al informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.422).

b. En el Memorando sobre las cuestiones y la decisión del USDOC figura un análisis detallado del fundamento de la determinación del USDOC de utilizar los datos financieros de Tenaris en la determinación definitiva.[370]

c. El Memorando sobre las cuestiones y la decisión y el memorando confidencial sobre la existencia de afiliación que lo acompaña presentan las constataciones fácticas que llevaron al USDOC a constatar, a los efectos de la determinación antidumping, que NEXTEEL, POSCO, la Empresa A y la Empresa B estaban asociadas.[371]

7.8.3 Principales argumentos de los terceros

7.295. La Unión Europea considera que es indudable que los datos sobre los beneficios de Tenaris utilizados para establecer la tasa de beneficio, y las constataciones sobre la existencia de afiliación, eran "*relevant information*" ("información pertinente"), y también eran "*material*" ("pertinentes") en el sentido del párrafo 2 del artículo 12.[372] La cuestión principal es, por lo tanto, si los motivos del USDOC para rechazar o aceptar los argumentos de los declarantes coreanos "figura[ban] ... con suficiente detalle".[373] Señala, sin embargo, que grupos especiales que se han ocupado de asuntos anteriores han constatado que cuando la autoridad investigadora no ha cumplido una prescripción sustantiva del Acuerdo Antidumping, la cuestión de si el aviso es suficiente o no en el marco del párrafo 2.2 del artículo 12 carece de importancia.[374]

7.8.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.296. En el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, y en particular en su segunda frase, se dispone que en un aviso público de conclusión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, los "motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores".[375] Los términos de la disposición establecen claramente que una autoridad investigadora no está obligada a dar los motivos por los que haya rechazado *todos* los argumentos formulados por los exportadores y los importadores, sino los que sean "pertinentes". Por lo tanto, al abordar la reclamación formulada por Corea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12, consideraremos:

a. si estos argumentos fueron adecuadamente abordados por el USDOC en los documentos pertinentes, en este caso el Memorando sobre las cuestiones y la decisión y el Memorando sobre la existencia de afiliación[376];

b. si los argumentos formulados por los declarantes coreanos fueron "pertinentes" en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12.

7.297. En el párrafo 2.2 del artículo 12 no se especifica el tipo de argumentos que pueden considerarse "pertinentes" en el sentido de esa disposición. Sin embargo, la manera en que un grupo especial de la OMC debe determinar la pertinencia de un argumento en ese contexto se entiende mejor si el párrafo 2.2 del artículo 12 se lee como un todo y en el contexto del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

---

[370] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 235 (donde se hace referencia al Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 14-23).
[371] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 238.
[372] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844).
[373] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 77 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472).
[374] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 75 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.261).
[375] A este respecto, el párrafo 2.2 del artículo 12 no se refiere únicamente a las obligaciones que deben cumplirse en relación con un aviso público de conclusión en caso de una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo, sino también en relación con un aviso público de suspensión de una investigación.
[376] No hay discrepancia entre las partes en relación a que estos son los documentos pertinentes a efectos de nuestro análisis.

7.298. El párrafo 2 del artículo 12 es la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 12 y proporciona orientación para comprender la segunda frase de ese párrafo.[377] El párrafo 2 del artículo 12 dispone, entre otras cosas, que en un aviso público de una determinación definitiva positiva figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Se entiende por lo general que una cuestión de hecho o de derecho que una autoridad investigadora considera pertinente incluye cualquier cuestión que se haya planteado en el curso de la investigación y que la autoridad investigadora debe necesariamente resolver para llegar a su determinación.[378] Además, los hechos que una autoridad investigadora puede considerar pertinentes para sus determinaciones están delimitados por el marco de las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.[379]

7.299. En el párrafo 2.2 del artículo 12 se describen en detalle esas obligaciones, y se consagra el principio de que las partes cuyos intereses se ven afectados por la imposición de derechos antidumping definitivos tienen derecho a conocer, por razones de equidad y de debido proceso, los hechos, las normas jurídicas y las razones que hayan llevado a la imposición de esos derechos.[380] En particular, la prescripción de la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12 de que en el aviso público o el informe separado figure "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas" establece una obligación de divulgar la información "pertinente", incluida la matriz de hechos, normas jurídicas y razones que se encajan de manera lógica para adoptar la decisión de imponer medidas definitivas.[381] Mediante la prescripción de divulgar "toda la información pertinente" a este respecto, el párrafo 2.2 del artículo 12 trata de garantizar que las partes interesadas puedan lograr la revisión judicial de una determinación definitiva conforme a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Antidumping.[382]

7.300. Por lo tanto, los argumentos que son "pertinentes" en virtud del párrafo 2.2 del artículo 12 son los que se refieren a cuestiones de hecho y derecho que deben resolverse en el marco de la decisión de una autoridad investigadora de imponer medidas definitivas. En consecuencia, al considerar la pertinencia de los argumentos a efectos del párrafo 2.2 del artículo 12, analizaremos si esos argumentos están relacionados con cuestiones de hecho y de derecho que deben resolverse en la investigación en cuestión, y que, por lo tanto, son necesariamente pertinentes.[383]

7.301. El párrafo 2.2 del artículo 12 exige que la autoridad investigadora exponga los motivos por los que acepta o rechaza los argumentos pertinentes. A este respecto, estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial en el asunto *China - Aparatos de rayos X* de que los motivos para rechazar o aceptar esos argumentos deben exponerse con un grado de detalle suficiente para que esos exportadores e importadores puedan entender las razones del trato dado a sus argumentos y evaluar si el trato dado por la autoridad investigadora a la cuestión pertinente fue o no compatible con el ordenamiento jurídico interno y/o la normativa de la OMC.[384] Sin embargo, no entendemos que el párrafo 2.2 del artículo 12 imponga la obligación formal de identificar todos y cada uno de los argumentos pertinentes y dar explícitamente los motivos para aceptar o rechazar cada uno de ellos. En lugar de ello, en nuestra opinión, la obligación de proporcionar motivos para rechazar o aceptar argumentos se cumplirá si el exportador o el importador pueden comprender claramente de qué forma la autoridad investigadora trató sus argumentos sobre la base de las explicaciones dadas por esta al resolver la cuestión a que se refieren. A continuación examinamos la cuestión que nos ocupa.

---

[377] Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.458; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

[378] Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.327; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.844.

[379] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 265.

[380] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

[381] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

[382] Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 258.

[383] A este respecto, nuestro enfoque es acorde al de grupos especiales anteriores que examinaron alegaciones específicas relativas a la supuesta no facilitación por la autoridad investigadora de los motivos para rechazar los argumentos o las alegaciones pertinentes formulados por los exportadores y los importadores. (Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472).

[384] Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.472.

7.8.4.1 El supuesto incumplimiento por el USDOC de la obligación de abordar los argumentos de los declarantes coreanos en relación con la utilización de los datos sobre los beneficios de Tenaris

7.302. Recordamos que en la investigación subyacente el USDOC determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido para los declarantes coreanos sobre la base de la tasa de beneficio de Tenaris y no sobre la de los declarantes coreanos. En sus comunicaciones al USDOC, los declarantes coreanos formularon varios argumentos en contra de la utilización por el USDOC de los datos sobre los beneficios de Tenaris para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, y alegaron diferencias significativas entre Tenaris y los declarantes coreanos, sus productos, sus ventas y volúmenes de producción y sus bases de clientes.

7.303. Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 porque no incluyó en su aviso público ningún motivo para rechazar los argumentos pertinentes formulados por los declarantes coreanos sobre si fue adecuado utilizar los datos financieros de Tenaris para determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos. Corea aduce en particular que el USDOC no dio razones para rechazar los argumentos de los declarantes coreanos de que:

a. las OCTG son más similares a los productos tubulares distintos de las OCTG que a los productos OCTG vendidos por Tenaris;

b. los productos que vendían los declarantes coreanos en el mercado interno no eran similares físicamente a los vendidos por Tenaris;

c. la estructura y la escala de las operaciones comerciales de Tenaris eran tan diferentes a las de las empresas coreanas que Tenaris no era comparable a los declarantes coreanos por lo que respecta al cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido;

d. la posición diferente de Tenaris en la cadena de distribución en comparación con la de los declarantes coreanos hacía que los beneficios de Tenaris no fueran comparables a los de los declarantes coreanos; y

e. las diferencias entre las bases de clientes de Tenaris y de los declarantes coreanos hacían que las tasas de beneficio de Tenaris no fueran comparables a las de los declarantes coreanos.[385]

7.304. El USDOC afirmó en su Memorando sobre la decisión definitiva que, al seleccionar un beneficio a partir de las pruebas que constaban en el expediente posiblemente no iba a encontrar una fuente de beneficios que reflejara la producción y las ventas en el mercado interno del país exportador así como del producto similar extranjero. Su elección de una fuente respecto de los beneficios debía depender, por lo tanto, de factores como el nivel de especialización del producto similar extranjero y el porcentaje de las ventas del producto similar extranjero o de la misma categoría general de productos, entre otras cosas.[386] El USDOC señaló además que, en la investigación subyacente, optó por determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos de los beneficios de Tenaris y no de los datos sobre los beneficios de los declarantes coreanos por las siguientes razones: a) como las OCTG son un producto especializado, era necesario determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de una fuente que reflejara de la manera más fiel posible los beneficios correspondientes a las ventas de OCTG; y b) los datos sobre los beneficios de Tenaris son representativos de las ventas de OCTG en una gran cantidad de mercados geográficos, mientras que los datos sobre los beneficios de los declarantes coreanos reflejan los beneficios obtenidos sobre productos distintos de las OCTG, que no puede considerarse razonablemente que estén comprendidos en la misma categoría general que las OCTG.[387]

7.305. Corea aduce que el USDOC no expuso los motivos por los que rechazó el primero de los argumentos específicos mencionados *supra*. Las comunicaciones que Corea invoca a este respecto

[385] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 228; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 324.
[386] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 15.
[387] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), páginas 21 y 23.

no muestran que los declarantes coreanos hayan aducido que las OCTG sean más similares a los productos tubulares distintos de las OCTG que a los productos OCTG vendidos por Tenaris.[388] Corea se refiere a comunicaciones en que los declarantes coreanos sostenían que las OCTG y los productos tubulares distintos de las OCTG que vendían en el mercado de origen estaban comprendidos en la misma categoría general de productos. Sin embargo, no adujeron que las OCTG fueran más similares a los productos distintos de las OCTG que a los productos OCTG vendidos por Tenaris.[389] Por lo tanto, Corea no ha establecido que los declarantes coreanos formularan el argumento en cuestión ante el USDOC en la investigación subyacente, y creemos que Corea, en consecuencia, no ha establecido una presunción de infracción del párrafo 2.2 del artículo 12 a este respecto.

7.306. El segundo argumento de Corea es que los declarantes coreanos presentaron argumentos relacionados con la supuesta falta de comparabilidad entre los datos sobre los beneficios de Tenaris y los de los declarantes coreanos debida a las diferencias entre los productos de las empresas, la escala de producción, la posición en la cadena de distribución y las bases de clientes, en respaldo de su opinión de que Tenaris no constituía una fuente adecuada para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos. El USDOC formuló las siguientes declaraciones en este contexto[390]:

> Creemos que, debido a la naturaleza de este producto, es más coherente con la normativa calcular el beneficio utilizando una empresa que vende principalmente ya sea un producto idéntico o, subsidiariamente, mercancías comprendidas en la misma categoría general de productos. Como Tenaris es un productor de OCTG que vende ese producto en cantidades significativas y en prácticamente todos los mercados donde se venden OCTG, creemos que su beneficio medio es representativo de las ventas de OCTG en una gran variedad de mercados geográficos diferentes. Debido a que los beneficios de sus estados financieros se refieren fundamentalmente a OCTG, refleja con más precisión el beneficio obtenido sobre productos idénticos a las mercancías en cuestión. Aunque preferiríamos utilizar los estados financieros de un productor de OCTG que principalmente produzca y venda esos productos en Corea, no disponemos de esa información. Los estados financieros de los seis productores coreanos reflejan las ventas de OCTG casi exclusivamente a los Estados Unidos, y principalmente ventas de productos tubulares distintos de las OCTG, y otros productos no tubulares.

El USDOC luego dijo que "considera[ba] importante ... que hubiera un beneficio que reflejara la naturaleza especializada de los productos OCTG", que había "analizado los datos de todas las posibles fuentes respecto del beneficio a efectos del valor reconstruido" y el expediente de la investigación subyacente mostraba que las cifras relativas al beneficio de las fuentes no seleccionadas reflejarían principalmente los beneficios de productos distintos de las OCTG, que no podía considerarse razonablemente que pertenecieran a la misma categoría general de mercancías. Concluyó que era compatible con la legislación de los Estados Unidos calcular el beneficio utilizando una empresa que produjera y vendiera principalmente las mercancías en cuestión y, considerando que Tenaris cumplía esos criterios, utilizaba sus estados financieros para determinar la tasa de beneficio de los declarantes coreanos.[391]

---

[388] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 324 (donde se hace referencia al escrito de réplica de HYSCO, 24 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-80), páginas 17-21; y escrito de réplica de NEXTEEL, 23 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-79) (ICC), páginas 18-21).

[389] Los declarantes coreanos efectivamente adujeron que determinar una "tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido que refleje las ventas de productos tubulares de acero en el mercado interno es mucho más representativo" que los datos financieros de empresas como Tenaris, que no tienen producción o ventas conocidas en Corea. Sin embargo, este es un argumento distinto del que Corea afirma que formularon los declarantes coreanos. En este caso, los declarantes coreanos se opusieron a la utilización de los datos de Tenaris como base para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido, no porque los productos OCTG vendidos por Tenaris fueran menos similares a las OCTG que los productos tubulares distintos de las OCTG, como Corea sostiene que adujeron, sino porque los datos de Tenaris se referían a ventas de OCTG fuera de Corea. Véase el escrito de réplica de HYSCO, 24 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-80), página 22; y el escrito de réplica de NEXTEEL, 23 de junio de 2014 (Prueba documental KOR-79) (ICC), página 22.

[390] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 21.

[391] Memorando sobre la decisión definitiva (Prueba documental KOR-21), página 23.

7.307. Al considerar si el USDOC proporcionó los motivos para rechazar esos argumentos consideraremos, como hemos señalado *supra*, si los declarantes coreanos pudieron, o debían haber podido, comprender claramente del aviso o informe público de qué manera esa autoridad trató sus argumentos. A este respecto, en nuestra opinión, se desprende claramente de la determinación del USDOC que ese organismo consideró que tenía que elegir entre dos opciones: determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes que cumplieran sus criterios, es decir, el beneficio de una empresa que produjera y vendiera principalmente las mercancías en cuestión, o subsidiariamente determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes que no cumplieran sus criterios. El USDOC señaló que "aunque preferiría utilizar los estados financieros de un productor de OCTG que principalmente produ[jera] y vend[iera] esos productos en Corea" no disponía de esa información. Tras haber decidido que era importante tener "un beneficio que reflejara la naturaleza especializada de los productos OCTG", y después de haber constatado que el beneficio que figuraba en los estados financieros de Tenaris se refería principalmente a OCTG, el USDOC consideró adecuado utilizar esos datos a pesar de la supuesta falta de comparabilidad entre estos datos y los datos sobre los beneficios de los declarantes coreanos. A este respecto, recordamos que estamos considerando si el USDOC proporcionó los motivos por los que rechazó los argumentos de los declarantes coreanos, y no la compatibilidad en cuanto al fondo de la decisión del USDOC con el Acuerdo Antidumping.[392] En nuestra opinión, la explicación del USDOC permitió que los declarantes coreanos comprendieran por qué se rechazaron sus argumentos de que era inadecuado determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos sobre los beneficios de Tenaris. Por lo tanto, consideramos que Corea no ha demostrado que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 a este respecto.[393]

7.8.4.2 El hecho de que supuestamente el USDOC no abordara los argumentos de NEXTEEL de que no estaba afiliada a POSCO, la Empresa A y la Empresa B

7.308. Corea aduce que el USDOC no trató los siguientes argumentos formulados por NEXTEEL[394]:

a. NEXTEEL no compró bobinas de acero **[[***]]** a POSCO[395];

b. la colaboración de NEXTEEL con POSCO no constituyó una afiliación porque esa colaboración era parte ya sea de proyectos de investigación conjuntos que eran usuales en la rama de producción, o de un programa nacional más amplio que abarcaba a miles de empresas[396]; y

c. el USDOC no debería haber descartado el precio de exportación de NEXTEEL a la Empresa A porque ese precio era fiable.[397]

7.309. Como se ha examinado *supra*, la opinión de Corea de que el USDOC no abordó el argumento de NEXTEEL de que esa empresa no compró bobinas de acero **[[***]]** a POSCO es incorrecta como cuestión de hecho. El USDOC efectivamente reconoció que NEXTEEL había comprado bobinas de acero a fuentes distintas de POSCO.[398] Por lo tanto, no existe una base fáctica para la alegación de Corea.

---

[392] Recordamos que hemos constatado que la determinación sustantiva del USDOC respecto de qué productos estaban comprendidos en la misma categoría general de productos fue incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2.

[393] A este respecto, recordamos que constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no se formula la alegación de que la determinación por el USDOC de un beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de los datos sobre los beneficios de Tenaris no constituye un "método razonable" con arreglo al apartado iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, y por lo tanto no formulamos ninguna constatación sobre el fondo de los argumentos de Corea a ese respecto. La cuestión de si el USDOC *debería haber* considerado los argumentos de los declarantes coreanos relativos a las diferencias entre Tenaris y los declarantes coreanos está relacionada con la cuestión sustantiva de si la elección por el USDOC de los datos sobre los beneficios de Tenaris como base para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido fue compatible con el app iii) del párrafo 2.2 del artículo 2.

[394] Respuesta de Corea a la pregunta 76 del Grupo Especial, párrafo 110.

[395] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 229.

[396] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 328.

[397] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 329 (donde se hace referencia a las respuestas de la Empresa A al cuestionario complementario, 14 de marzo de 2014 (Prueba documental KOR-89) (ICC)).

[398] Véanse los párrafos 7.160-7.161 *supra*.

7.310. Al examinar la alegación de Corea al amparo del párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, analizamos el argumento de Corea de que la colaboración de NEXTEEL con POSCO no constituyó una afiliación porque esa colaboración fue parte ya sea de proyectos de investigación conjuntos que son usuales en la rama de producción, o de un programa nacional más amplio que abarcaba a miles de empresas. Señalamos que este argumento presume que solo puede existir asociación en el sentido del párrafo 3 del artículo 2 si las entidades asociadas tienen una relación exclusiva. Sin embargo, concluimos que el párrafo 3 del artículo 2 no contiene ese requisito.[399] En consecuencia, en nuestra opinión, el USDOC no tenía que resolver la cuestión de si las relaciones de que se trataba eran exclusivas, y por lo tanto el argumento no era pertinente en el sentido del párrafo 2.2 del artículo 12, y el USDOC no estaba obligado a dar las razones por las que lo rechazó.

7.311. Corea no ha identificado ningún argumento formulado por NEXTEEL ante el USDOC de que su precio de exportación a la Empresa A fuera fiable, a pesar de la asociación, en el contexto de su alegación al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12. Corea se refiere a la respuesta de NEXTEEL al cuestionario complementario, pero no especifica dónde se formularon realmente esos argumentos.[400] El enfoque de Corea exigiría que el Grupo Especial examinara los documentos pertinentes, identificara cualquier argumento relativo a la fiabilidad del precio de exportación a pesar de la asociación, y a continuación decidiera si el USDOC expuso motivos para rechazar ese o esos argumentos en los documentos pertinentes. Eso equivaldría a que el Grupo Especial formulara argumentos por Corea.[401] En nuestra opinión, Corea no ha establecido una presunción *prima facie* de infracción a este respecto.

7.8.5 Conclusión

7.312. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 12 al no proporcionar los motivos por los que rechazó:

a. un argumento que los declarantes coreanos no formularon, es decir, que las OCTG comparten más similitudes con los productos tubulares distintos de las OCTG que con los productos OCTG vendidos por Tenaris;

b. un argumento que Corea no identificó en este procedimiento, es decir, que el USDOC no debía hacer caso omiso del precio de exportación de NEXTEEL a **[[***]]** porque esos precios de exportación eran fiables;

c. los argumentos formulados por los declarantes coreanos respecto de si era admisible determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de los estados financieros de Tenaris, en particular:

   i. que los productos que vendían los declarantes coreanos en el mercado interno no eran físicamente similares a los vendidos por Tenaris;

   ii. que la estructura y la escala de las operaciones comerciales de Tenaris eran tan diferentes de las de las empresas coreanas que hacían que Tenaris no fuera comparable con los declarantes coreanos a los efectos de calcular el beneficio a efectos del valor reconstruido;

   iii. que la posición diferente de Tenaris en la cadena de distribución en comparación con los declarantes coreanos hacía que los beneficios de Tenaris no fueran comparables con los de los declarantes coreanos; y

[399] Véase el párrafo 7.165 *supra*.
[400] Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 329 y nota 227.
[401] Recordamos que respecto de la reclamación al amparo del párrafo 3 del artículo 2, Corea se refiere a "pruebas" específicas presentadas por NEXTEEL que supuestamente mostraban que sus precios de exportación a la Empresa A eran en efecto fiables. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 245; y respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 103). Sin embargo, Corea no ha identificado ningún "argumento" formulado por NEXTEEL a este respecto. Si el exportador o el importador no formula un "argumento", la obligación de que una autoridad investigadora exponga los motivos para aceptar o rechazar "argumentos" pertinentes evidentemente no se aplicaría.

iv. que las diferencias entre las bases de clientes de Tenaris y de los declarantes coreanos hacían que las tasas de beneficio de Tenaris no fueran comparables con las de los declarantes coreanos.

d. los argumentos que contradecían los hechos en los que se basó el USDOC para constatar que NEXTEEL estaba afiliada a **[[***]]**, y en particular los argumentos de NEXTEEL de que:

i. NEXTEEL no compró bobinas de acero **[[***]]** a POSCO; y

ii. la colaboración de NEXTEEL con POSCO no constituyó una afiliación entre ellos porque formaba parte ya sea de proyectos de investigación conjuntos que eran usuales en la rama de producción, o de un programa nacional mucho más amplio que abarcaba a miles de empresas.

7.9 La cuestión de si el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la aplicación de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos

7.313. Corea expone dos fundamentos fácticos distintos respecto de su alegación de que el USDOC no aplicó las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de manera uniforme, imparcial y razonable, como exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994:

a. En primer lugar, Corea señala que en su determinación definitiva el USDOC determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de los beneficios obtenidos por Tenaris, a pesar de que estos no estaban relacionados con los beneficios obtenidos en el mercado coreano.[402] Corea sostiene que al determinar los beneficios de esa manera el USDOC actuó de forma contraria a su "práctica institucional establecida" de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador o productor objeto de investigación, sin dar ninguna justificación para apartarse de dicha práctica.[403] Corea afirma también que el USDOC se apartó de esta práctica debido a la "influencia política" ejercida por diferentes grupos de presión, incluidos legisladores de los Estados Unidos.[404]

b. En segundo lugar, Corea sostiene que el reglamento interno de los Estados Unidos 19 C.F.R. § 351.301, que establece los plazos previstos en el marco del sistema de los Estados Unidos para la presentación de nueva información fáctica, y fija también los plazos para las réplicas respecto de cada tipo de comunicación, fue aplicado de manera diferente por el USDOC en la investigación subyacente en relación con una investigación paralela sobre OCTG procedentes de Turquía (la investigación de Turquía).[405]

7.9.1 Las disposiciones en cuestión

7.314. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 establece lo siguiente:

> Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, en referencia al párrafo 3 a) del artículo X, dispone lo siguiente:

> Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o

[402] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 265.
[403] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 260, 265 y 275.
[404] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 268-273.
[405] Respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 114; y segunda comunicación escrita, párrafo 345.

prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

7.9.2 Principales argumentos de las partes

7.315. Corea afirma que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 impone tres obligaciones independientes a un Miembro respecto de la aplicación de sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general (leyes y reglamentos), a saber, aplicarlos de manera: a) uniforme; b) imparcial; y c) razonable. Corea sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con cada una de esas tres obligaciones porque no aplicó las leyes y los reglamentos antidumping de los Estados Unidos de manera uniforme, imparcial o razonable. Corea presenta dos fundamentos fácticos para su alegación al amparo de esta disposición, como se señaló *supra*.

7.316. En primer lugar, Corea sostiene que al determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de los beneficios obtenidos por Tenaris, una empresa que no registraba producción ni ventas en Corea, el USDOC no aplicó sus leyes y reglamentos:

a. de manera *uniforme*, porque actuó de manera contraria a su práctica establecida de determinación de los beneficios sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador o el productor objeto de investigación[406];

b. de manera *razonable*, porque no tuvo un fundamento racional para apartarse de esa práctica[407]; y

c. de manera *imparcial*, porque, según Corea, la decisión del USDOC de apartarse de esa práctica y de aceptar los estados financieros de Tenaris para determinar el beneficio era atribuible únicamente a la presión política ejercida por diferentes grupos de presión, entre otros los legisladores de los Estados Unidos.[408]

7.317. En segundo lugar, Corea sostiene que el USDOC no aplicó 19 C.F.R. § 351.301[409]:

a. De manera *uniforme*, porque en la investigación de Turquía, en la que los estados financieros de Tenaris también se consideraron una fuente para calcular la cuantía del beneficio, el USDOC dio a los declarantes turcos la oportunidad de presentar observaciones fácticas sobre esos datos[410], pero no dio la misma oportunidad a los declarantes coreanos en la investigación subyacente.[411]

b. De manera *razonable*, porque el USDOC no dio una explicación razonable de la diferencia en el trato que dio al estado financiero de Tenaris en la investigación subyacente y en la investigación de Turquía.

7.318. Los Estados Unidos sostienen que Corea no impugna la aplicación de las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos, sino los aspectos sustantivos de la determinación del USDOC.[412] Por lo tanto, a juicio de los Estados Unidos, la alegación de Corea a este respecto no está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 3 a) del artículo X. En relación con las cuestiones específicas planteadas por Corea, los Estados Unidos sostienen lo siguiente:

[406] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 265.
[407] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 275.
[408] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 275.
[409] Corea no aduce que el USDOC no aplicara 19 C.F.R. § 351.301 de manera imparcial. (Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 267-273).
[410] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 255 y 264.
[411] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 255 y 264.
[412] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 250.

a. Respecto de la *uniformidad*:

   i. Corea no ha demostrado que los hechos de la investigación de Turquía fueran similares a los de la investigación subyacente, de manera que se justificara adoptar las mismas decisiones en virtud de 19 C.F.R. § 351.301.[413]

   ii. Si bien las leyes deben aplicarse de manera uniforme, la práctica no necesita aplicarse de ese modo, y por lo tanto el argumento de Corea, que está basado en el supuesto apartamiento del USDOC de su práctica anterior respecto de la determinación de los beneficios, debe ser rechazado.[414]

b. Corea no proporciona ninguna prueba que respalde su opinión de que las leyes y reglamentos de los Estados Unidos no se aplicaron de manera *imparcial*, y especula sobre las repercusiones de la supuesta presión política ejercida sobre la decisión del USDOC.[415]

c. Los Estados Unidos han demostrado mediante sus argumentos al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que la decisión del USDOC de utilizar los estados financieros de Tenaris para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido fue razonable.[416]

7.9.3 Principales argumentos de los terceros

7.319. La Unión Europea observa que el tipo de cuestiones planteadas por Corea en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 pueden resolverse de conformidad con las disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping, y no en el marco de esa disposición.[417]

7.9.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.9.4.1 La cuestión de si el supuesto apartamiento del USDOC de la práctica institucional establecida para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido está comprendida en el mandato del Grupo Especial

7.320. Los Estados Unidos no sostienen que el primer fundamento fáctico de la alegación de Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X no esté comprendido en nuestro ámbito de competencia. Sin embargo, la cuestión de si somos competentes para tratar este aspecto de la alegación de Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X es algo que tenemos que decidir nosotros mismos, incluso si las partes no la han planteado. Por lo tanto, comenzaremos nuestro análisis abordando esta cuestión.

7.321. El primer fundamento de la alegación de Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X afirma que el USDOC se apartó de la "práctica institucional establecida" de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador o productor objeto de investigación. No vemos que se haga ninguna referencia a este primer fundamento de su alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. En esa solicitud se afirma, en la parte pertinente, lo siguiente:

> IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994
>
> Corea considera además que las medidas que adoptó el USDOC en el curso de su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea no protegieron el derecho al debido proceso de los declarantes y fueron por lo demás incompatibles con obligaciones de procedimiento establecidas en las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994:

[413] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 258.
[414] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 257.
[415] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 261.
[416] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 264.
[417] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 89.

...

5. El párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque el *USDOC permitió a los solicitantes que incluyeran los estados financieros de Tenaris SA en el expediente después de haber expirado el plazo legal para la presentación de nueva información fáctica, mientras que el USDOC aplicó sus plazos legales para la presentación de nueva información fáctica con respecto a otras partes y otras comunicaciones. En consecuencia*, el USDOC no aplicó sus reglamentos de manera uniforme, imparcial y razonable.[418]

7.322. Recordamos que en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se exige que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales deben "presentar el problema con claridad" relacionando claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, y que la descripción narrativa de una solicitud de establecimiento de un grupo especial sirve para explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio incumple la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata. También recordamos que debemos determinar el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 sobre la base de las circunstancias propias de cada caso, considerando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas.

7.323. La parte narrativa de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, y en particular la primera frase del párrafo 5 identifica, sin restricciones, la decisión del USDOC de permitir que los solicitantes incluyeran los estados financieros de Tenaris en el expediente después de la expiración del plazo reglamentario para la presentación de "nueva información fáctica", como el fundamento de la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. Esto está relacionado con el segundo fundamento fáctico de las reclamaciones de Corea, es decir, la supuesta aplicación diferente de 19 C.F.R. § 351.301 en la investigación de Turquía y en la investigación subyacente.[419] Recordamos que 19 C.F.R. § 351.301 establece las disposiciones para la presentación de nueva información fáctica, y el segundo fundamento fáctico de la alegación de Corea está relacionado con la supuesta diferencia en el trato dado por el USDOC a lo que Corea considera "nueva información fáctica" en el sentido de esa normativa interna de los Estados Unidos, los estados financieros de Tenaris, en las dos investigaciones.[420] Corea afirma que "en consecuencia", es decir, como consecuencia de su decisión de aceptar los datos de Tenaris en la investigación subyacente, el USDOC no aplicó su reglamento de manera uniforme, imparcial y razonable. Por lo tanto, Corea relaciona lo que intenta impugnar, la aplicación por el USDOC de los plazos reglamentarios para la presentación de nueva información fáctica, con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

7.324. No vemos ninguna referencia en el párrafo 5, o en el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, al supuesto apartamiento del USDOC de la práctica institucional establecida de determinar los beneficios sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador objeto de investigación. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea no hace referencia alguna a este fundamento fáctico cuando relaciona la conducta o acción que intenta impugnar con las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X. Por lo tanto, no vemos ningún fundamento para concluir que Corea se propuso impugnar la conducta del USDOC en el marco del párrafo 3 a) del artículo X sobre la base de este primer fundamento fáctico, y este aspecto de la alegación de Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X no está comprendido en nuestro mandato. En consecuencia, limitaremos nuestro análisis al segundo fundamento fáctico de la alegación de Corea.

[418] Sin cursivas en el original.
[419] Esto se refleja con claridad aún mayor en la primera comunicación escrita de Corea. (Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 263 y 275). Además, Corea declaró en su segunda comunicación escrita que impugnaba, entre otras cosas, el reglamento de los Estados Unidos que rige la presentación y aceptación de nueva información fáctica. En su respuesta a nuestras preguntas en la segunda reunión sustantiva, identificó específicamente este reglamento como 19 C.F.R. § 351.301. (Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 344; y respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 114).
[420] Respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 114.

7.9.4.2 La cuestión de si el USDOC no aplicó 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme y razonable

7.325. Corea aduce que el USDOC no aplicó 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme o razonable porque aplicó esa normativa de manera diferente en la investigación subyacente y en la investigación de Turquía.[421] En particular, en la investigación de Turquía, en la que el USDOC también consideró si determinaba el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes turcos sobre la base de los estados financieros de Tenaris, el USDOC declaró explícitamente que "incluía los estados financieros [de Tenaris] en el expediente de la investigación en materia de derechos antidumping de las OCTG procedentes de Turquía como una posible alternativa para el cálculo del beneficio a efectos del valor reconstruido para la determinación definitiva".[422] El USDOC luego invitó a todas las partes interesadas a que presentaran información fáctica para refutar, aclarar o corregir los estados financieros de Tenaris dentro del plazo previsto, o hechos de réplica, de conformidad con 19 C.F.R. § 351.301(c)(4).[423]

7.326. Corea sostiene que, en cambio, en la investigación subyacente el USDOC no incluyó los estados financieros de Tenaris "en el expediente" de la investigación y no invitó a las partes interesadas a que presentaran hechos de réplica. Corea afirma que 19 C.F.R. § 351.301 prohibía a los declarantes coreanos presentar esos hechos de réplica hasta que el USDOC les transmitiera una decisión formal por la que se incluyeran los estados financieros de Tenaris "en el expediente" de la investigación subyacente.[424] En consecuencia, a juicio de Corea, el USDOC negó a los declarantes coreanos la oportunidad de presentar hechos de réplica en la investigación subyacente, mientras que dio esa oportunidad a los declarantes en la investigación de Turquía.

7.327. Los Estados Unidos afirman que no es cierto que los estados financieros de Tenaris estarían "en el expediente" de la investigación subyacente únicamente si el USDOC notificaba a las partes interesadas que esos estados financieros obraban en el expediente de la investigación.[425] Los Estados Unidos sostienen que esos estados obraron en el expediente de la investigación subyacente una vez que fueron presentados, hasta, o a menos que, el USDOC tomara la decisión de excluirlos del expediente.[426] Además, los Estados Unidos aducen que la opinión de Corea de que los declarantes coreanos no tuvieron la oportunidad de presentar hechos de réplica es incorrecta, y que los declarantes sí tuvieron esa oportunidad.[427] La diferencia entre la investigación subyacente y la investigación de Turquía es que debido a circunstancias fácticas distintas, las partes interesadas de la investigación de Turquía tuvieron la oportunidad de presentar hechos de réplica de conformidad con el reglamento de los Estados Unidos, 19 C.F.R. § 351.301(c)(4), mientras que los declarantes coreanos en la investigación subyacente tuvieron esa oportunidad en virtud de otros reglamentos de los Estados Unidos, a saber, 19 C.F.R. § 351.301 y 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v).

7.328. No hay duda entre las partes de que los estados financieros de Tenaris estuvieron a disposición de los declarantes coreanos en la investigación subyacente, del mismo modo que estuvieron a disposición de los declarantes en la investigación de Turquía. La cuestión es si los declarantes coreanos en la investigación subyacente tuvieron la oportunidad de presentar hechos de réplica o si fueron tratados de manera diferente en comparación con las partes interesadas de la investigación de Turquía a este respecto.

7.329. Los Estados Unidos explican que en la investigación de Turquía fue el mismo USDOC, y no una parte interesada, el que incluyó los estados financieros de Tenaris en el expediente de la investigación subyacente. Cuando el mismo USDOC introduce información fáctica en el expediente de una investigación, en cualquier momento del procedimiento, 19 C.F.R. § 351.301(c)(4) exige que el USDOC brinde a las partes interesadas la oportunidad de presentar información fáctica para refutar, aclarar o corregir esa información dentro de un plazo previsto.[428] Eso es lo que el USDOC

[421] Respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 114.
[422] USDOC, Memorando sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente de la investigación relativa a las OCTG de Turquía, 12 de mayo de 2014 (Prueba documental KOR-49).
[423] USDOC, Memorando sobre la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente de la investigación relativa a las OCTG de Turquía, 12 de mayo de 2014 (Prueba documental KOR-49).
[424] Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 93.
[425] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 48.
[426] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 49.
[427] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 53.
[428] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 52.

hizo en la investigación de Turquía cuando notificó a las partes interesadas que había incluido la información en el expediente y les dio un plazo de siete días para que presentaran hechos de réplica.

7.330. Recordamos que los estados financieros de Tenaris fueron presentados por U.S. Steel en la investigación subyacente, en el contexto de una réplica a la información presentada por NEXTEEL en respuesta a un cuestionario complementario del USDOC, en virtud de un reglamento diferente de los Estados Unidos, 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v).[429] Recordamos además que, como se indicó en el párrafo 7.218 *supra*, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una respuesta a un cuestionario complementario, una parte interesada que no sea la que presentó la respuesta al cuestionario tiene, con arreglo a este reglamento, la oportunidad de presentar información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información fáctica que figure en la respuesta a ese cuestionario. La parte que haya presentado inicialmente la respuesta al cuestionario complementario tiene a su vez automáticamente un plazo de siete días para volver a refutar, aclarar o corregir la información presentada por esa parte interesada.[430] En la investigación subyacente, U.S. Steel invocó esa disposición y declaró que presentaba el estado financiero de Tenaris como información fáctica para refutar, aclarar o corregir la información contenida en la respuesta de NEXTEEL al cuestionario complementario.[431] En consecuencia, NEXTEEL tenía siete días para presentar hechos de réplica.[432] No era necesario que el USDOC solicitara que los declarantes coreanos presentaran hechos de réplica. Además, según los Estados Unidos, HYSCO y otros declarantes coreanos, que no eran los que habían presentado inicialmente la información, también podían presentar información de réplica de conformidad con 19 C.F.R. § 351.301.[433] Sin embargo, ni NEXTEEL ni ningún otro declarante coreano hizo uso de esa oportunidad, y no presentaron información a este respecto.

7.331. Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que las partes interesadas en las dos investigaciones tuvieron la misma oportunidad de presentar hechos de réplica, aunque en virtud de reglamentos diferentes de los Estados Unidos. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, no hubo trato diferenciado. Corea no cuestiona la descripción que hacen los Estados Unidos de las prescripciones previstas en 19 C.F.R. § 351.301(c)(4) y 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v)[434], pero niega que NEXTEEL u otros declarantes coreanos tuvieran la oportunidad de presentar hechos de réplica con arreglo a esas disposiciones. Corea también afirma que 19 C.F.R. § 351.301 únicamente permite a las partes presentar argumentos de que el expediente es deficiente, y no permite a las partes presentar información fáctica no solicitada, pero no presenta pruebas que apoyen esa afirmación.

7.332. Corea reconoce que el USDOC no se negó a aceptar ningún hecho de réplica presentado por declarantes coreanos invocando esos reglamentos.[435] Corea no impugna los reglamentos de los Estados Unidos *en sí mismos*, sino únicamente la supuesta aplicación diferente en este caso. No obstante, como está claro que el USDOC en realidad no aplicó esos reglamentos a fin de impedir que los declarantes coreanos presentaran hechos de réplica[436], Corea aparentemente basa su argumento en la *suposición* de que si los declarantes coreanos hubieran intentado presentar esos hechos, el USDOC habría invocado 19 C.F.R. § 351.301 y los habría rechazado. Además, Corea no presenta pruebas que demuestren que 19 C.F.R. § 351.301 prohibía a los declarantes coreanos presentar esos hechos de réplica hasta que el USDOC les transmitiera una decisión formal de incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente de la investigación subyacente. No podemos constatar una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

[429] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 51.
[430] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 51.
[431] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 51.
[432] Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 del Grupo Especial, párrafo 51.
[433] Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 47.
[434] Sin embargo, Corea afirma que 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v) no era aplicable a la investigación subyacente.
[435] Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 102.
[436] Corea aduce que si hubiera presentado información fáctica relativa a Tenaris dentro del plazo de siete días para la presentación de la dúplica previsto en 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v), eso habría sido equivalente a reconocer que los estados financieros de Tenaris obraban "en el expediente" y, por lo tanto, estaban sujetos a dúplica. (Respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 99). Esto nos indica que NEXTEEL en realidad tuvo la oportunidad de presentar información fáctica sobre Tenaris pero eligió no hacerlo, y menoscaba el argumento de Corea de que 19 C.F.R. § 351.301(c)(1)(v) prohibía a NEXTEEL presentar información fáctica sobre Tenaris.

sobre la base de la suposición hipotética de Corea de cómo podría haberse aplicado un reglamento interno.

7.333. El hecho de que las partes interesadas tuvieran la oportunidad de presentar hechos de réplica en virtud de reglamentos internos diferentes de los Estados Unidos en la investigación de Turquía y en la investigación subyacente no establece que los declarantes coreanos en la investigación subyacente fueran tratados de manera diferente respecto de las partes interesadas en la investigación de Turquía. Sobre la base de lo anterior, concluimos que Corea no ha demostrado que el USDOC no aplicara 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme o razonable.

7.9.5 Conclusión

7.334. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que:

a. La alegación de Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 de que el USDOC no aplicó las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de manera uniforme, imparcial y razonable porque actuó de manera contraria a su práctica institucional establecida de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador o productor objeto de investigación, y porque esa decisión era atribuible a influencias políticas, no está comprendidas en nuestro mandato y no formulamos constataciones al respecto.

b. Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 porque no aplicó su reglamento interno 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme o razonable.

7.10 Alegaciones consiguientes en el marco del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

7.335. Corea alega que como consecuencia de la infracción por el USDOC de las obligaciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.[437] En particular, Corea alega que el USDOC actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a. el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, porque no se aseguró de que la investigación subyacente se iniciara y realizara de conformidad con ese Acuerdo;

b. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque el margen de dumping determinado por el USDOC fue incompatible con los párrafos 2, 2.1.1, 2.2, 3 y 4 del artículo 2 de ese Acuerdo, y por lo tanto el derecho antidumping impuesto por el USDOC necesariamente excedió del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2 de ese Acuerdo; y

c. el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, porque al mantener la "prueba de viabilidad", que es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el USDOC no adoptó todas las medidas necesarias para asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estuvieran en conformidad con la disposición de ese Acuerdo.

Además, Corea alega que como el USDOC actuó de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping, actuó de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994.[438] Además, como consecuencia de ello, el USDOC también actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.[439] Los Estados Unidos solicitan que rechacemos todas las alegaciones consiguientes de Corea.

[437] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 238-241.
[438] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 243.
[439] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 244.

7.336. Llegamos a las siguientes conclusiones respecto de las alegaciones de Corea al amparo del artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping:

a. Tras haber constatado infracciones sustantivas de los párrafos 2.2, 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no creemos necesario abordar las alegaciones consiguientes de Corea en el marco del artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping a fin de hallar una solución positiva a la presente diferencia, y por lo tanto aplicamos el principio de economía procesal respecto de dichas alegaciones.

b. La alegación consiguiente de Corea al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping depende de que se constate que la "prueba de viabilidad" es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Tras haber constatado que la "prueba de viabilidad" no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no hay motivos para constatar una infracción consiguiente del párrafo 4 del artículo 18, y rechazamos la alegación de Corea.

7.337. Respecto de la alegación de Corea al amparo del artículo VI del GATT de 1994, Corea simplemente afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo VI del GATT de 1994, sin identificar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en sus comunicaciones escritas los párrafos específicos o las obligaciones específicas establecidas en esos párrafos que intenta impugnar.[440] Esperaríamos que Corea, como reclamante en la presente diferencia, identificara las obligaciones específicas del artículo VI que, a su juicio, los Estados Unidos han incumplido. No podemos formular una constatación de infracción consiguiente del artículo VI del GATT de 1994 en general. Además, nos abstenemos de analizar las alegaciones de Corea a fin de tratar de identificar qué obligaciones del artículo VI pueden ser infringidas como consecuencia de las constataciones de infracción basadas en las alegaciones de Corea. Esa es una tarea que corresponde a Corea, y ese país no ha cumplido. Por lo tanto, rechazamos la alegación consiguiente formulada por Corea al amparo del artículo VI del GATT de 1994.[441]

7.338. Considerando que la alegación consiguiente de Corea al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC depende de una constatación de infracción del artículo VI del GATT de 1994, que hemos rechazado, de manera análoga rechazamos la alegación consiguiente formulada por Corea al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7.11 La alegación de Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994

7.11.1 La disposición en cuestión

7.339. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 establece lo siguiente:

> Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

[440] Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 245-256.

[441] A este respecto, somos conscientes de que otros Grupos Especiales de la OMC aparentemente han constatado infracciones consiguientes en el marco del artículo VI en su totalidad, sin identificar la obligación específica que se ha incumplido. (Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.336; y *Canadá - Tuberías soldadas*, párrafo 7.223). Sin embargo, no estamos persuadidos de que se justifique seguir un enfoque similar en la presente diferencia.

7.11.2 Principales argumentos de las partes

7.340. Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque su trato relativamente indulgente de los exportadores y los productores extranjeros de países que eran objeto de investigaciones paralelas del USDOC en relación con las OCTG, en comparación con los exportadores y los productores extranjeros de Corea, dio lugar a una "ventaja, favor, privilegio o inmunidad" que no se otorgó a las OCTG originarias de Corea.[442]

7.341. Los Estados Unidos sostienen que la alegación de Corea está basada en simples alegaciones relativas a medidas diferentes adoptadas en procedimientos antidumping distintos, y que por ello no puede prosperar.[443]

7.11.3 Principales argumentos de los terceros

7.342. La Unión Europea advierte que las cuestiones planteadas por Corea pueden resolverse abordando las alegaciones formuladas por ese país al amparo del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, sin necesidad de abordar esas cuestiones en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.[444]

7.11.4 Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.11.4.1 La cuestión de si la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 está comprendida en nuestro mandato

7.343. Los Estados Unidos han interpuesto una objeción a la competencia del Grupo Especial respecto de algunos aspectos de la presente alegación. En consecuencia, comenzamos nuestro análisis abordando esta cuestión.

7.344. Recordamos que en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se exige que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales deben "presentar el problema con claridad" relacionando claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, y que la descripción narrativa de una solicitud de establecimiento de un grupo especial sirve para explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio incumple la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata. También recordamos que debemos determinar el cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 sobre la base de las circunstancias propias de cada caso, considerando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas.

7.345. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, Corea presentó su alegación al amparo del artículo I del GATT de 1994 de la siguiente manera:

> IV. ALEGACIONES DE PROCEDIMIENTO AL AMPARO DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994
>
> Corea considera además que las medidas que adoptó el USDOC en el curso de su investigación antidumping relativa a las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea no protegieron el derecho al debido proceso de los declarantes y fueron por lo demás incompatibles con obligaciones de procedimiento establecidas en las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994:
>
> ...
>
> 4. El artículo I del GATT de 1994 porque, *entre otras cosas*, el USDOC dio expresamente a las partes interesadas en su investigación relativa a las tuberías para perforación petrolera producidas en otros países objeto de investigación la oportunidad de defender sus intereses respondiendo a la inclusión de los estados financieros de Tenaris SA en el expediente. Como a los declarantes coreanos no se les

[442] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 253.
[443] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 241.
[444] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 87.

> dio la oportunidad de presentar comunicaciones respondiendo a los estados financieros de Tenaris SA, las medidas del USDOC dieron lugar a un trato menos [favorable] de las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea en comparación con los productos similares originarios de otros países objeto de investigación.[445]

7.346. En su primera comunicación escrita, Corea afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque:

a. La investigación subyacente fue la única en la que el USDOC exigió respuestas a los cuestionarios y verificación *in situ* a empresas que no habían sido designadas como declarantes ni identificadas como afiliadas.[446]

b. Los cuestionarios enviados a los declarantes coreanos fueron mucho más extensos que los enviados a los declarantes en cualquiera de las demás investigaciones sobre OCTG, aunque el producto en cuestión y los factores que el USDOC consideró para llegar a su determinación definitiva eran fundamentalmente idénticos.[447]

c. En la investigación de Turquía, el USDOC dio a las partes interesadas la oportunidad de responder a los estados financieros de Tenaris, mientras que se negó a brindar una oportunidad similar a los declarantes coreanos en la investigación subyacente.[448]

7.347. Nos parece evidente, después de leer la sección narrativa de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en particular la parte introductoria de la sección IV y el párrafo 4, que Corea se propuso impugnar la conducta del USDOC sobre la base de lo expuesto en el apartado c) *supra*. Sin embargo, no nos queda claro, al leer esa solicitud, que Corea se propusiera también impugnar la conducta del USDOC sobre la base de lo especificado en los apartados a) y b). Los Estados Unidos sostienen que a Corea le está vedado impugnar la conducta del USDOC sobre la base de esos fundamentos, porque en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no se hace referencia a ellos.[449]

7.348. La alegación de Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT se expone en el párrafo 4 de la sección IV de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Corea formula una serie de alegaciones de procedimiento en la sección IV, relativas a diferentes medidas adoptadas por el USDOC en el curso de la investigación subyacente. En la primera frase del párrafo 4, Corea declara que el USDOC actuó de manera incompatible con el artículo I del GATT porque "entre otras cosas" dio expresamente a las partes interesadas en sus investigaciones sobre OCTG producidas en otros países objeto de investigación la oportunidad de defender sus intereses respondiendo a la inclusión de los estados financieros de Tenaris en el expediente. Corea sostiene que el uso de la frase "entre otras cosas" en ese párrafo deja en claro que no intentó impugnar la medida o la conducta del USDOC únicamente sobre esa base, y que por lo tanto los otros dos aspectos de su alegación, que se exponen en sus comunicaciones escritas también están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

7.349. No estamos persuadidos de que el uso de la expresión "entre otras cosas" en este contexto faculte a Corea a impugnar todas y cada una de las medidas del USDOC en la investigación subyacente, cuando su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere específicamente a un aspecto de la conducta del USDOC, el supuesto trato diferente otorgado a los declarantes coreanos al no darles la oportunidad de responder a los estados financieros de Tenaris. En particular, señalamos que la conducta del USDOC mencionada en los apartados a) y b) *supra* no es la conducta impugnada en el apartado c). En el apartado a) Corea impugna la decisión del USDOC de solicitar de entidades específicas respuestas a los cuestionarios. En el apartado b) Corea impugna el alcance de los cuestionarios del USDOC en la investigación subyacente. Ninguno de esos dos aspectos de la conducta del USDOC tiene algo que ver con que supuestamente el USDOC

[445] Subrayado en el original; sin cursivas en el original.
[446] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 253.
[447] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 253.
[448] Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 256.
[449] Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 79 del Grupo Especial, párrafo 99.

no diera a los declarantes coreanos la oportunidad de responder a los estados financieros de Tenaris.

7.350. Además, en la segunda frase del párrafo 4, a diferencia de la primera, Corea no utilizó la frase "entre otras cosas". En lugar de ello, Corea afirmó, sin ningún tipo de restricciones, que "[c]omo" a los declarantes coreanos no se les dio la oportunidad de presentar comunicaciones respondiendo a los estados financieros de Tenaris SA, las medidas del USDOC dieron lugar a un "trato menos [favorable]" de las tuberías para perforación petrolera procedentes de Corea. Por lo tanto, Corea relacionó la conducta específica del USDOC que procuraba impugnar con la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Considerando que el fundamento sobre la base del cual Corea presentó su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT en su solicitud de establecimiento de un grupo especial es notablemente diferente de los fundamentos que presenta en su comunicación escrita, nos parece evidente que Corea ha intentado ampliar sus alegaciones más allá del ámbito de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Corea no puede plantear alegaciones al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT sobre fundamentos totalmente nuevos a los que ni siquiera se refirió en su solicitud de establecimiento.

7.351. Por lo tanto, concluimos que las alegaciones de Corea por las que se impugnan las medidas del USDOC a que se hace referencia en los párrafos a) y b) *supra* no están comprendidas en nuestro mandato, y no las abordaremos.

7.11.4.2 El hecho de que el USDOC supuestamente no haya dado a los declarantes coreanos la oportunidad de formular observaciones sobre los estados financieros de Tenaris

7.352. Corea sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque discriminó contra los declarantes coreanos al dar a las partes interesadas en la investigación de Turquía la oportunidad de formular observaciones sobre los estados financieros de Tenaris, mientras que no dio esa oportunidad a los declarantes coreanos en la investigación subyacente.[450] El fundamento fáctico de esa alegación es el mismo que el de la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, de que el USDOC no aplicó 19 C.F.R. § 351.301 de manera uniforme o razonable en la investigación de Turquía y en la investigación subyacente.

7.353. Hemos concluido *supra* que Corea no ha establecido el fundamento fáctico de su alegación de que el USDOC discriminó contra los declarantes coreanos al denegarles la oportunidad de presentar hechos de réplica, mientras que otorgó esa oportunidad a las partes interesadas en la investigación de Turquía.[451] Considerando que la alegación de Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I se apoya en el mismo fundamento fáctico, concluimos que Corea tampoco ha establecido el fundamento fáctico de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Por lo tanto, rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.[452]

7.11.5 Conclusión

7.354. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que no están comprendidas en nuestro mandato las alegaciones de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque: a) la investigación subyacente fue la única en la que el USDOC exigió respuestas a cuestionarios y verificación *in situ* de empresas que no habían sido designadas como declarantes ni identificadas como afiliadas; y b) los cuestionarios enviados a los declarantes coreanos fueron mucho más extensos que los enviados a los declarantes en cualquiera de las demás investigaciones sobre OCTG, aunque el producto en cuestión y los

[450] Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 254 y 255.
[451] Véanse los párrafos 7.332-7.333 *supra*.
[452] A este respecto, señalamos que el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* declaró que, al determinar si hubo una infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, el Grupo Especial debía haber considerado, como parte de su análisis jurídico, si, y en qué circunstancias, una medida antidumping que es incompatible con el Acuerdo Antidumping se puede examinar en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 cuando no se ha examinado en el marco del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 395). Hemos concluido que Corea no ha establecido el fundamento fáctico de su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo I, y en consecuencia no creemos necesario realizar ese análisis jurídico en este caso específico.

factores que el USDOC consideró para llegar a su determinación definitiva eran fundamentalmente idénticos.

7.355. También concluimos que Corea no ha establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al discriminar contra los declarantes coreanos porque dio a las partes interesadas en la investigación de Turquía la oportunidad de formular observaciones respecto de los estados financieros de Tenaris, pero negó esa oportunidad a los declarantes coreanos en la investigación subyacente.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Por los motivos expuestos en el presente informe, concluimos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a. la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de datos reales correspondientes a sus ventas del producto similar en el mercado interno;

b. los apartados i) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC se basó en una definición inadmisiblemente restringida de la "misma categoría general de productos" al concluir que no podía determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido con arreglo al párrafo 2.2 i) del artículo 2, y al concluir que no podía calcular el límite máximo del beneficio previsto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2;

c. el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no calculó ni aplicó el límite máximo del beneficio conforme a lo previsto en esa disposición, y en consecuencia actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no utilizar una cantidad razonable para el cálculo de los beneficios en la reconstrucción del valor normal respecto de los declarantes coreanos.

8.2. Por los motivos expuestos en el presente informe, concluimos que Corea no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la "prueba de viabilidad" "en sí misma" y "en su aplicación";

b. el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconstrucción por el USDOC del precio de exportación de NEXTEEL, cuando a juicio del USDOC el precio de exportación de NEXTEEL no era fiable por existir una asociación;

c. el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con el rechazo por el USDOC, a los efectos de la reconstrucción del valor normal, del precio al que NEXTEEL compró bobinas de acero a POSCO;

d. el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la falta de notificación por el USDOC a los declarantes coreanos, hasta su determinación definitiva, de que había aceptado incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente;

e. el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la falta de notificación por el USDOC a los declarantes coreanos, hasta su determinación definitiva, de que había aceptado incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente, y de que los estaba utilizando para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido;

f. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la falta de divulgación como un hecho esencial de la decisión del USDOC de aceptar incluir los estados financieros de Tenaris en el expediente y su utilización de los estados financieros de Tenaris para determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido;

g. el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la conclusión del USDOC de que, y la explicación de por qué, resultaba imposible examinar a todos los exportadores de que se tenía conocimiento y la razón por la que limitaba su examen a dos exportadores;

h. el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la conclusión del USDOC de que, y la explicación de por qué, resultaría excesivamente gravoso examinar individualmente a los declarantes voluntarios;

i. el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con los motivos del USDOC para rechazar determinados argumentos;

j. el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en relación con la aplicación por el USDOC de su reglamento 19 C.F.R. § 351.301;

k. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 en relación con el trato dado a las partes interesadas en la investigación de Turquía y el trato dado a los declarantes coreanos en la investigación subyacente por lo que respecta a la oportunidad de formular observaciones sobre los estados financieros de Tenaris;

l. el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la supuesta infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la "prueba de viabilidad";

m. el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping; y

n. el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC como consecuencia de las supuestas infracciones del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.

8.3. Por los motivos expuestos en el presente informe, constatamos que las siguientes alegaciones formuladas por Corea no están comprendidas en nuestro mandato, y por lo tanto no las examinamos:

a. la supuesta infracción del párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no utilizó un método razonable para determinar la tasa de beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos al basar dicha tasa de beneficio en los estados financieros de Tenaris;

b. la supuesta infracción del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no incluyó a su debido tiempo determinadas comunicaciones en el expediente;

c. la supuesta infracción del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque no divulgó esas comunicaciones como hechos esenciales;

d. la supuesta infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque el USDOC no aplicó las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de manera uniforme, imparcial y razonable al actuar de manera contraria a su práctica institucional establecida de determinar el beneficio a efectos del valor reconstruido sobre la base de fuentes ubicadas en el mercado interno del exportador o productor objeto de investigación, y porque esa decisión era atribuible a influencias políticas;

e. la supuesta infracción del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque: a) la investigación subyacente fue la única en la que el USDOC exigió respuestas a cuestionarios y verificación *in situ* de empresas que no habían sido designadas como declarantes ni identificadas como afiliadas; y b) los cuestionarios enviados a los declarantes coreanos fueron mucho más extensos que los enviados a los declarantes en cualquiera de las demás investigaciones sobre OCTG.

8.4. Por los motivos expuestos en el presente informe, constatamos que la determinación de reenvío del USDOC no está comprendida en nuestro mandato, y por lo tanto no examinamos las alegaciones de Corea relacionadas con ella.

8.5. Por los motivos expuestos en el presente informe, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de Corea de que el USDOC actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a. la parte introductoria del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el USDOC no determinó el beneficio a efectos del valor reconstruido de los declarantes coreanos sobre la base de datos reales correspondientes a sus ventas del producto similar en mercados de terceros países;

b. el párrafo 4 del artículo 2, porque el USDOC no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido al no tener debidamente en cuenta las diferencias significativas entre las tasas de beneficio de los declarantes coreanos y la de Tenaris; y

c. el artículo 1 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, como consecuencia de las infracciones sustantivas de los párrafos 2.2, 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.6. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto son incompatibles con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, las medidas en litigio han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de ese Acuerdo.

8.7. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

_____